



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

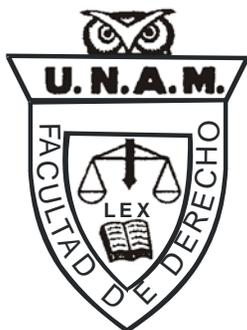
FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO

“LA POSIBILIDAD DE QUE LAS PAREJAS DEL MISMO  
SEXO PUEDAN ADOPTAR EN EL DISTRITO FEDERAL  
(UN DILEMA ENTRE MORAL Y DERECHO)”

## T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A:  
CRISTINA MARTÍNEZ PÉREZ



ASESORA:  
LIC. SILVIA JAZMÍN ZÁRATE CHONG

MÉXICO, D.F.

2010



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO**

**OFICIO APROBATORIO No. L.1/2010**

**DR. ISIDRO AVILA MARTÍNEZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN  
ESCOLAR DE LA UNAM  
P R E S E N T E**

Distinguido señor Director:

Me permito informarle que la tesis para optar por el título de licenciatura, elaborada por la pasante en Derecho **CRISTINA MARTÍNEZ PÉREZ**, con el número de cuenta **401105595** en este Seminario, bajo la dirección del **LIC. SILVIA JAZMÍN ZARATE CHONG**, denominada **“LA POSIBILIDAD DE QUE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO PUEDAN ADOPTAR EN EL DISTRITO FEDERAL ( UN DILEMA ENTRE MORAL Y DERECHO).”** satisface los requisitos reglamentarios respectivos, por lo que con fundamento en la fracción VIII del artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento de los Seminarios de esta Facultad de Derecho, otorgo la aprobación correspondiente y autorizo su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales y de Grado de esta Universidad.

La interesada deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU”**

Ciudad Universitaria, D. F., a 15 de Febrero de 2010



*Ma E*  
**MTRA. MA. ELODIA ROBLES SOTOMAYOR**  
Directora del Seminario

SEMINARIO DE  
FILOSOFÍA DEL DERECHO  
CIUDAD UNIVERSITARIA

México D. F. a 24 de Agosto del 2009.

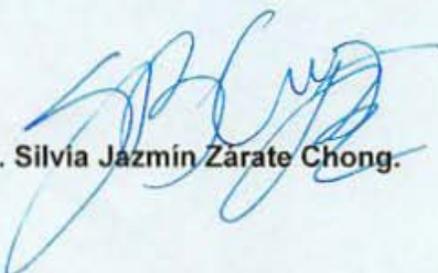
Mtra. María Elodia Robles Sotomayor,  
Directora del Seminario de Filosofía del Derecho  
de la Facultad de Derecho de la UNAM.

**PRESENTE**

Sirva la presente para informarle, que la pasante **Cristina Martínez Pérez**, con número de cuenta **401105595**, ha concluido satisfactoriamente el desarrollo de su proyecto de tesis denominado: "**LA POSIBILIDAD DE QUE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO PUEDAN ADOPTAR EN EL DISTRITO FEDERAL (UN DILEMA ENTRE LA MORAL Y EL DERECHO)**", motivo por el cual se somete a su consideración, estando atentas a las observaciones que pudieran existir.

Sin otro particular, me despido enviándole un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

  
Lic. Silvia Jazmín Zárate Chong.

*Recibí  
MAEI*  
24-8-09

*A mi Madre, Serafina Pérez*

*Por apoyarme y creer en mí en todo momento; impulsarme, darme cariño y ánimo para seguir creciendo cada día más;*

*A mi Padre, Álvaro Martínez*

*Por apoyarme y hacer posible que esta meta se cumpla; por el cariño y por no permitir en ningún momento que desistiera de terminar;*

*A mi Abuela, Agustina Olivera*

*Por todo el cariño y por recordarme con su presencia día tras día las raíces familiares;*

*A mis hermanos, Álvaro, Ricardo y Carlos*

*Por el apoyo, cariño y ánimos que me han dado;*

*A mis padrinos Juan Manuel y Gisela*

*Por impulsarme a estudiar y animarme a hacer la carrera en esta universidad;*

*A la Universidad Nacional Autónoma de México*

*Por ser mi alma mater, mi hogar, y por darme la mejor educación tanto universitaria como de vida;*

*A las familias diversas*

*Por compartir momentos, aceptarme dentro de sus familias y por enseñarme que todo es posible en especial a Anel, Norma, Andy, Ivonne, Angela y Constanza .*

*A la Licenciada Silvia Jazmín Zarate Phong*

*Quien confió en mí y acepto asesorar este trabajo de tesis, aportando todos sus conocimientos y experiencia;*

*A la Licenciada Elizabeth López*

*Porque sin su amistad y apoyo constante, esta experiencia no sería posible;*

*A Leonor Jiménez*

*Por alentarme a terminar esta etapa de mi vida;*

*A mis amigas*

*Por enseñarme que la amistad es otra forma de estructuración familiar.*

## **AGRADECIMIENTOS**

Este trabajo de tesis no hubiera sido posible sin el apoyo de distintas personas y organizaciones, a las cuales les agradezco la contribución no solo de material bibliográfico sino también de opiniones que hicieron más completa esta investigación.

A Ema Villanueva, por el esfuerzo y dedicación que prestó a la lectura de este trabajo de investigación, por sus opiniones respecto a la realización del mismo y por haberme permitido compartir momentos agradables y difíciles para la culminación de esta tesis. Muy especialmente, gracias por permitirme compartir con su familia (Gala y Janice).

A Pablo y Emilio, por el préstamo y aporte de material bibliográfico, y por compartir su experiencia como familia homoparental.

A la doctora en Antropología Ángeles Haces, por compartir su experiencia y el estudio realizado con las familias homoparentales en México.

A la socióloga María del Rosario Esteinou, por la entrevista y compartir su material en prensa sobre familia. Al abogado Jaime López por sus comentarios y observaciones al capitulado. A Ariel Olvera, por su explicación de las parafilias. A Luis Perelman, por ponerme en contacto con los diversos investigadores y con algunas familias diversas. Al diputado David Sánchez Camacho, por facilitarme el material utilizado en las ponencias del primer encuentro sobre Diversidad Sexualidad y Familias realizado en marzo del 2008. Al sexólogo César Alejandro Pérez García, por la entrevista otorgada. A Ruth Juárez Camacho por ayudarme en la traducción del Frances al Español. Al Círculo de Familias Diversas, por permitirme estar en sus reuniones durante más de un año. Al Grupo de Padres y Madres por la Diversidad, por su opinión

respecto al tema y establecer el contacto con las familias diversas. A Prensa Editorial LeSVOZ, por permitirme el acceso a su archivo bibliográfico. Al DIF Nacional y al DIF del Distrito Federal, por proporcionarme el material requerido. A la Comisión de Derechos Humanos del DF, por permitirme la participación en el Diagnostico de derechos Humanos del Distrito Federal, así como la participación como especialista independiente en el Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal. Y a todas aquellas personas que directa o indirectamente contribuyeron con la realización de la presente tesis.

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b>	1
<b>I. MARCO CONCEPTUAL</b>	5
1.1. Derechos Humanos.	5
1.1.1. Derechos Humanos de Tercera Generación.	7
1.2. Diversidad Sexual.	8
1.2.1. Preferencia sexual.	10
1.3. Homosexualidad.	12
1.3.1. Lesbianismo.	14
1.3.2. Gays.	15
1.3.3. Bisexual.	16
1.4. Expresiones Comportamentales de la Sexualidad.	16
1.5. Familia.	18
1.5.1. Familia monoparental.	20
1.5.2. Familia homoparental.	21
1.6. Matrimonio.	22
1.7. Concubinato.	23
1.8. Sociedad de convivencia.	24
1.9. Reproducción Asistida y Madre Sustituta.	25
<b>II. EL DERECHO A ADOPTAR DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO</b>	27
2.1. Naturaleza Jurídica de la adopción.	27
2.1.1. Características de la adopción.	28
2.1.2. Finalidad de la adopción.	28
2.2. El dilema entre moral y derecho para que las parejas del mismo sexo puedan adoptar.	29
2.3. Argumentos en contra de la adopción por parejas del mismo sexo.	40
2.3.1. Morales.	40
2.3.2. Sociales.	42
2.3.3. Culturales.	44

2.3.4. Psicológicos.	45
2.3.5. Religiosos.	47
2.4. Argumentos a favor de la adopción por parejas del mismo sexo.	49
2.4.1. Morales.	51
2.4.2. Sociales.	52
2.4.3. Culturales.	56
2.4.4. Psicológicos.	58
2.4.5. Legales.	61
2.5. Requisitos para la adopción en el Distrito Federal.	64
2.6. Impedimentos para poder adoptar en el Distrito Federal.	66
2.7. Marco jurídico.	66
2.7.1. Análisis jurídico del Capítulo V sección primera del Código Civil para el Distrito Federal.	67
2.7.2. Análisis jurídico del Artículo 410-A del Código Civil para el Distrito Federal.	72
2.7.3. Trámites para la adopción de un menor en el Distrito Federal.	73
2.8. Dilemas entre el Derecho y la Moral para definir el derecho a la adopción en el Distrito Federal.	74
<b>III. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA LEGISLACIÓN A FAVOR DE LA NO DISCRIMINACIÓN</b>	78
3.1. Igualdad.	78
3.2. Equidad.	79
3.3. Seguridad Jurídica.	80
3.4. Discriminación.	81
3.5. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	82
3.6. Declaración Universal de los Derechos Humanos.	84
3.7. Ley Federal Para Prevenir y Eliminar la Discriminación.	86
3.8. Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.	87
3.9. Crítica respecto a la discriminación en el Distrito Federal.	88

<b>IV. DERECHO COMPARADO RESPECTO DE LA ADOPCIÓN POR PARTE DE PAREJAS DEL MISMO SEXO</b>	89
4.1. Alemania.	89
4.2. Bélgica.	90
4.3. Dinamarca.	91
4.4. España.	92
4.5. Países Bajos.	94
4.6. Reino Unido.	95
4.7. Suecia.	96
4.8. Otros Países.	96
4.8.1. Brasil.	97
4.8.2. Canadá.	99
4.8.3. Estados Unidos.	100
4.8.4. Islandia.	102
4.8.5. Sudáfrica.	103
4.8.6. Noruega.	104
<b>V. LA POSIBILIDAD DE QUE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO PUEDAN ADOPTAR EN EL DISTRITO FEDERAL (UN DILEMA ENTRE MORAL Y DERECHO)</b>	106
5.1. Consideraciones al derecho de adopción para las parejas del mismo sexo en el Distrito Federal.	106
5.1.1. Por el interés superior del menor.	106
5.1.2. Por el derecho a la igualdad.	110
5.1.3. Por el derecho a la equidad.	112
5.1.4. Por el derecho a la seguridad jurídica.	113
5.1.5. Por el derecho a la no discriminación.	114
5.2. Propuesta para que las parejas del mismo sexo puedan adoptar en el Distrito Federal.	115
<b>CONCLUSIONES.</b>	122
<b>ANEXO 1.</b>	126
<b>ANEXO 2.</b>	129
<b>BIBLIOGRAFÍA.</b>	131

## **NOTA PRELIMINAR**

Durante el proceso de revisión del presente trabajo de investigación, el 24 de Noviembre del 2009 se presentó en el pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la iniciativa con proyecto de decreto por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Dicha iniciativa proponía reconocer el matrimonio y concubinato entre personas del mismo sexo y en consecuencia, al permitirles dichas figuras jurídicas, se les otorgaba el derecho de adopción. Fue hasta el 21 de diciembre del año 2009, que se aprobó dicha iniciativa, con 39 votos a favor, 20 en contra y 5 abstenciones, lo cual hace que se confirme la hipótesis presentada en el presente trabajo de investigación.

Es por ello que presentamos esta nota preliminar, ya que dichas reformas cumplen con las propuestas hechas en este trabajo, y debido a que éste ya estaba concluido sólo lo actualizaremos, aunando que el 27 de enero del 2010, la Procuraduría General de la República promovió ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación un recurso de inconstitucionalidad en torno de los artículos 146 y 391 del Código Civil para el Distrito Federal, que regulan las figuras del matrimonio y la adopción.

Dicha reforma presenta la confirmación de que las parejas del mismo sexo también son sujetas de derechos y obligaciones y que existe un manejo del discurso por parte de los grupos que detentan el poder para negarles esas atribuciones y también por parte de las asociaciones religiosas, demostrando así que lo que predomina es el dilema entre la moral y el derecho, respecto a la inconstitucionalidad. En el presente trabajo se manejan los mismos argumentos legales para otorgarles la adopción, no para negárselas.

Lo anterior hace referencia a que lo expuesto tanto en información y teorías, sean confirmadas y ratificadas con la veracidad de los hechos ya que no sólo se presentan en la exposición de motivos de dichas reformas algunas de las argumentaciones y trabajo documental de esta tesis, también se confirma lo presentado en el capítulo segundo en lo referente a las argumentaciones en contra de la adopción principalmente, que es el dilema entre la moral y el derecho, entre lo que es moralmente aceptable y lo que es jurídicamente válido, ya que si bien, la iniciativa de matrimonio es rechazada por la mayoría de los representantes eclesiásticos, las organizaciones conservadoras, pero principalmente de los grupos que detentan el poder, es la adopción la que resulta una “aberración” y tal como lo expusimos, es el discurso de estos grupos en donde se expresa una campaña en contra de la adopción entre parejas del mismo sexo, ya que éste suele ser un doble discurso puesto que por un lado advierten no ser discriminatorios y por el otro pretenden obstaculizar y limitar los derechos a los cuales son sujetos las parejas del mismo sexo.

Las argumentaciones hechas en la exposición de motivos para sustentar dichas reformas son:

“Que la iniciativa en comento propone reconocer el matrimonio y concubinato entre personas del mismo sexo y ello es congruente con el artículo 1 constitucional, que veda cualquier posibilidad de discriminación por razón de preferencias y del artículo 2 del Código Civil para el Distrito Federal que explícitamente establece que a ninguna persona podrá restringírsele el ejercicio de sus derechos, cualquiera que sea la naturaleza de éstos, por razón de su orientación sexual.”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Dictamen que emiten las comisiones unidas de administración y procuración de justicia, de derechos humanos y de equidad y género de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, V Legislatura, por el que se reforman diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. P. 4.

“La iniciativa de mérito no presenta desde su punto de vista, problemas de constitucionalidad, en virtud de que encuentra apoyo y sustento en los artículos 1 y 4 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; es jurídicamente consistente puesto que ensancha libertades que traen aparejado el beneficio de crear una cultura de respeto y tolerancia, acordes con el claro concepto de la dignidad humana, y que este órgano legislativo es competente para legislar en la materia”.<sup>2</sup>

“Aun cuando la Ley de Sociedades de Convivencia en 2006 debe reconocerse como un avance fundamental en el reconocimiento de distintos tipos de familias que existen en nuestra ciudad, la exclusión de las parejas del mismo sexo de la institución del matrimonio persiste como un elemento de estigma, desigualdad y restricción de derechos en contra de un grupo de población que por razón de su orientación sexual no tiene interés ni ganancia alguna en contraer matrimonio con personas de sexo distinto al suyo”.<sup>3</sup>

Se mencionan países en donde se permite el matrimonio y la adopción entre personas del mismo sexo, tales como: Países Bajos, Bélgica, España, Canadá.

Conforme lo dicho en la presente tesis con respecto a las argumentaciones a favor de la adopción, queda fundamentado y motivado con la aprobación de las reformas dichas hipótesis, en lo referente al dilema que se da entre la moral y el derecho es algo que se sigue presentando y confirma las argumentaciones en contra de la adopción, ya que se exponen ideas tales como:

---

<sup>2</sup> Ibidem p.5.

<sup>3</sup> Ibidem p.8.

“El cardenal Norberto Rivera Carrera manifestó que las reformas en la Ciudad de México que permiten el matrimonio entre personas del mismo sexo y la posibilidad de que adopten hijos para la iglesia católica son **“inmorales”** y una **“aberración”**, que golpean en su estructura más íntima a las familias mexicanas”.<sup>4</sup>

Como se expone en las argumentaciones religiosas en contra de la adopción por parte de parejas del mismo sexo, “la Iglesia Católica, como una de las principales organizaciones religiosas en la sociedad mexicana, cuenta con una gran influencia social, cultural y política en lo relacionado a la imposición y mantenimiento de un discurso. Ella ha aprovechado esta situación para difundir como verdades sus puntos de vista sobre la homosexualidad, la familia natural y el matrimonio” (página 48), tal es el caso de lo manifestado por el Cardenal Norberto Rivera que afirmó:

“...es absolutamente inadmisibles y condenables” la modificación al Código Civil de la Ciudad de México, por que ha abierto las puertas a una **perversa** posibilidad para que estas parejas puedan adoptar a niños inocentes, a quienes no se les respetará el derecho a tener una familia constituida por una madre y un padre, con los consecuentes **daños psicológicos. y .morales** que provocará tal injusticia y arbitrariedad”.<sup>5</sup>

Como podemos observar es evidente la falta de información del Cardenal ya que al decir que se han abierto las puertas a una perversa posibilidad de adoptar, lo dice como si las familias homoparentales no existieran y el hecho de la aprobación de las reformas fuera el origen de las familias conformadas por dos madres o dos padres.

---

<sup>4</sup> LEON ZARAGOZA, Gabriel, Inmorales y aberrantes, las reformas aprobadas: Norberto Rivera. Periodico la Jornada, año 26, número 9108, México 22 de Diciembre del 2009. Nota el subrayado es mío.

<sup>5</sup> Ibídem. Nota: el subrayado es mío.

También es preciso señalar que el Estado no debe pronunciarse a favor o en contra y sólo mantenerse en democracia con respecto a la aprobación de leyes que benefician a los ciudadanos, y sí pronunciarse en contra de las iglesias que se manifiestan y hacen una campaña de discriminación disimulada la cual mediante el discurso de “familia natural” no permiten la manifestación de otros tipos de familia, por lo cual el Estado debe de atender a que es un Estado Laico y que no deben de intervenir organizaciones religiosas en ningún tipo de pronunciamiento al respecto, puesto que su discurso es discriminatorio y generador de confusión dentro de la sociedad.

Por último debemos señalar que las reformas hechas garantizan y refuerzan lo presentado en la tesis y deja latente el dilema entre la moral y el derecho para que las parejas del mismo sexo puedan adoptar

## INTRODUCCIÓN

En la actualidad, la sociedad mexicana atraviesa por diversos cambios políticos económicos, culturales y sociales que se reflejan en la legislación al adaptarse ésta a las exigencias de un pueblo cada vez más avanzado. Sin embargo, a pesar de los notables avances, hay aún grandes brechas entre el respeto y la protección de los derechos humanos y la realidad. Éstas se traducen en la falta de condiciones necesarias para vivir dignamente.

La familia, fundamento de la sociedad e institución en la cual el ser humano desarrolla su personalidad, se ha enfrentado a grandes cambios, como lo es el desplazamiento de la familia tradicional o “natural” como único modelo reconocido socialmente. Ahora, la familia nuclear es sólo una en la diversidad de estructuras familiares existentes y aceptadas, entre ellas, la familia compuesta, ensamblada, monoparental y homoparental. Estas variadas formas de organización familiar coinciden en que, en su interior, las y los miembros se cuidan entre sí y procuran mutuamente su desarrollo y bienestar.

La interpretación literal del Código Civil para el Distrito Federal no determina que las parejas del mismo sexo estén impedidas para adoptar. Sin embargo, en la práctica, se realizan interpretaciones jurídicas -sin un estricto fundamento legal- que, amparadas en criterios morales, sociales, culturales y religiosos, discriminan a las personas homo y bisexuales y les impiden o dificultan en demasía el acceso a la adopción de un/a menor.

La adopción por parte de parejas del mismo sexo en el Distrito Federal es un asunto polémico tanto en el ámbito social como en el legal, donde los derechos fundamentales de las personas homosexuales se ven enfrentados con consideraciones ideológicas, lo cual genera un dilema entre la Moral y el Derecho. Si bien es cierto que las parejas del mismo sexo no están

imposibilitadas para adoptar, es necesario puntualizar que existen importantes lagunas jurídicas en nuestros ordenamientos civiles -tanto Federal como del Distrito Federal- que impiden a las personas homosexuales el pleno ejercicio de sus derechos y obligaciones. Es tarea de las y los legisladores atender y reconocer la existencia de una figura legal hasta hora ignorada, aunque existente.

La negación de la adopción a las parejas del mismo sexo tiene su origen en la imposición de una moral única y de una heterosexualidad obligatoria, las cuales son promovidas por ciertos sectores de la sociedad y por los grupos que detentan el poder mediante discursos dogmáticos que promueven las relaciones heterosexuales estables y con fines de procreación como la única “sexualidad normal”, saludable y responsable, al tiempo que desalientan, estigmatizan, patologizan y condenan otras manifestaciones de la sexualidad.

Tanto en México como en el mundo, las personas homosexuales organizadas están impulsado un significativo proceso de cambio social y cultural en el que se hacen cada vez más presentes como miembros de la sociedad y exigen ser tomadas en cuenta. Demandan el respeto a sus derechos y obligaciones como individuos y argumentan que, a pesar de ser personas con capacidad jurídica reconocida en la mayoría de los ordenamientos legales, no se les otorgan, en la práctica, igualdad y equidad jurídicas. Esto tiene como consecuencia que, no obstante tener los mismos derechos y cumplir con las obligaciones que la ley les señala individualmente, no pueden gozar de las mismas garantías individuales que las personas heterosexuales.

Así pues, dada la incongruencia que se observa entre los derechos reconocidos a las parejas convencionales en relación con las parejas del mismo sexo en lo relativo a la adopción en el Distrito Federal, surge la inquietud de realizar este trabajo, en el cual se busca diferenciar el derecho de

la moral y mostrar una realidad que debe ser atendida en pro del respeto a la diversidad y los derechos fundamentales.

El presente trabajo se basa en la teoría de los derechos humanos de tercera generación –los derechos sociales, que se manifiestan en el contexto de la colectividad o de la propia humanidad en su conjunto–, en el iusnaturalismo – corriente filosófica que sostiene que los seres humanos tienen derechos naturales anteriores y superiores al Estado, que tienen su fundamento en la propia naturaleza humana– y en la teoría de la justicia, misma que aborda tanto los valores del Derecho existente o vigente en una sociedad como los del Derecho ideal, teniendo en cuenta que el derecho se mueve en la dialéctica entre lo legal y lo justo.

Países como Holanda, Dinamarca, España y Estados Unidos han mostrado adelantos en materia de adopción por parte de parejas del mismo sexo que no son sino respuestas a la búsqueda de soluciones a los problemas que aquejan a la sociedad. En este trabajo, señalaremos elementos de dichas legislaciones que permitan fundamentar los cambios que hagan posible la adopción a las parejas del mismo sexo en el Distrito Federal.

Asimismo, este trabajo de investigación ahondará en las investigaciones que demuestran que no existe diferencia alguna entre las personas homosexuales y las heterosexuales, salvo su orientación sexual, y en los estudios realizados por la psicología, la sociología y otras ciencias a las hijas e hijos que crecen en familias homoparentales.

El presente trabajo se desarrolla en cinco capítulos. En el primer capítulo, se establecen conceptos fundamentales en la discusión sobre el otorgar a las parejas del mismo sexo la posibilidad de adoptar. Algunos de estos conceptos

son: derechos humanos, diversidad sexual, formas diversas de estructuración familiar y manera como se pueden constituir las familias homoparentales.

El segundo capítulo es la base toral de esta investigación. Ahí se explica la diferencia entre la moral y el derecho, así como las argumentaciones en contra y a favor de la adopción por parte de parejas del mismo sexo. También se analiza jurídicamente la disposición del Código Civil del Distrito Federal en materia de adopción y se exponen las incongruencias en que incurren los argumentos morales en relación con las disposiciones legales.

En el tercer capítulo, se hace un análisis jurídico de la legislación a favor de la no discriminación, particularmente aquellas consideraciones relacionadas con las parejas del mismo sexo.

En el cuarto capítulo, se recurre al derecho comparado y se estudian las leyes de los países donde la adopción por parte de parejas del mismo sexo es legal, ya porque la legislación lo contempla, o debido a resoluciones judiciales. Estas leyes son pieza fundamental de las propuestas que se exponen en el presente trabajo.

En el último capítulo, se presentan los argumentos propios a favor de otorgar la posibilidad de adopción a las parejas del mismo sexo y el reconocimiento jurídico de las familias así construidas.

En esta tesis, se presenta una investigación genérica cuyos resultados deben considerarse una propuesta; no pretenden ser una verdad absoluta. Sin embargo, considero que serán de utilidad para terminar con el dilema entre la moral y el derecho, y para hacer posible que las parejas del mismo sexo puedan adoptar en el Distrito Federal.

# CAPÍTULO I

## MARCO CONCEPTUAL

### 1.1. Derechos humanos.

Existe diversidad de criterios sobre la conceptualización de los derechos humanos. Sin embargo, todos coinciden en que el ser humano, por su sola existencia, es considerado persona y, en consecuencia, es titular de ciertos derechos fundamentales.

Se puede definir *persona* como:

...una sustancia individual de naturaleza racional. Como individuo es material, ya que la materia le proporciona el principio de individuación. Sólo el hombre entre los seres materiales es persona, pues es el único que tiene naturaleza racional. Es el más alto de los seres materiales, dotado de una particular dignidad y unos particulares derechos.<sup>1</sup>

Es posible afirmar, pues, que el ser humano posee por sí mismo dignidad y derechos que le son inherentes. A pesar de las distintas definiciones existentes sobre derechos humanos, Mireille Roccatti resalta que:

Varias opiniones de juristas mexicanos coinciden en señalar que los Derechos Humanos son un conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano considerado individual y colectivamente.<sup>2</sup>

Para fines del presente trabajo, la definición de *derechos humanos* que me parece más pertinente es:

---

<sup>1</sup> RUNES DAGOBERT, David. Diccionario de Filosofía. Grijalbo Barcelona. 1969. p.286.

<sup>2</sup> ROCATTI, Mireille. Derechos humanos: Reflexiones. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. México. 1995. p.16.

[...] conjunto de garantías que establecen los ordenamientos legales nacionales e internacionales con objeto de proteger frente al poder público los derechos fundamentales de los seres humanos, en cuanto a su dignidad y el respeto que merecen por el mero hecho de pertenecer a la especie humana.<sup>3</sup>

Es preciso señalar que estos derechos fundamentales de la persona pueden ser vistos desde un sentido objetivo como:

[...] normas de derecho público constitucional, es decir, de la más alta jerarquía jurídica, que protegen ciertos bienes jurídicos fundamentales que se consideran inherentes a la personalidad humana y cuya identificación y precisión son producto histórico del desarrollo de la conciencia humana y la organización social.<sup>4</sup>

Así mismo, es posible considerarlos en un sentido subjetivo como “las facultades que esta clase de normas otorgan a los titulares para que exijan de los obligados el cumplimiento de las obligaciones correspondientes”.<sup>5</sup>

Al ser normas de derecho público constitucional, ninguna ley o reglamento se puede anteponer a ellas, ya que regulan las relaciones fundamentales del Estado de Derecho y aquellas que existen entre gobernantes y gobernados, para evitar el abuso del poder público. Estos derechos son inalienables, intransferibles e imprescriptibles, aunque se les negase o ignorase, en cuyo caso, la autoridad perdería legitimidad y el poder público, su razón de ser.

Los derechos humanos están estrechamente ligados con la dignidad humana –toda vez que ésta es inherente al hombre desde su nacimiento– y existen independientemente de que el Estado los reconozca o no en el ordenamiento jurídico positivo.

---

<sup>3</sup> QUINTANA ROLDÁN, Carlos F y Norma D. Sabido Pinché. Derechos Humanos. Porrúa. México. 2001.p.21.

<sup>4</sup> ARÉVALO <sup>ÁLVAREZ</sup>, Luís Ernesto. El concepto Jurídico y la Génesis de los Derechos Humanos. Universidad Iberoamericana de Puebla. México. 2000. p.57.

<sup>5</sup> *Ídem*.

Lo anterior no insinúa que los derechos humanos no tengan que estar regulados en el ordenamiento jurídico vigente; por el contrario, el derecho positivo de cada uno de los Estados deben reconocerlos expresamente para dotarlos de plena eficacia jurídica y garantizar que sean respetados.

Los derechos humanos se hallan expresados en la Declaración de Derechos Humanos, misma que es interpretada en las constituciones de cada país y vertida al derecho positivo de cada uno de los Estados-Nación. De este modo, obtienen eficacia jurídica y se garantizan los derechos fundamentales de los gobernados contra abusos de autoridad por parte del Estado.

#### **1.1.1. Derechos humanos de tercera generación.**

Los derechos humanos son clasificados en tres etapas, denominadas *generaciones*. En la *primera generación*, encontramos los derechos civiles y políticos, por los cuales el Estado se obliga a respetar la esfera jurídica del gobernado y por lo tanto, ajusta su proceder al principio de legalidad.

La *segunda generación* está conformada por los derechos económicos, sociales y culturales; mediante ellos el Estado se transforma en un Estado de bienestar social, con el compromiso de proporcionar al individuo el goce y disfrute de los bienes señalados en su Constitución.

Los derechos humanos de la *tercera generación* son el derecho al desarrollo, a la libre autodeterminación de los pueblos, a la paz, a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, a beneficiarse de un patrimonio común de la humanidad y a ser reconocido como una persona que no cumple con los estándares sociales establecidos por la mayoría. Para los fines de este trabajo, interesa solamente ahondar en los derechos de esta generación.

Rocatti asevera que:

Los derechos de esta generación tienen la particularidad de considerar al individuo no en forma aislada, sino como parte de un todo, que es la humanidad. Interpretan las necesidades de la persona humana, vistas desde su dimensión social, convocan a la cooperación internacional para promover el desarrollo de todos los pueblos, buscan preservar los recursos naturales a fin de garantizar un ambiente sano.<sup>6</sup>

Conforme se desarrollan los pueblos, se transforman los derechos de tercera generación, pues son una respuesta a los problemas y necesidades que surgen en la humanidad para establecer un ambiente sano en las sociedades. Estos derechos conllevan un sentido de reciprocidad y equidad entre los seres humanos, sin distinción de fronteras, situación social, económica o política, raza, religión, aspecto físico, orientación sexual o cualquier otra condición, y aunque su regulación jurídica aún no es del todo eficaz, es importante que sean considerados en los ordenamientos jurídicos de los Estados-Nación.

## 1.2. Diversidad Sexual.

Para hablar sobre parejas del mismo sexo, es preciso señalar que existen formas de expresiones erótico-afectivas distintas a la heterosexual a las cuales se da el nombre de *diversidad sexual*. La antropóloga Martha Lamas dice:

Bajo ese término no se alude a la impresionante pluralidad de prácticas y creencias que regulan la expresión sexual en las distintas culturas del mundo. [...] cuando se habla de diversidad sexual se hace referencia a prácticas no heterosexuales. Las combinaciones posibles de relación sexual entre los seres humanos no son tantas: las personas venimos al mundo en cuerpo de mujer o de hombre, por lo que hay básicamente tres modalidades de pareja sexual: mujer/hombre, mujer/mujer, hombre/hombre. Pese a que cada cultura otorga valor a ciertas prácticas sexuales y denigra a otras a partir de una determinada concepción de la sexualidad, calificamos de antinatural lo que desconocemos o lo que nos parece extraño.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> ROCATTI, Mirelle. *Derechos Humanos, Reflexiones*. Op.Cit. p.27-28.

<sup>7</sup> LAMAS, Martha. *¿Qué es la Diversidad Sexual?*. [en línea] Letra S. Febrero del 2006. Disponible en: <<http://www.letraese.org.mx/queesladiversidad.htm>>. [consulta: el 24 de Noviembre, 2007].

En nuestro contexto social, es común la afirmación de que “el sexo es malo” y, en consecuencia, el placer también; desde temprana edad, se le inculca al ser humano una heterosexualidad obligatoria y la creencia de que las relaciones sexuales tienen un único fin: la reproducción. En consecuencia, toda forma de relación sexual distinta a la heterosexual o que no esté encaminada a “perpetuar la especie” y formar una familia es considerada pecaminosa, antinatural, inmoral e incluso enferma.

Estas afirmaciones pasan por alto que las relaciones entre seres humanos no se limitan a lo social o sexual, sino que implican también en las parejas una reciprocidad erótico-afectiva. Soslayan también el hecho de que, desde hace más de 2000 años, se han documentado distintas formas de entablar relaciones entre hombres y mujeres, ya sea de forma sexual o afectiva.

Las determinaciones de masculinidad o feminidad, así como las formas de entablar relaciones afectivas están reguladas no solo por la sociedad, sino también por las normas legales. Sin embargo, aunque son presentadas como “naturales” o “normales”, no corresponden con la realidad de la diversidad sexual, ya que diversos estudios antropológicos y sociológicos han demostrado que existen variadas formas de entablar relaciones entre los seres humanos:

Las mujeres y hombres no son un reflejo de la realidad “natural”. Las personas no existen previamente a las operaciones de la estructura social, si no que son producidas por las representaciones simbólicas dentro de formaciones sociales determinadas. Los antropólogos señalan que la prevalencia de un sistema simbólico dualista, donde la complementariedad productiva se extrapola y se piensa que los demás aspectos de los seres humanos también son complementarios. Al simbolizar complementariamente la condición sexual humana, se produce un sistema normativo que propicia que se vean como “naturales” disposiciones construidas culturalmente e impone la heterosexualidad como el modelo.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> *Ibídem.*

El desarrollo de métodos anticonceptivos y la visibilidad social de las distintas formas de entablar relaciones erótico-afectivas han logrado terminar con la asociación entre relaciones sexuales y procreación. Sin embargo, aún es preciso trabajar en lo relacionado con la aceptación y respeto de la diversidad sexual. La desinformación y los prejuicios sociales, morales y religiosos generan discriminación y exclusión de las personas no heterosexuales.

### **1.2.1. Preferencia Sexual.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo 1º párrafo tercero lo siguiente:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.<sup>9</sup>

La palabra “preferencias” hace alusión al concepto de *preferencia sexual*, entendida como “un término que utilizaron hombres y mujeres del Movimiento de Liberación Lésbico Homosexual en México para nombrar su deseo sexual”.<sup>10</sup> Según Claudia Hinojosa y Arturo Díaz, “el término “preferencias sexuales” suscribe de manera tácita la diversidad sexual como norma y una idea positiva de la libertad sexual”.<sup>11</sup>

---

<sup>9</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. El subrayado es mío.

<sup>10</sup> PINEDA LÓPEZ, Yolanda. Lesbianismo y Diversidad Sexual. Cidhal. México. 2004. p.13.

<sup>11</sup> HINOJOSA, Claudia y Betancourt Díaz Arturo. En la cultura de la igualdad todas/os somos diversas/os. Preferencias sexuales y discriminación. Conapred. México. 2007. p.21.

Es preciso señalar, sin embargo, que “existen otros términos, por ejemplo, el concepto de “orientación sexual” que utiliza la Asociación Siquiátrica Americana”.<sup>12</sup> Con respecto a este término, Rinna Riesenfeld dice:

Por Orientación Sexual, se entiende la atracción, tanto amorosa y afectiva como la física y sexual, por una persona según su sexo. Sólo hay tres orientaciones sexuales: la heterosexualidad (atracción hacia personas del otro sexo), la homosexualidad (atracción hacia personas del mismo sexo) y la bisexualidad (atracción hacia otras personas sin importar su sexo).<sup>13</sup>

Riesenfeld anota, además, que:

Algunos autores llaman preferencia sexual u opción sexual a lo que aquí hemos definido como orientación sexual. Sin embargo, está demostrado que la gente no elige ser homosexual, heterosexual o bisexual: sólo descubre que es.<sup>14</sup>

Por esta razón, pensamos que el término *orientación sexual* es más preciso, al hacer referencia no sólo al deseo sino también a la atracción erótico-afectiva, amorosa, física y sexual de una persona hacia otra, ya sea homosexual, bisexual o heterosexual. Es, en consecuencia, el que utilizaremos en este trabajo.

Es importante señalar que este criterio prevalece también en legislaciones como el Código Civil para el Distrito Federal, que señala:

ARTÍCULO 2°. La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer. A ninguna persona por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud, se le podrá negar un servicio o prestación a la

---

<sup>12</sup> *Ídem.*

<sup>13</sup> RIESENFELD, Rinna. Bisexualidades entre la homosexualidad y la heterosexualidad. Paidós. México. 2006. p.17.

<sup>14</sup> *Ídem.*

que tenga derecho, ni restringir el ejercicio de sus derechos cualquiera que sea la naturaleza de estos.<sup>15</sup>

Asimismo, la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Distrito Federal, en su artículo cuarto fracción XIII define a la orientación sexual como:

XIII. Orientación Sexual: La capacidad de una persona para sentirse atraída por las de su mismo sexo, por las del sexo opuesto o por ambas.<sup>16</sup>

Es preciso subrayar que, a pesar del uso de diferente terminología (preferencias / orientación), el concepto al que se refieren tanto la Constitución Política como los otros ordenamientos jurídicos es el mismo.

### **1.3 Homosexualidad.**

Como se ha señalado páginas atrás, una de las tres orientaciones sexuales que existen es la homosexualidad que, en términos simples, puede definirse como:

La palabra *homosexual* deriva de la raíz griega *homo*, que significa “igual” (no proviene de la palabra *homo* en latín, que significa “hombre”). El término *homosexual* se puede aplicar de manera general a los homosexuales de ambos géneros o de manera específica a los homosexuales varones.<sup>17</sup>

A pesar de las distintas connotaciones con que médicos, sexólogos, sicólogos, sociólogos y antropólogos sociales utilizan el término, la palabra *homosexualidad* denota siempre la orientación sexual de una persona hacia otra de su mismo género, es decir, la atracción erótico-afectiva que una persona siente hacia otra persona del mismo sexo.

---

<sup>15</sup>Código Civil para el Distrito Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1928. El subrayado es mío.

<sup>16</sup> Ley para prevenir y Erradicar la Discriminación en el Distrito Federal Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de julio de 2006.

<sup>17</sup> OLIVARES BARI, Susana M. y Gloria E. Padilla Sierra. *Sexualidad Humana*. Editorial. Mc Graw Hill. México. 2006. p. 359.

La homosexualidad existe desde hace miles de años, y en muchas culturas era aceptada. Sin embargo, la cultura judeocristiana la estigmatizó y condenó. Desde principios del siglo pasado, la ciencia ha tratado infructuosamente de explicar el origen de la homosexualidad. Dos teorías, sin embargo, predominan sobre las otras: la esencialista y la construccionista.

La teoría esencialista afirma que la homosexualidad es un fenómeno de origen biológico, pues es posible observarla en cualquier sociedad y en todas las épocas. Esta teoría sostiene que la persona no escoge ser homosexual y que, por lo tanto, no debe ser castigada por serlo. “Básicamente uno nace homosexual, aunque las circunstancias de la vida pueden hacer que uno presente o no las conductas correspondientes. El homosexual no es responsable de su orientación”,<sup>18</sup> y, por ello, no debe ser considerado un criminal. Esta teoría fue sostenida principalmente por médicos e investigadores científicos que consideraban a la homosexualidad como una “enfermedad” que podía ser “curada”. Algunos activistas homosexuales la han retomado, poniendo énfasis en que la homosexualidad es natural:

Si la homosexualidad es un hecho biológico, entonces cabe decir que es natural –como el hecho de ser zurdo, o de nacer con cierto tipo sanguíneo –. Entonces no es un fenómeno <<contra natura>>, como lo sostuvieron durante tanto tiempo la iglesia, la ciencia y el Estado.<sup>19</sup>

La teoría social o construccionista, en cambio, afirma que la homosexualidad es un fenómeno histórico, tanto personal como social. Esta teoría sostiene que la homosexualidad es un estilo de vida que configura una identidad social, misma que se manifiesta en una comunidad conciente de sí misma que expresa su atracción erótica-afectiva hacia personas del mismo sexo. “Desde este punto de vista, la homosexualidad no es algo dado, sino construido; y no tiene una forma única, sino que cambia según la sociedad y el

---

<sup>18</sup> CASTAÑEDA, Marina. *La experiencia homosexual, para comprender la homosexualidad desde dentro y desde fuera*. Paidós. México. 2006. p.p 46 - 47

<sup>19</sup> *ídem*

individuo”.<sup>20</sup> La cultura y el estilo de vida de la comunidad LGBT (Lesbiana, Gay, Bisexual y Transexual) son cada vez más visibles y aceptados en nuestra sociedad.

Para entender mejor a la comunidad LGBT, es preciso distinguir a los distintos sectores que la conforman.

### **1.3.1. Lesbianismo.**

El lesbianismo, más que una práctica sexual –como muchas veces se le considera–, es una identidad cultural, política y social que acoge a las mujeres que sienten una atracción erótica-afectiva hacia personas del mismo sexo. La identidadlésbica:

[...] tiene que ver más con lo que un individuo siente que con lo que realmente es. Durante ese proceso se puede acceder (a través de los lugares de ambiente, de los colectivos y de las redes formadas por otras lesbianas) a una interpretación alternativa del lesbianismo que, junto a la existencia de publicaciones, puede proporcionar, por un lado, un significado positivo y, por otro, un sentimiento de pertenencia a un grupo social con el que se piensa que se comparten determinadas características.<sup>21</sup>

Es posible utilizar distintos términos para designar a las mujeres que sostienen relaciones eróticas y emocionales con otras mujeres: gays, homosexuales femeninas y lesbianas. Este último se deriva del nombre de la isla griega Lesbos, donde habitaban mujeres autónomas e independientes que se relacionaban sexualmente entre sí. Por esta razón –y para hacer evidente la distinta condición de hombres y mujeres homosexuales– que “el movimiento de liberaciónlésbico homosexual, impregnado de feminismo, decide nombrar a las mujeres homosexuales lesbianas, de manera consecuente con la necesidad de

---

<sup>20</sup> *Ibidem.* p.54-55.

<sup>21</sup> VIÑUALES, Olga. Identidadeslésbicas: discursos y prácticas. Bellaterra. Barcelona. 2000. p. 49.

autonomía y visibilización de las mujeres, cuyas condiciones de discriminación son diferentes a la de los hombres”<sup>22</sup>

Como movimiento político, cultural y social, el lesbianismo se considera “el punto vital de resistencia a la heterosexualidad obligatoria, tiene que ver con la realización del potencial que tienen las mujeres de liberarse sexual y emocionalmente de los hombres”.<sup>23</sup> Las mujeres lesbianas poco a poco se abren camino y obtienen reconocimiento mediante el activismolésbico feminista y la creación de grupos culturales y políticos. Desde 2003 organizan anualmente una marcha exclusiva para ellas en el Distrito Federal, además de participar activamente en la Marcha del Orgullo LGBT que se realiza año con año.

### **1.3.2. Gays.**

Así como las lesbianas prefieren ese término para nombrarse, los homosexuales masculinos se inclinan por la palabra *gay*.

Los activistas gay prefieren el término **gay** a homosexual ya que el último enfatiza los aspectos sexuales del estilo de vida y se puede utilizar como término despectivo, a causa de la cantidad tan grande de connotaciones negativas relacionadas con la homosexualidad.... En general el término gay se utiliza para los varones homosexuales y el término lesbiana para las mujeres homosexuales.<sup>24</sup>

La palabra *gay* no solo es sinónimo de homosexual, sino que, al igual que el lesbianismo, designa una identidad social.

Por ser relativamente más visibles, los gays sufren más discriminación que las lesbianas y están más expuestos a ser víctimas de la homofobia.

---

<sup>22</sup> PINEDA LOPEZ, Yolanda. Lesbianismo y Diversidad Sexual, *Op. Cit.* pp.11-12.

<sup>23</sup>CAREAGA PÉREZ, Gloria. *et al.* “Identidad gay”. CAREAGA PEREZ, Gloria y Salvador Sierra Cruz. Sexualidades Diversas Aproximaciones para su Análisis. Conaculta-PUEG. México. 2001 p.123.

<sup>24</sup> OLIVARES BARI, Susana M. Sexualidad Humana, *Op.Cit.*p.359.

### **1.3.3. Bisexualidad.**

Rinna Riesenfeld la explica de la siguiente manera:

Así como las mujeres heterosexuales se sienten atraídas por los hombres o las lesbianas se sienten atraídas por las mujeres, hombres y mujeres bisexuales pueden sentir atracción sexual por hombres y mujeres. Por eso se dice que es la orientación sexual más inclusiva de las tres[...] Como la homosexualidad o la heterosexualidad, la bisexualidad tampoco se elige ni es resultado de una decisión consciente. A veces se descubre a edad temprana, pero en ocasiones toma más tiempo. A menudo ocurre que una persona, al cabo de años de llevar una vida heterosexual u homosexual, poco a poco va descubriendo en si misma un potencial bisexual, una capacidad de sentirse atraída por personas de sexo distinto a las que hasta entonces habían sido sus parejas.<sup>25</sup>

La bisexualidad es una orientación sexual poco comprendida tanto por heterosexuales como por homosexuales. A menudo se le cataloga de indecisión o se le considera un estado pasajero o de transición que tarde o temprano culminará en la definición de una orientación, sea hacia el mismo sexo o hacia el opuesto. Hay personas que ven la bisexualidad como una conducta desviada o una degeneración.

Los estereotipos, la falta de información y la discriminación son causas de que sea muy reducido el grupo de personas que abiertamente se identifican como bisexuales.

### **1.4. Expresiones Comportamentales de la Sexualidad.**

Podemos definir las expresiones comportamentales de la sexualidad como todas aquellas expresiones sexuales o afectivas, ya sean eróticas o no, de un ser humano hacia ciertos individuos o hacia ciertos comportamientos; no deben considerarse reprobables ni punibles si no se llevan a cabo contra la voluntad de las personas involucradas y no afectan a terceros. Cuando se menoscaban la integridad física y la dignidad de una persona, se trata de un delito, parafilia o

---

<sup>25</sup> RIESENFELD, Rinna, Bisexualidades entre la homosexualidad y la heterosexualidad, Op Cit. p.p 17,18.

desviación sexual. En este trabajo, diferenciamos la homosexualidad de las conductas sexuales desviadas.

Es preciso señalar que, a mi juicio, la terminología valorativa que emplean algunos especialistas para referirse a estas conductas sexuales está sujeta a muchas inexactitudes y maneja conceptos poco operativos.

El sexólogo César Alejandro Pérez García del Instituto Mexicano de Sexología explica que estas conductas sexuales no son enfermedades ni aberraciones, sino simplemente “expresiones comportamentales de la sexualidad”. Considera que utilizar otros términos para referirse a ellas presupone censura y condena.

Las expresiones comportamentales de la sexualidad van más allá de lo netamente erótico sexual, ya que “integran el universo expresivo del ser humano, en el que potencialmente se encuentran todas, aún cuando algunas lo hagan en grado mínimo o no erótico.”<sup>26</sup>

Para entender las expresiones comportamentales de la sexualidad, debemos partir de que todo ser humano puede hacer lo que desee siempre que esté conciente de sus actos, acepte las consecuencias y no dañe a terceras personas. De estas expresiones, las más conocidas son la paidofilia (gusto por los niños), la zoofilia (gusto o afecto especial por los animales), el masoquismo (gusto por el dolor físico, sumisión o dependencia notoria de otra persona), el exhibicionismo (personas que gustan por mostrarse a otros) y el transvestismo (gusto por usar prendas, manierismos, lenguaje, etc., del otro sexo). Entre las menos conocidas están la uofilia y coprofilia (gusto o placer por la orina o las heces o por el acto de orinar, defecar y observar su realización), la gerontofilia

---

<sup>26</sup>ÁLVAREZ-GAYOU JURGENSON, Juan Luis. Sexoterapia Integral. Manual Moderno. México. 1986. p.35.

(atracción por personas de más edad, en especial por ancianos), la rinofilia (gusto por los olores), la necrofilia (gusto o atracción por lo muerto o la muerte en si) y la fobofilia (gusto o placer por el peligro o temor).<sup>27</sup>

Solamente cuando existe una expresión comportamental de la sexualidad en un nivel tal que afecta al individuo mismo que la expresa o a terceras personas se le considera desviación sexual, parafilia o enfermedades sexuales.

### **1.5. Familia.**

La familia es considerada el medio natural en el cual se desarrolla plenamente la personalidad; es la base del crecimiento social, cultural y cognitivo del ser humano. “Es el núcleo social primario integrado por las personas unidas por los vínculos sociales más fuertes”;<sup>28</sup> que pueden ser de pareja, conyugales o paternofiliales. Además, puede denotarse institucional, pues representa una forma básica de organización jurídica total. Las relaciones establecidas a través de sus vínculos sociales crean, para las personas involucradas, derechos y obligaciones que son reconocidos legal, social y culturalmente y plasmados en los ordenamientos jurídicos e, informalmente, de tradición y costumbre.

Desde un punto de vista sociológico, Rosario Esteinou define a la familia como “un grupo social constituido no sólo por individuos sino sobre todo por relaciones: entre miembros de la pareja adulta, entre padres e hijos, entre hermanos, entre tíos y sobrinos, etcétera”.<sup>29</sup>

---

<sup>27</sup> *Ibidem* p.39-50.

<sup>28</sup> PEÑA BERNALDO DE QUIROZ, Manuel. Derecho de Familia. Universidad de Madrid. Madrid. 1989. p 11.

<sup>29</sup> ESTEINOU MADRID, María del Rosario. La Familia Nuclear en México: Lecturas de su modernidad. CIESAS. en prensa.

Las relaciones de pareja y entre padres e hijos crean, entre los individuos que las establecen, una estrecha relación afectiva que se mantiene por tiempo indefinido. Las estructuras del grupo y el tipo de relaciones afectivas varían en tiempo y espacio y, aunque no es necesario un ordenamiento jurídico o una norma social para que una familia exista, esto no significa que no haya disposiciones legales que institucionalizan sus funciones.

En cuanto a su estructura, la familia nuclear es el grupo formado por una pareja de adultos y los hijos, si los hubiere; la familia extensa comprende a los parientes consanguíneos. Se llama familia reconstituida a aquella formada por dos adultos y los hijos de uno de ellos, producto de una relación anterior.

Denominaremos familias “tradicionales” a aquellas donde existe un padre, una madre e hijos. Existen también otras formas de estructuración familiar, como la monoparental o la homoparental, que explicaremos mas adelante.

Conforme se hacen más evidentes las estructuraciones familiares no tradicionales, va quedando claro que el matrimonio no es el único medio para formar una familia sino sólo un recurso jurídico para establecerla.

Para fines de este trabajo, definiremos a la familia como un grupo de personas constituidas mediante relaciones consanguíneas y afectivas, en el cual se establecen derechos y obligaciones, mismos que pueden ser regulados mediante un ordenamiento jurídico o normas sociales no escritas, que permiten la estabilidad del grupo y el desarrollo de la personalidad del ser humano.

### **1.5.1. Familia Monoparental.**

La familia monoparental es un grupo social donde se encuentra sólo a un padre o madre que cohabita con uno o más hijos. Su origen puede ser diverso, tal como “la viudedad o muerte de alguno de los progenitores[...]. La madre o padre soltero, separado o divorciado, suelen ser las más representativas en nuestro tiempo”.<sup>30</sup> Socialmente, una familia monoparental goza de mayor aceptación cuando su origen es la viudedad, y de cierto rechazo cuando se trata de madres o padres solteros.

La monoparentalidad opcional es más común en las mujeres que en los hombres y se presenta cuando la mujer elige ser madre sin necesidad de recurrir al matrimonio o a una unión de pareja; es decir, decide formar y mantener una familia por sí sola. Estas madres solteras recurren principalmente a una relación sexual ocasional o a la inseminación artificial para poder concebir a un hijo.

En la actualidad es frecuente ver familias monoparentales. Este hecho muestra que la presencia de las figuras materna y paterna no es necesaria para el buen desarrollo, mental, social, psicológico, emocional y de identidad de las personas, y sugiere que el supuesto de la biparentalidad es sólo un ideal impuesto por la sociedad.

La monoparentalidad es considerada la principal forma de convivencia en la familia postmoderna.

---

<sup>30</sup> JIMÉNEZ GOYO, Ana Belén. Modelos y realidades de la familia actual. Fundamentos. Madrid. 2005. p 156.

### **1.5.2. Familia Homoparental.**

Las familias homoparentales son aquellas integradas por una pareja del mismo sexo (ya sean lesbianas o gays) y uno o varios hijos. Esta configuración familiar cuenta ya con reconocimiento social y jurídico en varios países.

El deseo de establecer una familia no es exclusivo de las parejas heterosexuales. Las parejas homosexuales han recurrido a diversos medios para tener hijos; Uno de ellos es la adopción; otro, la biotecnología. También existen familias homoparentales reconstituidas en las cuales existen hijos provenientes de una relación heterosexual anterior.

Para Eva Rotenberg, la homoparentalidad es “una realidad que ha sido silenciada durante años”.<sup>31</sup> En mi opinión y experiencia, estas familias no sólo deben ser reconocidas social sino también jurídicamente –sin importar cómo se formaron–, puesto que existen en nuestra sociedad desde hace varias décadas y necesitan protección jurídica y garantía de que sus derechos serán respetados. Esto evitaría, también, que recurran a medios clandestinos o ilegales para poder formar una familia e incurran en un delito o les sean violados su derechos. Asimismo, los menores que viven en una configuración familiar de este tipo se verían beneficiados.

Diversos estudios realizados a familias homoparentales han demostrado que no existen alteraciones en el desarrollo educacional, cultural, social, emocional y sexual de los hijos criados por parejas del mismo sexo. El pediatra Oscar Machado afirma:

---

<sup>31</sup> ROTENBERG, Eva. *et al.* “La homosexualidad y el deseo de un hijo: su impacto en la parentalidad”. Homoparentalidades, nuevas familias. ROTENBERG, Eva y Beatriz Agrest Wainer. Lugar. Buenos Aires. 2007 p. 99.

No encuentro, excepto en el camino de su inserción social, alteraciones tales como propensión a los accidentes, ni enfermedades reiteradas, ni ningún trastorno que pudiera tomarse como sicótico o, por lo menos, como trastorno de conducta severo. La sociedad médica se ha visto sorprendida porque los criterios que tienen los grupos de homosexuales, tanto lesbianas como homosexuales masculinos, son mucho más maduros que la sociedad misma. Es decir, ellos tienen muy claro lo que sienten y piensan y lo pueden plantear con una simpleza realmente excelente.<sup>32</sup>

## 1.6. Matrimonio.

El medio idóneo a través del cual una familia puede obtener el pleno goce de sus derechos y obligaciones legales es a través del matrimonio. Éste es definido por el Código Civil del Distrito Federal en su artículo 146 como: “la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el juez del registro civil y con las formalidades que esta ley exige.”

El matrimonio es un medio por el cual se pretende regular la sexualidad humana y la educación de los hijos o hijas que de él pudieran nacer.<sup>33</sup> Es institucional porque presenta un conjunto de normas que regulan relaciones de una misma naturaleza y lleva a un estado de permanencia entre los cónyuges, del cual se derivan efectos jurídicos, tanto para ellos como para los hijos que decidan tener. Requiere de una formalidad y solemnidad específica para su realización.

Debido a la tradición judeocristiana y las normas morales de la sociedad, el matrimonio es visto como el único medio por el cual una familia puede estar formarse. Su único fin es la procreación y la conservación de la especie.

---

<sup>32</sup> MACHADO, Oscar. *et al.* “La homoparentalidad y la crianza de los niños”. Opcit. p.89

<sup>33</sup> PEREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. Derecho de Familia. McGraw-Hill. México. 1998. p 11.

El matrimonio como institución que garantiza los derechos de las uniones de relaciones afectivas es el único recurso jurídico que salvaguarda en su totalidad los derechos familiares. Por desgracia, debido a la influencia de las tradiciones religiosas y las normas morales, otro tipo de uniones son discriminadas pues carecen de esta institucionalización para obtener los derechos que de ella emanan.

### **1.7. Concubinato.**

El maestro Rafael de Pina Vara define al concubinato como:

Unión de un hombre y una mujer, no ligados por vínculo matrimonial a ninguna otra persona, realizada voluntariamente, sin formalización legal para cumplir los fines atribuidos al matrimonio en la sociedad.  
//Matrimonio de hecho.<sup>34</sup>

Al referirse a matrimonio de hecho es por que el concubinato se establece como si fuera una unión matrimonial, simplemente no se le da la forma y solemnidad requerida para que pueda llamarse matrimonio; sin embargo, otorga los derechos y obligaciones de éste, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en la ley. Con el tiempo, esta figura se ha hecho mas sólida jurídica y socialmente, se ha convertido en una realidad social y una posibilidad para establecer una familia, se han dejado a un lado los prejuicios contra él y el rechazo social ha desaparecido.

Para equiparar al concubinato con el matrimonio es necesario que exista una relación de por lo menos dos años de antigüedad, excepto si hay un hijo en común, en cuyo caso no es necesario dejar pasar ese período para que se den los mismos efectos legales. El concubinato requiere, para su existencia, de la sólida y reiterada intención de los concubinos de hacer vida en común permanente, lo cual demuestra que el matrimonio no es la única forma de construir una familia. Esta figura legal surgió ante la necesidad de regular

---

<sup>34</sup> VARA, Rafael De. Diccionario de Derecho. Porrúa. México. 1998 p.178.

nuevas formas de estructuración familiar, principalmente en la clase baja; sin embargo el concubinato hoy en día se da en cualquier situación social.

### **1.8. Sociedad de Convivencia.**

Sociedad de convivencia es el término jurídico que se le da a las uniones afectivas de parejas del mismo o distinto sexo, que establecen un hogar en común con el propósito de permanencia, y la posibilidad de establecer una familia. Debemos señalar que esta ley fue diseñada principalmente para parejas del mismo sexo, por lo cual nos referiremos únicamente a las parejas homosexuales. El artículo segundo de la Ley de Sociedades de Convivencia para el Distrito Federal la define como “un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua”.

Como hemos señalado en puntos anteriores, existen otras formas de unión de parejas, no solo el matrimonio o el concubinato, en este caso estamos hablando de una uniones por parte de parejas del mismo sexo, las cuales han permanecido poco visibles por temor al rechazo social.

El sustento y razón de ser de las sociedades de convivencia son los derechos a la igualdad, equidad y no discriminación, así como los derechos humanos. Por esta razón, no son pertinentes los argumentos en contra fundados en costumbres, normas morales, sociales, religiosas. Las demostraciones de rechazo hacia esta ley son muestra de ignorancia y reflejan el atraso cultural, educativo y social por el cual atraviesa la sociedad en México.

Como lo manifiesta la exposición de motivos de la Ley de Sociedades de Convivencia para el Distrito Federal, “Hemos sido testigos en las últimas décadas del surgimiento y desarrollo de nuevas formas de convivencia,

distintas a la familia nuclear tradicional. En todo el mundo, los modelos de convivencia están pasando por profundas transformaciones, debido en gran medida, a la redefinición de las relaciones entre los géneros, y a la conquista de derechos civiles y sociales” por lo cual debemos tener respeto y aceptación hacia la diversidad social y sexual.

Estimo que esta ley no es suficiente para garantizar los derechos de las uniones de parejas del mismo sexo, pues existen lagunas legales que deben ser reguladas para amparar efectivamente a los sujetos que la conforman.

### **1.9. Reproducción Asistida y Madre Sustituta.**

Conforme avanza la ciencia y la tecnología, se establecen distintas formas de llevar a cabo la concepción humana con ayuda de los avances biotecnológicos. Aunque estos métodos fueron pensados en principio para ayudar a personas infértiles, cada vez más personas homosexuales (solos o en pareja) recurren a ellos para concebir un hijo sin necesidad de establecer una relación afectiva o sexual con una persona del sexo contrario. Entre estos métodos, es pertinente mencionar a la reproducción asistida y la madre sustituta.

Las técnicas de reproducción asistida “son las que procuran, con fines procreativos, la unión de los gametos masculinos y femeninos por un medio distinto al de la relación sexual natural”.<sup>35</sup> Pueden tomar la forma de inseminación artificial o de fecundación *in vitro*.

La madre sustituta o subrogada es “la mujer que se ofrece a gestar un hijo por cuenta ajena”;<sup>36</sup> el embrión de los padres biológicos es implantado en su útero, y ahí se llevará a cabo la gestación; esta madre se obliga a entregar el

---

<sup>35</sup> EDUARDO CÓRDOBA, Jorge y Julio C. Sánchez Torres. Fecundación humana asistida, aspectos jurídicos emergentes. Alveroni. Córdoba, Argentina. 2000. p. 24.

<sup>36</sup> VIDAL MARTÍNEZ, Jaime. Las nuevas formas de reproducción humana: Estudio desde la perspectiva del Derecho Civil Español. Civitas. Madrid. 1988. p.180.

hijo a los padres biológicos al dar a luz. La maternidad compartida ocurre cuando una mujer acepta ser inseminada con el semen un hombre y, de igual forma, se obliga a entregar al hijo a éste.

Independientemente de las controversias morales y éticas que éstas técnicas de reproducción asistida generan, existen y tanto familias tradicionales como monoparentales y homoparentales recurren a ellas. Es preciso reconocer, sin embargo, que en el aspecto jurídico existen muchas cuestiones sin regular.

## CAPÍTULO II

### EL DERECHO A ADOPTAR DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO

#### 2.1. Naturaleza Jurídica de la adopción.

Antes de hablar sobre la naturaleza jurídica de la adopción, tomemos en cuenta la opinión de Manuel Chávez Asencio sobre ésta:

la adopción es una imitación de la naturaleza, respondiendo a la adopción Justiniana que señaló el principio de *adoptio imitatur naturam*. Esta ha sido la base sobre la que se ha levantado esta institución: la imitación de la naturaleza. Es decir, genera una relación paterno-filial en donde la naturaleza no ha dado hijos a los matrimonios, o bien, permite a personas solteras establecer esta relación filial, cuya finalidad objetiva actual es de beneficencia, de cuidado y atención al menor, que al Estado le interesa para entregar a la familia los hijos expósitos.<sup>37</sup>

Con esto se establece una base que se debe de tener en cuenta durante todo este capítulo: la adopción es una imitación de la naturaleza. Se encuentra regulada por el Estado para salvaguardar principalmente el interés superior del menor, y no imita la concepción y el nacimiento, sino las consecuencias jurídicas de concebir un hijo biológico, es decir, la relación interpersonal que surge entre un mayor de edad y un menor, las relaciones paterno-filiales. En cuanto a la naturaleza jurídica de la adopción, se trata de acto jurídico mixto donde intervienen varias personas; por tanto, es un acto jurídico plurilateral. Se considera una institución porque presenta un conjunto de normas que regulan relaciones de una misma naturaleza y lleva a un estado de permanencia entre adoptante y adoptado, del cual se derivan efectos jurídicos y donde se requiere de una formalidad y solemnidad específica para su realización.

---

<sup>37</sup> CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Paterno Filiales. Porrúa. México.1992. p.200.

### **2.1.1. Características de la adopción.**

Es preciso señalar como principal característica de la adopción la protección del interés del menor sobre cualquier otra cosa; es decir, que la intervención del Estado tiene como finalidad el salvaguardar los derechos de los niños, niñas e incapaces. La adopción es por tanto del interés público, ya que cumple con la misión de proteger a los menores desvalidos, quienes son los principales beneficiarios de esta institución.

La adopción se otorga mediante la intervención de un juez de lo familiar. Esto quiere decir que un menor puede ser adoptado sólo mediante la intervención del poder judicial, ya que el juez debe determinar si el adoptante cumple con los requisitos para la adopción. Esto con el fin de asegurar que el o la menor sea entregado a una familia donde se puedan cubrir sus necesidades.

Cuando un menor es adoptado, pierde cualquier vínculo con su familia natural y tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo; es así como el adoptado pasa a ser hijo legítimo del adoptante y los dos obtienen los mismos vínculos paterno-filiales como si fueran consanguíneos. Por esta razón, la adopción es irrevocable.

### **2.1.2. Finalidad de la adopción.**

Aunque en el pasado se pensaba en la adopción como una institución en que prevalecían los intereses del adoptante –ya para satisfacer necesidades sucesorias o conservar el linaje familiar (como remedio a una paternidad frustrada)–, en la actualidad se debe entender que su finalidad es la beneficencia y protección de menores desvalidos e incapaces.

En este sentido, se busca una familia para el adoptado y no un adoptado para una familia, y se busca que prevalezca la permanencia del interés público sobre la voluntad individual.

El fin último de la adopción es dar hijos a quienes no los tienen, salvaguardando el interés superior del menor, lo cual permite integrar una familia y legitimar una relación de hecho. Mediante la adopción, el adoptante ejerce su parentalidad en el adoptado y el adoptado obtiene los derechos de familia.

## **2.2. El dilema entre moral y derecho para que las parejas del mismo sexo puedan adoptar.**

El dilema que se da entre la moral y el derecho para que las parejas del mismo sexo puedan adoptar nace con la creencia de que las conductas consideradas no aceptables por la sociedad deben ser sancionadas o prohibidas sin importar su inocuidad y, muchas veces, en perjuicio del ejercicio pleno de los derechos fundamentales de las personas cuya conducta es restringida o castigada.

Considero que el dilema entre la moral y el derecho para no otorgar la adopción a parejas del mismo sexo se fundamenta en convicciones personales de lo que es o no socialmente permisible, y se establece mediante el control de discursos y de imposiciones de roles que se repiten generación con generación. En este sentido, la educación heterosexista dominante ha impuesto la noción de que todo lo ajeno a la relación mujer-hombre es anormal, contranatural o degenerado.

En cuanto a la adopción por parte de parejas del mismo sexo, considero que existe el dilema entre la moral y el derecho porque el sistema jurídico de México está permeado por las convicciones morales de quienes detentan el poder. Para poder determinar este dilema, presentaré brevemente lo que

entiendo por moral (con una perspectiva kantiana), y a continuación estableceré en qué convergen y en qué se distinguen el derecho y la moral retomando lo formulado en la Crítica de la Razón Práctica y los planteamientos de Kelsen y Foucault.

## LA CONCIENCIA MORAL.

La conciencia moral, es una forma de actividad espiritual. Tiene dentro de sí principios en virtud de los cuales, los seres humanos rigen su vida. Las personas tienen en estos principios una base para formular juicios morales acerca de sí mismos y de cuanto les rodea, por lo que Manuel García Morente señala que:

Esa conciencia moral es un hecho de la vida humana tan real, tan efectiva, tan inmovible como el hecho del conocimiento... Existe una conciencia moral, que contiene principios tan evidentes, tan claros, como pueden ser los principios del conocimiento, los juicios lógicos de la razón, hay juicios morales que son también juicios, como son los juicios lógicos de la razón racionante.<sup>38</sup>

Es por lo anterior que cuando se habla de justicia se entiende que hay un criterio objetivo para juzgar, mediante la conciencia moral en la cual se presenta una realidad de la vida humana tan veraz solo puede juzgarse mediante la razón, es por lo que el maestro Luis Recasens menciona que:

...Una mente razonable no puede sino significar una mente adaptada a la verdad objetiva; y por una conciencia moral recta no cabe si no entender una conciencia que refleje los valores éticos y jurídicos objetivos, valederos en sí, independientemente de quien los piense.<sup>39</sup>

La conciencia moral es razonable y objetiva, ya que si se establece mediante juicios lógicos y éticos, sin que se vea menoscabada por los juicios de valoración y de subjetividad puesto que estos son los que desvirtúan su principal objetivo de conciencia.

---

<sup>38</sup> GARCIA MORENTE, Manuel. Lecciones Preliminares de Filosofía. Porrúa, México, 1972. p. 228.

<sup>39</sup> RECASENS SICHES, Luis. Tratado General de filosofía del Derecho. Porrúa México, 1998. p.403.

## RAZÓN PRÁCTICA.

Al conjunto de principios que constituyen la conciencia moral, se le denomina *razón práctica*, en la conciencia moral actúa algo que, sin ser la razón especulativa, se asemeja a la razón. Kant se valió de Aristóteles de *Nous Praktikós* para mostrar que también parte de principios racionales "...es la razón, no en cuanto al conocimiento, sino razón aplicada a la acción a la practica aplicada a la moral".<sup>40</sup>

## LOS CALIFICATIVOS MORALES.

Los calificativos como bueno, malo, moral, inmoral, meritorio, pecaminoso, predicados morales, son exclusivos para predicar acciones de la persona humana. "...los predicados morales no corresponden tampoco efectivamente a lo que el hombre hace, sino estrictamente a lo que quiere hacer"<sup>41</sup> es por ello que el ser humano actúa respecto a su voluntad misma. Lo único que puede ser bueno o malo es la voluntad humana.

## IMPERATIVO HIPOTÉTICO E IMPERATIVO CATEGÓRICO.

Todo acto voluntario se presenta a la razón, a la reflexión, en la forma de un imperativo, aparece como mandamiento en la conciencia humana, estos imperativos suelen presentarse de dos formas: en hipotéticos y categóricos, siendo estos últimos los que centraran el verdadero valor moral, por lo cual se menciona que:

La forma lógica del imperativo hipotético es la que consiste en sujetar el imperativo mismo a una condición.

Los imperativos categóricos son aquellos en que el mandamiento no está puesto bajo condición alguna. El imperativo es, incondicionalmente.<sup>42</sup>

---

<sup>40</sup> *Ibidem.* p.229

<sup>41</sup> *Ibidem.* p.229

<sup>42</sup> *Ibidem.* p230

El imperativo categórico al no estar condicionado presenta una respuesta mas clara de la conducta humana y por lo tanto con un verdadero valor moral, ya que se expresa mediante su propia voluntad.

## MORALIDAD Y LEGALIDAD

Para que un acto sea considerado como legal es necesario que esta acción sea conforme y se ajuste a la ley, no es necesario que sea legal para considerarla como moral, pero si para que sea considerada como moral tiene que acontecer en el ánimo o voluntad del que realiza dicha acción.

...llámese legalidad, dice Kant, a la mera coincidencia o no coincidencia de una acción con la ley sin tomar en cuenta el motivo de la acción; llámese en cambio moralidad a aquella acción en la cual la idea del deber, expresado en la ley, es el motivo mismo de la acción.<sup>43</sup>

Para la conciencia moral una voluntad que se resuelve mediante una amenaza o esperanza de recompensa pierde todo valor moral, lo cual menoscaba el mérito moral. Un acto moral tiene pleno merito cuando la persona verifica ese acto por que es el acto moral debido y no está condicionado o amenazado.

El imperativo categórico puede convertirse en hipotético cuando la acción se efectúa por miedo al castigo o por esperanza de recompensa alguna, pues pone al imperativo bajo condición.

...para Kant, una voluntad es plena y realmente pura, moral, valiosa, cuando sus acciones están regidas por imperativos auténticamente categóricos.<sup>44</sup>

## FORMULA DEL IMPERATIVO CATEGÓRICO.

Una acción denota una voluntad pura y moral cuando es hecha no por consideración al contenido empírico de ella sino simplemente por respeto al deber, es decir, como imperativo categórico y no como imperativo hipotético.

---

<sup>43</sup> GARCIA MORENTE, Manuel *La filosofía de Kant* Espascalpe, Madrid, 1975. p171.

<sup>44</sup> GARCIA MORENTE, Manuel *Lecciones Preliminares de Filosofía*, Op. Cit. p231.

La fórmula del imperativo categórico como principio básico del obrar moral es: "Obra de modo que la máxima de tu voluntad pueda valer, al mismo tiempo, como principio de una legislación universal".<sup>45</sup>

El elemento clave de la moral es la universalidad, que se mantenga una conducta siempre bajo las mismas circunstancias, lo cual vincula a la moralidad a una voluntad pura.

#### AUTONOMÍA Y HETERONOMÍA.

Para poder determinar una expresión de la ley moral, debe determinarse una concepción donde quede aclarada y fundamentada esta ley, partiendo de la voluntad misma de una persona, por lo cual se debe hacer una distinción entre Autonomía y Heteronomía, en consecuencia se dice que:

La voluntad es autónoma cuando ella se da a sí misma su propia ley; es heterónoma cuando recibe pasivamente la ley de algo o de alguien que no es ella misma.<sup>46</sup>

Cuando se establece que la formulación de la ley moral fue hecha mediante la voluntad misma y es el origen de la propia ley, esta voluntad es autónoma. Esto determina a que la propia ley que se origina en la voluntad autónoma no sea una ley de contenido empírico, sino una ley puramente formal.

#### LA LIBERTAD.

Si existe moralidad, entonces la voluntad tiene que ser libre, de lo contrario, es imposible la existencia de cualquier imperativo categórico. La cuestión a responder en este caso sería ¿cuáles son las condiciones que posibilitan la conciencia moral? La primera condición de la posibilidad de la conciencia moral es que postulemos la libertad de la voluntad.

---

<sup>45</sup> ÁLVAREZ LEDESMA, Mario I. *Introducción al Derecho*. McGraw-Hill. México. 1995. p352.

<sup>46</sup> GARCÍA MORENTE, Manuel *Lecciones Preliminares de Filosofía*, Op. Cit. p232

La conciencia moral no es conocimiento, no presenta la realidad esencial de algo, es un acto de valoración, no de conocimiento, el cual nos pone en contacto directo con las realidades suprasensibles, inteligibles, a las que llegamos como directas intuiciones de carácter moral que nos ponen en contacto con otra dimensión de la conciencia humana, que es la dimensión no cognoscitiva, sino valorativa y moral.

La primera teoría que plantearemos es la Crítica de la Razón Práctica de Kant, considerada la estructura teórica más completa para establecer una distinción entre lo moral y lo jurídico. Kant plantea que “la libertad humana se rige por leyes morales, porque se dirigen a regular su comportamiento; las leyes morales que regulan el comportamiento externo de los hombres son las leyes jurídicas”.<sup>47</sup> Esto es, que la moralidad sólo se encarga del orden interno del ser humano con respecto a su conducta y las normas jurídicas se encargan del orden externo; se observan órdenes distintos en cuanto a su esfera de acción pero ambos encaminados hacia la conducta humana. Es decir, la moralidad se encarga del actuar interno del ser humano –como la bondad o la maldad en términos de su propia conciencia– y el derecho se encarga de los actos exteriores del ser humano. Con relación a ello, Álvarez Ledesma señala que:

Dado que los mandatos de la moral se dan al interior y en la soledad de cada individuo, las relaciones que estos establecen son **unilaterales**, las del hombre con su propia conciencia. En cambio, el Derecho regula la vida en sociedad, nuestra relación externa con los demás, el carácter de dicha relación será **bilateral**.<sup>48</sup>

Podemos decir que, aunque una conducta sea inadecuada para un individuo y transgreda su moralidad, su esfera jurídica no necesariamente será afectada. Si bien es cierto que algunas normas morales son socialmente aceptables, ello ocurre por imposición de los grupos que detentan el poder; sin

---

<sup>47</sup> ÁLVAREZ LEDESMA, Mario I. *Introducción al Derecho*, Op. Cit. p86

<sup>48</sup> *Ibidem*. p.87.

embargo, no se percibe que, en pro de la “normalidad” y del bien de la sociedad se viola la esfera jurídica de otros seres humanos.

La segunda teoría que abordaremos es la Teoría Pura del Derecho de Hans Kelsen, en la cual explica y justifica al Derecho por el Derecho mismo sin recurrir a elementos ajenos a él como la moral. Kelsen evita conscientemente la mención de los valores morales para acreditar o desacreditar la norma jurídica, ya que considera que ésta pertenece a un orden normativo distinto.<sup>49</sup>

Kelsen no niega una relación entre el derecho y la moral o algunas ciencias tales como la Psicología, Sociología, Ética y Teoría Política. Sin embargo, desea evitar confusiones en cuanto a la relación de éstas con el Derecho, pues éstas oscurecen la esencia de la ciencia jurídica. Kelsen hace notar que no existe una “única moral” (“la” moral), y señala, debido a ello, el orden jurídico “puede corresponder a las intuiciones morales de un grupo o clase determinado —en especial, los dominantes— dentro de la población sometida, y que, de hecho así sucede, contradiciendo simultáneamente, las intuiciones morales de otro grupo o estrato social”.<sup>50</sup>

Es, pues, a través de los grupos que detentan el poder que se establece una cierta “moral” y se crean leyes sustentadas en convicciones políticas, sociales y religiosas, a pesar de que ello viole derechos, discrimine y pase por alto la moral de otros sectores menos favorecidos de la sociedad que, por lo tanto, deben someterse al grupo dominante y su moral conservadora.

Estos grupos poderosos se amparan en el mantenimiento del “orden” y la “moral” para mantener en la marginalidad a ciertos individuos y estilos de vida, restringiendo su acceso a derechos y libertades; al generarse nuevos

---

<sup>49</sup> Kelsen, Hans, Teoría Pura del Derecho. UNAM. México. 2002. p. 15

<sup>50</sup> *Ibidem*. p .81.

supuestos legales, los descalifican en vez de crear leyes que cubran sus necesidades y les otorguen una igualdad jurídica, equidad en el acceso a derechos y, por lo tanto, justicia social. Con respecto a esto, Kelsen afirma que:

Las intuiciones sobre qué sea éticamente bueno y malo, qué sea éticamente justificable y no justificable, se encuentran, como el derecho mismo, en permanente cambio, y que el orden jurídico, o ciertas de sus normas, que en el tiempo que gozaban de validez pudieron haber correspondido a las exigencias morales de entonces, puedan hoy ser consideradas como altamente inmorales.<sup>51</sup>

En lo referente al discurso, Foucault afirma que es mediante él que los sujetos, medios o grupos que detentan el poder mantienen el orden social, exigiendo obediencia ciega, amparados en lo que Foucault llama “La educación social del discurso”:

La educación, por más que sea legalmente el instrumento gracias al cual todo individuo en una sociedad como la nuestra puede acceder a cualquier tipo de discurso, se sabe que sigue en su distribución, en lo que permite y en lo que impide, las líneas que le vienen marcadas por las distancias, las oposiciones y las luchas sociales. Todo sistema de educación es una forma política de mantener o de modificar la educación de los discursos, con los saberes y los poderes que implican.<sup>52</sup>

Foucault afirma que los individuos son controlados mediante una formación discursiva que incluye un determinado discurso sobre la sexualidad y lo que en ella es permitido y no. Señala que los diferentes discursos sobre la sexualidad (literarios, religiosos o éticos, biológicos o médicos, y jurídicos) mantienen posturas distintas:

Estamos muy lejos de haber constituido un discurso unitario y regular la sexualidad, quizá no se consiga nunca, quizá no es en esa dirección en la que vamos...Las prohibiciones no tienen la misma forma, ni intervienen de la misma manera en el discurso literario que en el de la medicina, en el de la psiquiatría que en el de la dirección de la conciencia.<sup>53</sup>

---

<sup>51</sup> *Ibidem.* p. 81.

<sup>52</sup> FOUCAULT, Michel. El Orden Del discurso. Fabula Tusquets. Barcelona. 2005. p.45.

<sup>53</sup> *Ibidem.* p.66.

Es por esto que, al hablar de homosexualidad, se deben tomar en cuenta los diferentes discursos existentes, ya que las diversas regularidades discursivas no refuerzan, rodean ni desplazan las prohibiciones de la misma manera.

Para separar al derecho de la moral, se debe atender a una actitud de imparcialidad y excluir del discurso moralista las argumentaciones religiosas, metafísicas o ideológicas. Esto haría a la norma moral racionalmente accesible. Por desgracia, los derechos morales no están fundados en la objetividad, sino en un orden valorativo individual, es decir, “los mandatos morales, se ocupan de los actos internos del hombre, de la bondad o maldad de su proceder en términos de su propia conciencia”<sup>54</sup>. Esto genera una contradicción entre la moral y el derecho, ya que se establece un sistema normativo subjetivo, impuesto por un grupo determinado, que se erige como medio de control social.

Consideramos que dilema entre la moral y el derecho atiende tres aspectos principalmente:

- El discurso moral que se establece para vincular a la moral con el derecho, carece de objetividad, racionalidad y argumentación jurídica válida en sus juicios morales.
- Cuando el derecho es abordado desde una perspectiva subjetiva y está basado en una moral suprema, es imposible la observancia de un derecho positivo (basado en el positivismo jurídico) que determine una verdadera justicia social.

---

<sup>54</sup> ÁLVAREZ LEDESMA, Mario I. *Introducción al Derecho*, Op. Cit. p87

- El sistema jurídico mexicano no atiende el principio de dignidad humana ni la autonomía o inviolabilidad de la persona en el momento de aplicación de la norma jurídica.

Si se considera que todo sistema jurídico es una expresión de los valores de una determinada moral positiva, la existencia de distintas morales se traduce en la creación de distintos sistemas jurídicos.

Norberto Bobbio ha establecido las siguientes nociones:

Por jusnaturalismo entiendo aquella corriente que admite la distinción entre derecho natural y derecho positivo y sostiene la supremacía del primero sobre el segundo. Por positivismo jurídico entiendo aquella corriente que no admite la distinción entre el derecho natural y el derecho positivo y afirma que no existe otro derecho que el derecho positivo.<sup>55</sup>

El iusnaturalismo trata del vínculo entre el derecho y la moral. Esta corriente filosófica considera que la norma jurídica emana de un grupo único de normas morales supremas objetivas y verdaderas, por lo que su conocimiento y contenido no varían. Por lo tanto, para poder nombrar a una norma “jurídica”, ésta debe adecuarse a la moral crítica,

El positivismo jurídico, en cambio, separa el derecho y la moral, y establece que, aunque la norma jurídica es válida, pertenece al sistema y es aceptada, en cierto sentido viola las exigencias morales o criterios de justicia de una determinada moral crítica. Esta afirmación está basada en una norma aislada que pertenece a un orden jurídico positivo y que, desde la moral crítica de quien la observa, resulta inmoral.

---

<sup>55</sup> ÁLVAREZ LEDESMA, Mario I. *Introducción al Derecho*, Op. Cit. p87

La necesidad de separar la moral y el derecho responde a que:

- El derecho no debe tener por objeto reproducir las normas de una moral crítica;
- El derecho es producto de realidades y hechos sociales.

Para determinar un Estado de derecho igualitario, equitativo, armónico y donde prevalezcan la justicia social, la libertad y la dignidad humana por encima de cualquier orden legal o social, es necesario distinguir el derecho de la moral. Ésta, que es individual, relativa y está basada en la autonomía de la persona, debe ser entendida como algo independiente del derecho positivo y de cualquier otro sistema de normas. Esto solucionaría los conflictos de impartición de justicia, del respeto y del otorgamiento pleno de los derechos humanos de las personas.

Cuando no se separan la moral y el derecho, se imponen posturas absolutistas y autoritarias que limitan la libertad y minan la dignidad de los individuos e impiden la evolución jurídica a la par de las transformaciones sociales. Consideramos que la separación entre derecho y moral permitirá una crítica razonable, basada en una teoría pura del derecho y por lo tanto, un cambio legal pacífico.

### **2.3. Argumentos en contra de la adopción por parejas del mismo sexo.**

El argumento central de quienes se manifiestan contra la adopción por parejas de mismo sexo (grupos que detentan el poder, iglesia, sociedad conservadora principalmente) es el concepto de “familia natural”, es decir, la conformada por una madre, un padre, hijas o hijos y otros miembros organizados en torno al matrimonio monogámico y heterosexual. Quienes usan este argumento, consideran contranatura cualquier otra organización familiar y no aceptan que sea denominada *familia*.

Uno de los discursos que apoyan ese argumento es el de la moral cristiana; ésta ha sido impuesta por los grupos que detentan el poder y es presentada por ellos como universal, Francisco Laporta dice:

La homosexualidad por ejemplo, y su prohibición legal no es un asunto de preferencias personales privadas cuyo enjuiciamiento haya que dejar a la inteligencia individual o a la sensibilidad académica, sino que es algo tan repugnante e incompatible con las raíces de la moralidad social cristiana que ha de ser objeto de regulación e interdicción legal<sup>56</sup>

Este discurso, predominante en nuestra sociedad, ha opacado y censurado a aquellos que lo contradicen.

### **2.3.1. Morales.**

Antes de enumerar los argumentos morales de quienes se oponen a la adopción por parejas del mismo sexo, es preciso recordar que no hay una moral única, sino muchos sistemas morales, y que todos ellos son subjetivos y valorativos.

Los argumentos morales en contra de las adopciones por parte de parejas del mismo sexo están basados principalmente en la moral que se deriva de la doctrina judeocristiana que, a pesar de mantener un discurso de “amor”, “respeto” y “tolerancia” entre los seres humanos, excluye y discrimina a los homosexuales.

Algunos de estos argumentos hacen alusión a estereotipos y prejuicios sociales sobre la homosexualidad, como:

- Se trata de una deformación en el carácter de las personas;
- Es una condición inducida por el medio familiar, cultural, social;
- Implica pérdida de valores;
- Es una conducta imitativa en un medio abundante en erotismo, pornografía y libertinaje sexual;
- Conlleva una actividad sexual excesiva;
- Es un vicio aprendido por voluntad o fuerza;

---

<sup>56</sup> LAPORTA, Francisco, Entre el Derecho y la Moral, Fontamara, México, 1993.p50.

- Es una aberración, una degeneración, un peligro, un mal;
- Es algo antinatural, sucio, vulgar, repugnante, reprobable, inmoral, monstruoso o anormal;
- Es una perversión de la naturaleza humana;
- Es causa de enfermedades.<sup>57</sup>

Quienes tienen prejuicios como los enumerados, creen que las parejas del mismo sexo son antinaturales y que, si tuvieran hijos, estos estarían expuestos a una conducta inmoral, viciosa y desordenada. Sostienen, además, que las parejas homosexuales no son capaces de cuidar y educar de manera adecuada a los menores que pretendan adoptar. Argumentan que los menores que crecen en familias homoparentales carecen de valores y principios, ya que –dicen– éstos solo pueden establecerse dentro de una familia “normal”.

Gisela Oscos Said sostiene que

Si se trata de una sociedad basada en una ética de tipo autoritario, en la que los valores proyectados derivan del consentimiento que un grupo dirigente tiene sobre la calidad y bondad intrínseca que aquellos plantean, y en consecuencia del beneficio que aparejarían a la sociedad tomada en su conjunto (excluyendo el punto de vista de individualidades concretas), nos encontramos ante un auténtico monopolio en las elecciones de valores; que sacrifica los puntos de vista individuales en aras del bien de la colectividad; así lo que es recomendable o rehusable, es determinado en forma definitiva por un grupo que asume la calificación de los valores bajo la justificación incontrovertible del bien común.<sup>58</sup>

En consecuencia, aquellos individuos o grupos que no comparten los valores impuestos por los grupos hegemónicos, son rechazados y quedan al margen.

---

<sup>57</sup> OSCOS SAID, Gisela A. Ética, Derechos Humanos y Homosexualidad. Revista de Investigaciones Jurídicas. Escuela Libre de Derecho. Número 13. México. Año 15. 1989. pp 376-377

<sup>58</sup>. *Ibíd*em p 395.

### 2.3.2. Sociales.

Hemos observado que un sector de la sociedad, principalmente los grupos poderosos y aquellos en los cuales la moral judeocristiana está profundamente arraigada, se siente incómodo con la existencia de personas cuya orientación sexual no concuerda con la heterosexualidad socialmente establecida. Este sector considera a los homosexuales un peligro, y teme que, si se les acepta e incluye, sus conductas puedan “difundirse” y ser imitadas.

Estos grupos sostienen que, dado que una pareja del mismo sexo no puede procrear hijos de manera “natural”, no debe tenerlos. Argumentan que es antinatural que un menor tenga dos madres o dos padres.

Una vez más, el bastión de estos discursos es la familia natural, a la cual le atribuyen las siguientes características:

- La familia natural desempeña la función de proveer los conocimientos, habilidades, virtudes y relaciones que permiten que una persona experimente la pertenencia a un grupo social más amplio;
- La familia natural introduce a las personas que la constituyen en el compromiso con las normas justas, con el cumplimiento de responsabilidades y obligaciones, con la búsqueda de bienes no sólo placenteros sino de bienes arduos que exigen esfuerzo, constancia disciplina.
- La familia natural es un grupo primario para la vida social no sólo desde un punto de vista ético sino aún desde una perspectiva pragmática y funcional, ya que la sociedad y la civilización son inviables si no cuentan con ella, con su dinamismo, con sus aportes.<sup>59</sup>

Al considerarse a la familia natural como única y permanente se argumenta en contra de la adopción por parte de parejas del mismo sexo lo siguiente:

---

<sup>59</sup> HERNÁNDEZ-SAMPELAYO MATOS, María. María Crespo Garrido. Sara Pérez-Tomé Román. ¿Familia y familias?, estructura familiar en la sociedad actual. Sekotia. Madrid. 2005. p. 23-25

La supuesta discriminación hacia los homosexuales por impedirles adoptar hijos como si de un hombre y una mujer se trataran, no es mas que una simple manipulación mediática, ya que como solteros pueden adoptar hijos al igual que cualquier persona, con independencia de su orientación sexual, pero lo que no pueden conseguir por mucho que se empeñen es llegar a ser un padre y una madre. Podrán ejercer como dos padres o dos madres, pero nunca como personas heterosexuales, simplemente por que no lo son.<sup>60</sup>

Argumentos como el anterior, además de carecer de sustento científico, denotan un desconocimiento grave de la realidad de las familias conformadas por madres o padres del mismo sexo. En ellas, el hecho de que uno de los miembros de la pareja pueda adoptar como soltero, deja sin reconocimiento al otro miembro y vulnera los derechos del menor.

Existen también prejuicios sobre la paternidad gay y la maternidad lésbica:

Esta opción anula la diferenciación sexual entre los padres y neutraliza un aporte educativo esencial para los hijos y, en general, para la supervivencia de la vida social. Sin embargo, no es extraño descubrir en el comportamiento homosexual la aparición de roles que vuelven a proyectar el paradigma heterosexual, aun que de manera deficiente. Esto quiere decir que en la pareja homosexual es frecuente que algunas de las partes asuma un papel con rasgos femeninos y otra con rasgos masculinos.<sup>61</sup>

Discursos como este muestran, una vez más, ignorancia con respecto a la realidad de las familias homoparentales y refuerzan el prejuicio de que la única forma de establecer una familia es mediante la heterosexualidad.

Otros argumentos en contra son:

- El único hogar aceptable para un niño es aquel donde se encuentra una madre y un padre que están unidos en matrimonio;
- Las familias con padres gays o madres lesbianas no existen;
- Los hombres gays no pueden ser afectuosos con sus hijos;
- Hablar sobre gays y lesbianas significa hablar de sexo;

---

<sup>60</sup> *Ibíd*em p. 78

<sup>61</sup> *Ibíd*em p.28

- Resulta más seguro para los hijos de lesbianas y gays no hablar de sus familias;
- Los niños criados por una pareja de gays o lesbianas no tendrán modelos femeninos y masculinos.<sup>62</sup>

Más adelante demostraremos que afirmaciones como las arriba enumeradas son erradas y obedecen a estereotipos y prejuicios.

### 2.3.3. Culturales.

Como ya se ha dicho, en México prevalece una cultura basada en la moral judeocristiana, y es ésta la que determina lo que es bueno o malo, moral o inmoral, pecaminoso o no, normal o anormal, natural o antinatural, así como lo que está permitido o prohibido.

Los padres heterosexuales transmiten a sus hijos su cultura, en la que casi siempre prevalece una marcada distinción de los géneros: la mujer debe de ser “femenina” y el hombre, “macho”.

En el proceso de transmisión cultural los roles diferenciados del varón y la mujer contribuyen a construir una imagen compleja de lo <<humano>>. Las facultades cognoscitivas y la dinámica afectiva diferenciada del padre-varón y de la madre-mujer abren un horizonte educativo a los hijos que les permite introducirse en la totalidad de los factores de lo real.<sup>63</sup>

En casi todas las familias tradicionales,

Al niño se le educa con la amenaza de una posible “conversión” al homosexualismo si no cumple con lo que se le ordena o si transgrede un esquema determinado. Si el infante no domina sus miedos, o no aprende determinadas conductas, está en peligro.<sup>64</sup>

---

<sup>62</sup> Family Pride. *OUTSpoken Speaker's Toolkit*. [en línea]. Disponible en: <<http://www.familyequality.org/resources/publications/speakers toolkit.pdf>>. [consulta 20 de Junio, 2009].

<sup>63</sup> HERNANDEZ-SAMPELAYO MATOS, María. ¿Familia y familias?, estructura familiar en la sociedad actual. Op cit. p. 24

<sup>64</sup> OSCOS SAID, Gisela A. “Ética, Derechos Humanos y Homosexualidad”. Op cit. p 394

Por esta razón, los niños crecen identificando la homosexualidad como algo malo, perverso, enfermo, contagioso y que degrada la personalidad, y aprenden a discriminar.

#### **2.3.4. Psicológicos.**

Antes de abordar los argumentos psicológicos contra la adopción por parejas del mismo sexo, es preciso subrayar que la homosexualidad fue retirada desde 1973 del manual de diagnósticos de la Asociación Americana de Psiquiatría (APA), y la Organización Mundial de la Salud dejó de considerarla una enfermedad en 1990.<sup>65</sup> A pesar de ello, algunos psicólogos siguen considerándola una patología que debe ser “tratada” y “curada”. Quienes sostienen esta postura, afirman que, psicológicamente, el homosexual sufre de:

- Deformación del carácter;
- Enfermedad psíquica:
- Desviación de la personalidad;
- Desajuste emocional.

Asimismo, sostienen que:

- La elección de una sexualidad homosexual puede corresponder a un sufrimiento psíquico;
- Existen cinco veces más suicidios entre los jóvenes homosexuales varones que entre los sujetos masculinos de la misma edad;

---

<sup>65</sup> OMS, 1990, [en línea]. Disponible en: <http://www.who.int/publications/en/> [consultado el 17 de junio de 2009].

- La homosexualidad es el reverso de una heterofobia, global o limitada a auténticas fobias de los órganos sexuales del otro sexo o de una fobia a la penetración.

En consecuencia, se señala que el desajuste psicológico y emocional de las personas homosexuales es tal que les es impide formar una familia.

En lo relacionado a las adopciones homoparentales, se dice lo siguiente:

- Es peligrosa para el equilibrio psicológico del niño;
- Los niños de este tipo de parejas no van a tener identidad sexual;
- Los niños necesitan de un modelo femenino y masculino para su identificación y la maduración de su personalidad;
- Con la homo paternidad, los niños percibirán los sexos como desiguales;
- Los hijos criados de parejas gays o lesbianas se convertirán en homosexuales.
- Y, finalmente, que:

Un infante expuesto a dos sujetos del mismo sexo está también expuesto a los fantasmas delirantes de estos últimos sobre el hecho de que no hay diferencia de sexos y, entonces tendría sus procesos psíquicos fundamentales trabados, y en consecuencia, su subjetivación –el acceso a lo simbólico, a la ley– estaría comprometida... La adopción por una pareja del mismo sexo sería una forma de afirmar la normalidad de la relación, lo que colocaría al infante en una posición de objeto fetiche<sup>66</sup>

---

<sup>66</sup> CECARELLI, Pablo Roberto. et al. "Configuraciones edípicas contemporáneas". Homoparentalidades nuevas familias. Op cit. p.143.

Es preciso señalar que todas estas afirmaciones no son objetivas ni tienen sustento. Los argumentos “científicos” que se manejan en contra de la adopción por parte de parejas del mismo sexo reflejan solamente la ideología de algunos sicólogos que involucran en su práctica profesional sus principios morales; son valoraciones simplistas basadas en supuestos y teorías y no en la realidad.

### **2.3.5. Religiosos.**

La Iglesia Católica considera a la homosexualidad como una “inclinación objetivamente desordenada”; no como un pecado, pero sí como un comportamiento “intrínsecamente malo” desde el punto de vista moral. La Carta a los obispos de la Iglesia Católica explica sobre la atención pastoral a las personas homosexuales que:

Optar por una actividad sexual con una persona del mismo sexo equivale a anular el rico simbolismo y significado, para no hablar de fines, del designio del Creador en relación con la realidad sexual. La actividad homosexual no expresa una unión complementaria, capaz de transmitir la vida, y por lo tanto contradice la vocación a una existencia vivida en esa forma de auto-donación que, según el Evangelio, es la esencia misma de la vida cristiana. Esto no significa que las personas homosexuales no sean a menudo generosas y no se donen a sí mismas, pero cuando se empeñan en una actividad homosexual refuerzan dentro de ellas una inclinación sexual desordenada, en sí misma caracterizada por la auto complacencia.<sup>67</sup>

Aunque la iglesia dice defender “la libertad y la dignidad de la persona, entendidas de modo realístico (*sic*) y auténtico”, reprueba las relaciones entre personas del mismo sexo, porque considera que la práctica homosexual “amenaza seriamente la vida y el bienestar de un gran número de personas”. Este doble discurso tiene como resultado una postura contradictoria y ambigua, como se ve en los fragmentos que se citan a continuación, procedentes del documento firmado por el Prefecto de la Congregación para la Doctrina de la

---

<sup>67</sup> Ratzinger Joseph. 1986. Carta a los obispos de la Iglesia Católica sobre la atención pastoral a las personas homosexuales. [en línea]. 1 de Octubre del 1986. disponible en: <<http://www.churchforum.org/printpdf/508>>. [consulta 20 de Junio, 2009].

Fe, Monseñor Cardenal Joseph Ratzinger, (quien actualmente es principal representante de la iglesia Católica, el Papa Benedicto XVI) y aprobada por el Papa Juan Pablo II:

- Se debe evitar la presunción infundada y humillante de que el comportamiento homosexual de las personas homosexuales esté siempre y totalmente sujeto a la coacción y por consiguiente sin culpa.
- En las personas con tendencia homosexual se debe reconocer aquella libertad fundamental que caracteriza a la persona humana y le confiere su particular dignidad.
- Deben ser estimulados aquellos programas en los que se evitan estos peligros.<sup>68</sup>

La Iglesia Católica, como una de las principales organizaciones religiosas en la sociedad mexicana, cuenta con gran influencia social, cultural y política en lo relacionado a la imposición y mantenimiento de un discurso. Ella ha aprovechado esta situación para difundir como verdades sus puntos de vista sobre la homosexualidad, la familia natural y el matrimonio.

La Iglesia sostiene también que “la orientación sexual no constituye una cualidad comparable a la raza, el grupo étnico, etc., con respecto a la no discriminación”<sup>69</sup> y, aunque los homosexuales son seres humanos, se debe considerar a la homosexualidad como un desorden “objetivo”. La Iglesia se opone a la adopción por parejas del mismo sexo, así como a las técnicas de reproducción asistida:

La integración de niños en las uniones homosexuales a través de la adopción significa someterlos de hecho a violencias de distintos órdenes, aprovechándose de la débil condición de los pequeños, para introducirlos en ambientes que no favorecen su pleno desarrollo humano.

El recurrir eventualmente a los medios puestos a disposición por los recientes descubrimientos en el campo de la fecundación artificial, además de implicar graves faltas de respeto a la dignidad humana, no cambiaría en absoluto su carácter inadecuado.<sup>70</sup>

---

<sup>68</sup> *Ibídem*

<sup>69</sup> *Ibídem*

<sup>70</sup> Redacción Church Forum. *Uniones entre personas homosexuales*. [En línea]. Disponible en: <<http://www.churchforum.org/printpdf/510>>. [consulta: 20 de Junio, 2009].

En un Estado Laico, es importante que las religiones se mantengan al margen de los ordenamientos legales y no intenten regular las convivencias sociales, ya que sólo desinforman y generan confusión.

En resumen, las consideraciones para no otorgar la adopción a las parejas del mismo sexo son principalmente la “familia natural” y la “moral cristiana”. Como ha podido observarse, los argumentos en contra de la adopción por parte de parejas del mismo sexo carecen de objetividad y neutralidad, están mal documentados y no tienen rigor lógico ni científico.

#### **2.4. Argumentos a favor de la adopción por parejas del mismo sexo.**

Las familias homoparentales son una realidad considerada en los ordenamientos jurídicos de diversos países. En México, el tema de las familias homoparentales se ha hecho visible cada vez con más fuerza en los últimos años, y es necesario que la realidad jurídica se adecue a la realidad social.

El deseo de parentalidad no es exclusivo de las parejas heterosexuales, y, como ya se ha comentado, las parejas del mismo sexo recurren a diversos medios para tener hijas o hijos: la reproducción asistida, relaciones sexuales ocasionales para poder quedar embarazadas (en el caso de las lesbianas), y la madre sustituta (en el caso de los hombres gays), principalmente. También es frecuente el que personas homosexuales conciban hijos en relaciones heterosexuales anteriores a su identificación como gays o lesbianas, y posteriormente los integren a lo que sería una familia homoparental reconstituida. Sin embargo, la imposibilidad de adoptar de manera legal, obliga a las parejas del mismo sexo a recurrir a la adopción “extraoficial”.

A pesar de que las familias homoparentales sortean la vida exitosamente, es importante para ellas acceder a la adopción, ya que, de otra manera no pueden acceder a los mismos derechos que las parejas heterosexuales y los menores no gozan de los beneficios que sí disfrutaban los adoptados. Al no ser reconocida jurídicamente la familia homoparental, se niega a las parejas de gays y lesbianas los derechos y responsabilidades derivados de la paternidad o maternidad legalmente reconocidas, entre otros:

- Elegir dónde vivirá el o la menor, asumiendo las responsabilidades de su cuidado;
- En caso de accidente o de enfermedad, tomar decisiones médicas, autorizar tratamientos, ser consultados o informados de los avances del tratamiento o de la recuperación del menor;
- Ser responsables de la educación, manutención, alimentación, recreación de las niñas y niños y otros aspectos de su bienestar;
- En caso de la separación de la pareja, obtener la guarda y custodia si así lo requiere alguna de las partes, y obtener en este sentido un régimen de visitas;
- Obtener la custodia en caso de que muera el padre o la madre legalmente reconocido;
- Recibir becas o ayudas gubernamentales;
- Gozar de períodos de licencia para vacaciones o en caso de enfermedad del menor;
- Cambiar legalmente el nombre del niño o la niña.

Así mismo, al ser adoptados, los menores obtienen derechos como:

- Sustento económico, educación, alimentación, recreación, salud, vivir en un ambiente familiar;

- Posibilidad de reclamar indemnización por muerte de la madre o padre;
- Todos aquellos que de la filiación consanguínea y adopción plena se deriven.

En las siguientes páginas, se expondrá información y argumentos a favor de las familias homoparentales y de otorgar el derecho de adopción a las parejas del mismo sexo. Dicha información ha sido tradicionalmente ignorada o soslayada por los grupos que detentan el poder y los medios de comunicación; ya que, a pesar de manejarse oficialmente discurso de tolerancia y no discriminación, de manera velada se excluye, discrimina e invisibiliza a los homosexuales, y se les otorgan sólo sucedáneos de derechos pero no igualdad jurídica plena.

A continuación, plantearemos los argumentos a favor de que las parejas del mismo sexo puedan adoptar en el Distrito Federal. Estos argumentos están sustentados en realidades y hechos sociales, no en suposiciones, y deben, pues, ser leídos objetiva y no valorativamente.

#### **2.4.1. Morales.**

Entendemos a la moral como un conjunto de valores de los cuales derivan reglas de comportamiento o actuación (códigos de conducta) que se proponen o imponen a la sociedad para mantener una convivencia pacífica y ordenada. Estos códigos de conducta son enseñados a las personas desde que nacen con el fin de adaptarlas a la sociedad, y varían dependiendo del medio en que se desenvuelve el ser humano. La moral es subjetiva, ya que se basa en creencias y valores que difieren según la comunidad, ambiente, clase social, económica, religión, tradiciones, costumbres, historias y experiencias.

Las personas homosexuales, por lo general, fueron educadas en un ambiente familiar tradicional, en el cual se le enseñaron los valores, principios, tradiciones y costumbres de su entorno social. Es, pues, un mito que las personas con orientación sexual diferente a la heterosexual son inmorales.<sup>71</sup>

Las parejas del mismo sexo que deciden formar una familia educan a sus hijas e hijos en un ambiente familiar adecuado que los habilita para integrarse a la sociedad; se les transfieren, como en cualquier familia, los valores, principios, tradiciones y costumbres de su entorno social. La diferencia entre las familias homoparentales y las heterosexuales, es que los hijos e hijas de los primeros son educados, en la mayoría de los casos, en un ambiente de tolerancia, respeto, no discriminación y equidad.

#### **2.4.2. Sociales.**

Así como existe un sector que está en contra de los homosexuales, existe otro que es tolerante y menos discriminatorio con las personas que no cumplen con la heterosexualidad establecida, por lo que los acepta, respeta y convive con ellos y sus familias.

Consideramos que no hay diferencia entre las heterofamilias o familias “naturales” y las familias homoparentales, puesto que las dos desempeñan correctamente la función de proveer los conocimientos, habilidades, virtudes y relaciones que permiten que una persona experimente la pertenencia a un grupo social; las dos introducen a las personas que las constituyen en el compromiso con las normas justas, con el cumplimiento de responsabilidades y obligaciones; las dos introducen a sus niños al entorno social en que ellos se desenvuelven, los llevan a la escuela para que se preparen, no los mantienen dentro de una burbuja, como trofeos o algo que presumir. Como las parejas heterosexuales, las parejas del mismo sexo se comprometen y responsabilizan de educar al menor, independientemente de si es o no su hijo biológico.

---

<sup>71</sup> Family Pride. *OUTSpoken Speaker's Toolkit*. [en línea]. Disponible en: <<http://www.familyequality.org/resources/publications/speakers toolkit.pdf>>. [consulta 20 de Junio, 2009].

La doctora en Antropología Ángeles Haces, quien realizó trabajos de campo con distintas familias mexicanas (principalmente del Distrito Federal) conformadas por padres gays o madres lesbianas, expone en su tesis doctoral los siguientes testimonios de una madre lesbiana y un padre gay:

Eloisa afirma:

“...no hay limitante de sexualidad, de virilidad o de heterosexualidad, aquí soy madre y punto, tuve la oportunidad de manejarme tanto madre heterosexual como madre lesbiana, y no hay ningún punto de diferencia, aquí lo único que hay de cambio es que los hijos acepten que su madre puede querer a otra mujer, a una persona de su mismo sexo donde todas las reglas, la sociedad, la televisión, los amigos, les marcan que debe haber por fuerza una relación hombre-mujer”.

Ulises se sorprendió:

“...yo creía que iba a ser un problema que fuéramos una pareja gay, pero resulta que no...que en general no les importa, que ya platicando con otros papás, más íntimamente porque hemos hecho amistad con varios, pues las broncas son las mismas: el niño berrinchudo, le damos mucha atención al niño, lo chiqueamos mucho, no lo chiqueamos, la mamá obsesiva, la mamá o papá con problemas. Nos dimos cuenta que son los mismos problemas con los hijos, con su educación, con su formación tanto si nos acostamos con alguien del otro sexo, como si es con alguien del mismo”.<sup>72</sup>

Por otra parte, sostenemos que las personas homosexuales no pretenden imitar la heterosexualidad al momento de decidir formar una familia. En los argumentos en contra se señalaba que; “por más que se empeñen no podrán ser padre y madre, sin embargo, serán dos padres y dos madres, pero nunca como personas heterosexuales”. Para quienes hemos conocido y tratado a familias homoparentales, es evidente que las parejas del mismo sexo no desean reproducir el modelo heterosexual y funcionar como “madre” y “padre” sino, efectivamente, como dos madres o padres. No pretenden emular a las

---

<sup>72</sup> HACES VELASCO, María de los Ángeles. ¿Maternidad Lesbiana, Paternidad Gay? del autorreconocimiento homoerótico al ejercicio parental. Una aproximación antropológica a las homofamilias. Tesis Doctorado. CIESAS. México. 2006. p. 219- 221.

familias “naturales”, sino simplemente cuidar, educar, mantener y dar cariño a un menor.

En lo que se refiere a los argumentos en contra donde se señalaba que:

- Las familias homoparentales no existen;
- Los hombres gays no pueden ser cariñosos con sus hijos;
- Hablar sobre gays y lesbianas significa hablar de sexo;
- Los niños criados por una pareja de gays o lesbianas no tendrán modelos femeninos y masculinos.

Es necesario aclarar que se trata de mitos sin fundamento, ya que:

- Lesbianas, gays, bisexuales y transexuales son padres, cocinan cenas, cambian pañales, tienen tiempo libre para cuidar a los niños, ayudan con tarea, tiempo de televisión a negociar, llevan a los niños a la práctica de fútbol, se preocupan por el cuidado de los niños, limpian la casa y leen historias antes de dormir;
- En un estudio de 1989, los investigadores encontraron que los padres gay tienden a ser más sensibles y a responder a las necesidades de sus hijos que los padres no gay. El estudio también llegó a la conclusión de que los padres homosexuales son más propensos a dialogar con sus hijos con respecto a sus. Estos hallazgos científicos rompen el mito de que los hombres homosexuales no pueden ser padres.
- Como padres responsables, se encargan de hablar de sexualidad a sus hijos de forma correcta y apropiada a su edad. Pensar que explicar la diversidad sexual y familiar significa automáticamente hablar sobre el sexo es erróneo;
- La mayoría de padres LGBT se aseguran de que sus hijos tengan un contacto coherente y positivo con los profesores, abuelos, tutores, ministros, entrenadores, tías y tíos, amigos y vecinos. En cualquiera de esas personas, los niños pueden encontrar modelos masculinos y femeninos positivos que imitar.<sup>73</sup>

Como podemos observar, las familias homoparentales, crían a sus hijos e hijas en un ambiente sano y con plena responsabilidad, en el entendido de que su esfuerzo es, en la mayoría de los casos, mayor que el de la familia

---

<sup>73</sup> Family Pride. *OUTSpoken Speaker's Toolkit*. [en línea]. Disponible en: <<http://www.familyequality.org/resources/publications/speakers toolkit.pdf>>. [consulta 20 de Junio, 2009].

heterosexual. La familia homoparental trata de integrarse a la sociedad como cualquier otra familia, y lo logra; la única diferencia entre los niños de una y otra familia es la orientación sexual de los progenitores.

Con el afán de educar a sus hijos con mayor igualdad y equidad, los padres gays y madres lesbianas ponen al alcance de sus niños una diversidad de juguetes --no solo los que están “designados” para cierto género—y les enseñan a participar en las labores domésticas para prepararlos para convivir en la edad adulta en un ambiente de igualdad.

En lo concerniente a que los hijos parejas del mismo sexo no tendrán una buena adaptación social porque serán señalados y molestados, es preciso señalar que, aunque el acoso puede existir (los niños molestan a otros por tener sobrepeso, o porque sus padres están divorciados, etc.), la manera en que los niños enfrenten esta situación depende de su personalidad y las herramientas que sus madres o padres les den para entender y explicar su configuración familiar. Está comprobado que la mayoría de los niños de familias homoparentales se adaptan, integran y conviven con otros niños sin problemas.

Aunque no existen datos oficiales, se estima que, si entre el “5 y 6 por ciento de la población en el Distrito Federal es homosexual, y que de este porcentaje el 20 por ciento aproximadamente se casa y tiene hijos tendríamos 250,000 madres y padres homosexuales,” este cálculo es moderado, ya que no incluye: a los bisexuales, madres que han recurrido a la relación sexual ocasional para poder quedar embarazadas, las inseminaciones artificiales o las adopciones “extraoficiales”.<sup>74</sup>

---

<sup>74</sup> GRANADOS, Gabriela. “Las otras Familias”. Revista Milenio Semanal. Última edición. México. 17 de Noviembre del 2003. p.64

Es importante que las familias homoparentales sean reconocidas, ya que existen y están integradas en la sociedad y de una u otra forma son aceptadas; la falta de reconocimiento jurídico obliga a muchas a resolver en los hechos lo que el derecho, hasta ahora, les niega.

### **2.4.3. Culturales.**

A pesar de que lesbianas y gays nacieron, en su mayoría, en familias tradicionales, donde adquirieron prejuicios sobre la homosexualidad, está demostrado que las madres lesbianas y padres gays, lejos de transmitir los mismos prejuicios, educan a sus hijas e hijos en una cultura de respeto a la diversidad y la diferencia.

Como parte de la presente investigación, realizamos trabajo de campo, contactando a diversos grupos de la comunidad LGB; sin embargo, sólo señalaremos los que competen directamente a este trabajo: el grupo de “Madres y Padres por la Diversidad de la Condesa”, y el “Círculo de Familias Diversas”; el primero reúne a padres y madres con hijos que no son heterosexuales y el segundo, a padres gays y madres lesbianas que han formado abiertamente una familia homoparental.

En el Grupo de Madres y Padres por la Diversidad de la Condesa, se apoya a los padres y madres que sospechan o se han dado cuenta que su hijo no es heterosexual; es un grupo donde padres y madres de familia se reúnen para darse apoyo, orientación y educación sobre las distintas formas de orientación sexual. En él se comparten experiencias y se dan talleres de expertos; son un grupo abierto y, sobre todo, luchan por los derechos de sus hijos e hijas.

El Círculo de Familias Diversas es un grupo incluyente en donde se reúnen los padres gays y madres lesbianas, es en este grupo donde mantuve más contacto, ya que me permitió estar en sus reuniones por más de un año.

En este grupo, pude observar distintos tipos de familias con diferentes realidades no sólo sociales, también jurídicas. No se realizaron entrevistas por respeto a estas familias y porque considero que no es mi materia de estudio el analizar las diversas maneras en que sus familias se han conformado. Mi investigación, en cambio, consistió en observar a las familias y convivir con ellas.

A continuación, expongo de manera breve mis observaciones sobre las familias homoparentales con las que tuve contacto durante mi investigación.

Al inicio de mi investigación, contacté a dos familias homoparentales: una pareja de gays con tres hijas y otra de pareja lésbica con tres hijos; sin embargo, sólo mantuve contacto con la primera de ellas, que, a su vez, me informó de un grupo que estaba en conformación. Acudí a la primera reunión del grupo, a la cual llegaron un total de nueve familias. Con el tiempo, se fueron integrando más.

Lo que se pudo observar respecto a la educación que se les da a los niños y niñas de estas familias es que no existe ninguna diferencia entre las familias heterosexuales y las homoparentales. Como en las familias “tradicionales”, en las familias diversas hay distintas modalidades de crianza y enseñanza, ya sea por tradiciones, costumbres, estilos de vida o cultura; ahondaré en la última, ya que es el tema de este apartado.

Las familias homoparentales educan a sus hijas e hijos en un ambiente más tolerante en todos los sentidos: no les enseñan los prejuicios que ellos

mismos aprendieron de sus padres o madres; educan con base en el respeto y la tolerancia –no solo hacia los homosexuales, sino hacia todas las personas; les inculcan la igualdad y la equidad. En cuanto a cómo les explican a los niños la diversidad sexual y familiar, hay apertura y honestidad: desde pequeños les explican que ser gay o lesbiana es amar a una persona del mismo género, y que así como hay familias que tienen una mamá y un papá, hay otras con sólo una madre o un solo padre, y hay niños y niñas como ellos que tienen dos papas o dos mamas.

En lo que concierne al proceso de transmisión cultural de roles, observamos que para todos los menores con quienes tuve contacto, existen modelos positivos tanto femeninos como masculinos, ya sean amistades o familiares. En cada una de estas familias, como en cualquier otra, hay usos y costumbres, tradiciones y celebraciones; la única diferencia observada es, nuevamente, la homoparentalidad.

Es importante resaltar de estas familias que observé una total dedicación a los hijos e hijas; es decir, en las familias homoparentales estudiadas, tanto la madre o el padre que se encarga de la crianza como la/el que provee –esta división de roles sucede en la mayoría de los casos–, muestran un singular empeño y paciencia en la crianza y educación de los menores, y basan su relación paterno-filial en el diálogo y no en la imposición.

#### **2.4.4. Psicológicos.**

En capítulos anteriores se dijo ya que la homosexualidad no es una enfermedad, sino únicamente una orientación sexual. Ser homosexual no puede, por tanto, “contagiarse”, y no es impedimento para que un ser humano se desarrolle plenamente en todos los sentidos. Tomando en cuenta esta realidad, es que se han establecido leyes que salvaguardan los derechos de los homosexuales como sujetos de derecho y con plena capacidad jurídica.

En el apartado donde se enumeraron los argumentos psicológicos en contra, se señaló que las personas homosexuales presentaban enfermedad psíquica, desajuste emocional, desviación de la personalidad, deformación de carácter e incluso, que existían más suicidios en varones homosexuales que heterosexuales.

Sin embargo, es preciso considerar estas afirmaciones en su justa dimensión. En primer lugar, recordemos que quienes buscan ayuda psicológica, es porque la necesitan (o al menos, lo sienten así); por lo tanto, es obvio que los homosexuales documentados por la sicología son sólo aquellos con un trastorno; quienes no lo tienen, simplemente no van al sicólogo. Por otro lado, sí es cierto que las personas homosexuales están más expuestas a sufrir desajustes emocionales o psicológicos, pero éstos no son de origen biológico o fisiológico, sino que son causados por un entorno social que las discrimina, excluye, estigmatiza y rechaza. Un ejemplo de ello es la afirmación del Psiquiatra y Sicoanalista, Arnoldo Smola, ex coordinador del departamento de niños y adolescentes de la Asociación Americana de Psiquiatría (APA):

No tengo dudas de que el rechazo y la agresividad social, la exclusión, produjeron en estas personas sintomatología secundaria y que la paranoia observable tenía razones para originarse.<sup>75</sup>

El alto índice de suicidios entre adolescentes gays, es solamente una consecuencia de la homofobia social, que provoca en muchos homosexuales cierto desorden emocional o psíquico. Conviene recordar que estas patologías no son exclusivas de las personas homosexuales, ya que están presentes también en muchas personas heterosexuales, y que los suicidios y enfermedades mentales son fenómenos que no son inherentes a una orientación sexual en particular.

---

<sup>75</sup> SMOLA, Arnoldo. *et al.* "Homoparentalidades". Homoparentalidades nuevas familias. Op. cit. p.143.

En lo que concierne a la crianza y educación de menores por parte de parejas del mismo sexo, los estudios y opiniones de los psicólogos no muestran ninguna diferencia entre los niños y niñas educados por padres y madres heterosexuales y los educados por las parejas del mismo sexo. Incluso, se ha comprobado que la orientación sexual de los padres o madres no influye en la de los hijos.<sup>76</sup>

Basta reflexionar sobre el hecho de que la mayoría de las personas homosexuales nació en el seno de una familia “tradicional”, para darse cuenta de que no tiene lógica pensar que los padres gays tendrán forzosamente hijos gays.

Sobre la adopción por parte de parejas del mismo sexo, en el año 2002 la Academia Americana de Pediatría (AAP), asociación médica que agrupa a más de 55,000 pediatras estadounidenses, declaró que “los niños que han nacido de o han sido adoptados por uno de los miembros de una pareja de gays o lesbianas, merecen la seguridad de tener dos progenitores legalmente reconocidos”, razón por la cual se manifiesta a favor de los esfuerzos jurídicos y legislativos que hagan posible la adopción conjunta, misma que otorgaría a los niños y niñas derechos que ahora les son escatimados. El informe mencionado ha sido considerado por la AAP como una declaración institucional, es decir, como una orientación profesional para sus asociados. El informe, además, señala que:

Un creciente cuerpo de literatura científica demuestra que el desarrollo emocional, cognitivo, social y sexual de los niños que crecen con uno o dos padres homosexuales es equiparable al de los niños cuyos padres son heterosexuales... en el desarrollo de los niños parece influir más la naturaleza de las relaciones dentro de la unidad familiar que la particular estructura que ésta adopte.<sup>77</sup>

---

<sup>76</sup> Family Pride. *OUTSpoken Speaker's Toolkit*. [en línea]. Disponible en: <<http://www.familyequality.org/resources/publications/speakers toolkit.pdf>>. [consulta 20 de Junio, 2009].

<sup>77</sup> TALAVERA, Pedro Agustín. *Las uniones homosexuales frente a la adopción*. Revista de Ciencias Sociales. Sistema. Numero173. España. 2003 p. 98.

Otro estudio, realizado por El departamento de Psicología Evolutiva de la Universidad de Sevilla y el Colegio Oficial de Psicólogos de Madrid, que analiza el desarrollo infantil y adolescente en los hogares homoparentales, describe a dichas familias como:

**...bastante integradas en la sociedad y rodeadas de una red afectiva amplia a su alrededor. Las familias homoparentales muestran una alta autoestima y se involucran intensamente en la educación de los hijos, con un estilo democrático, con ideas “modernas” y cuyo valor es el del respeto a los demás y la tolerancia.<sup>78</sup>**

Es necesario hacer notar que las afirmaciones de quienes se manifiestan en contra de la adopción por parejas homosexuales están basadas en cuestiones ideológicas o morales subjetivas, mientras que los argumentos de quienes apoyan estas adopciones están basados en estudios e investigaciones científicas rigurosas, objetivas e imparciales.

#### **2.4.5. Legales.**

Existen, tanto en la legislación internacional como en la mexicana, convenciones, leyes y ordenamientos que reconocen a las personas con orientación sexual distinta a la heterosexual. Las personas, independientemente de su orientación sexual, son sujetos de derechos y obligaciones, y el Estado y la sociedad reconocen a las personas homosexuales su capacidad jurídica, ya que reciben apoyos gubernamentales, becas, pensiones, estímulos fiscales, créditos, seguros, pagan impuestos, ejercen su derecho al voto, se manifiestan, y conviven con la sociedad día a día, ya sea de forma abierta o con discreción.

Sin embargo, como se mencionó anteriormente, los homosexuales son con frecuencia discriminados, humillados y vulnerados su dignidad humana, ya sea por falta de información, información tergiversada, prejuicios, ignorancia y una deficiente cultura del respeto a las personas con distinta orientación sexual

---

<sup>78</sup> *Ibidem*, las negritas son mías.

a la heterosexual. Esta situación dio origen a que la Constitución fuera reformada y se estableciera en la no discriminación. En consecuencia, se han creado o reformado leyes y políticas públicas que protegen de los derechos de las personas homosexuales, entre las que podemos encontrar:

- Código Civil para el Distrito Federal
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación
- Pacto Civil de Solidaridad del Estado de Coahuila
- Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal
- Ley para Prevenir y Erradicar la discriminación en el Distrito Federal
- Ley que establece el derecho a recibir un apoyo alimentario a las madres solas de escasos recursos residentes en el Distrito Federal
- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal

Debemos señalar que sólo la Ley de Sociedades de Convivencia y el Pacto Civil de solidaridad reconocen a las parejas del mismo sexo; las demás leyes y el Código señalado sólo acotan un “no importando su orientación sexual”. Esta escueta frase es, sin embargo, un avance importante en la protección de las personas homosexuales y sus familias, ya que les permite acceder a beneficios (como es el apoyo alimentario a las madres solas) de los que antes eran excluidas.

Consideramos que el Pacto Civil de Solidaridad es la mejor opción para el reconocimiento de los derechos y obligaciones de las parejas del mismo sexo, ya que es equiparable al matrimonio y otorga los mismos derechos y obligaciones. La Sociedad de Convivencia, en cambio, es una ley jerárquicamente inferior al Código Civil que puede ser equiparada al

concubinato. En cuanto a la adopción, sin embargo, el Pacto Civil de Solidaridad establece que quienes lo suscriban no podrán compartir o encomendar la patria potestad o guardia y custodia de los hijos menores del otro miembro de la pareja. Esta ley, por lo tanto, contraviene con los derechos del niño a tener una familia y el derecho de los padres a exigir una pensión alimenticia o un régimen de visitas para el menor, en caso de separación.

En el Distrito Federal, las parejas del mismo sexo no pueden adoptar legalmente como tales, no porque los ordenamientos legales locales lo impidan, sino por la existencia de “candados legales” para la adopción conjunta de menores. La Constitución, en su artículo primero, y el Código Civil del Distrito Federal, en su artículo segundo, dejan claro que “no existirá ningún tipo de discriminación motivada por preferencias”, y que, “a ninguna persona por razón de orientación sexual se le podrán negar un servicio o prestación a la que tenga derecho, ni restringir el ejercicio de sus derechos cualquiera que sea la naturaleza de éstos”, respectivamente. En teoría, no existe impedimento legal respecto a que las parejas del mismo sexo puedan adoptar.

Sin embargo, cuando solicitamos información al DIF del Distrito Federal sobre si ha entregado menores en adopción a parejas del mismo sexo, se nos contestó que:

Le informo que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal no cuenta con casas cuna y casas hogar, razón por la que no se cuenta con la información solicitada respecto a si el DIF ha otorgado en adopción a menores a personas del mismo sexo, ya que no da menores en adopción,... Por otra parte, es pertinente hacerle de su conocimiento que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal a través de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos únicamente brinda a sus usuarios asistencia y patrocinio en adopciones, cuando lo solicitan y los particulares tienen

incorporados a los menores y realiza estudios psicológicos y económicos a los presuntos adoptantes.<sup>79</sup>

Estimamos que estas leyes son un gran avance en cuanto a reconocimiento social y político, pero legalmente no reconocen los plenos derechos de las parejas homosexuales, y menos de las familias homoparentales. Esta situación perjudica sobre todo a los menores, quienes no gozan de los mismos derechos de que gozan los hijos e hijas adoptivos o biológicos de las parejas heterosexuales.

El reconocimiento de las familias homoparentales beneficiará, sobre todo, a los hijos e hijas de dichas uniones, quienes en la actualidad, al no ser reconocidos legalmente sus progenitores de facto, son víctimas de violación de sus derechos humanos por parte del Estado. Es necesario enfatizar que no son los derechos de las personas homosexuales o de las parejas del mismo sexo los que deben prevalecer al considerar la posibilidad de adopción, son los derechos del niño y la niña y el bien superior de éstos los que primeramente se deben de tomar en cuenta para otorgar la adopción.

## **2.5. Requisitos para la adopción en el Distrito Federal.**

Con fundamento en lo dispuesto en el Código Civil para el Distrito Federal en los artículos 390 y 391, y en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 923, los requisitos para la adopción son:

Respecto a los adoptantes:

- Ser persona mayor de 25 años.
- En pleno ejercicio de sus derechos.
- Tener 17 años mayor que el presunto adoptado.
- Acta de nacimiento del adoptante.

---

<sup>79</sup> Anexo1. Respuesta a la solicitud a de información pública con número 0326000002409, del DIF del Distrito Federal. vía INFOMEX.

- Credencial de elector del adoptante.
- Certificado médico de buena salud del adoptante.
- Constancia de ingresos (para acreditar solvencia económica).
- Estudios psicológicos y socioeconómicos.

Cuando sean cónyuges o concubinos los que deseen adoptar, se requiere que los dos estén conformes en considerar al presunto adoptado como hijo y que uno de ellos cumpla con tener 17 años más que el presunto adoptado.

Los estudios psicológicos y socioeconómicos pueden ser realizados por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia o por quien éste autorice, siempre que se trate de profesionistas que acrediten tener título profesional y como mínimo dos años de experiencia en la atención de menores y personas susceptibles de adoptar; la Secretaría de Salud, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para los efectos de adopción nacional.

Respecto al presunto adoptado:

- Acta de nacimiento del presunto adoptado.
- Nombre, edad y domicilio de quien ejerza sobre el presunto adoptado la patria potestad o tutela, o de la persona o institución de asistencia social.
- Que la adopción sea benéfica para el presunto adoptado.
- Certificado médico de buena salud del presunto adoptado.

En caso de que el presunto adoptado haya sido acogido por una institución de asistencia social pública o privada, se debe exhibir la siguiente documentación:

- Constancia oficial del tiempo de exposición.
- Sentencia ejecutoriada que haya decretado la terminación de la patria potestad o, en su defecto, como consecuencia del abandono, la sentencia ejecutoriada que haya decretado la pérdida de este derecho.

## **2.6. Impedimentos para adoptar en el Distrito Federal.**

Con base en lo dispuesto por los artículos 397 y 397 bis del Código Civil para el Distrito Federal, los impedimentos para la adopción son:

- Que la persona que ejerce la patria potestad, se niegue a otorgar el consentimiento.
- Que, a falta de padres, carezca de tutor.
- En caso de matrimonio, el desacuerdo de una de las partes para la adopción.
- En caso de que los que ejercen la patria potestad estén a su vez sujetos a ésta, debe consentir la adopción sus progenitores si están presentes y en caso contrario el Juez de lo Familiar suplirá el consentimiento.
- La falta de consentimiento del presunto adoptado.
- El resultado negativo de los estudios psicológicos o socioeconómicos.

## **2.7. Marco jurídico.**

La adopción, siendo una institución jurídica que se encarga de salvaguardar los derechos de los menores e incapaces para poder ser adoptados, se ha transformado como resultado del cambio social que se ha dado en las últimas décadas. Por esta razón, es importante reiterar que el criterio establecido en el Código Civil para el Distrito Federal es la protección de bien superior del menor. A continuación, se analizará brevemente lo establecido en el Código Civil para el Distrito Federal, sección primera del Capítulo V y artículo 410-A.

### **2.7.1. Análisis jurídico del Capítulo V, sección primera, del Código Civil para el Distrito Federal.**

El Capítulo V, sección primera, del Código Civil para el Distrito Federal, se refiere a las disposiciones generales con respecto a la adopción; señala los requisitos para la adopción, personas que pueden adoptar y lo necesario para realizar dicho trámite. En las siguientes líneas, analizaremos jurídicamente este apartado, en particular los artículos 390 y 391, de los cuales se derivan los demás aplicables a la adopción.

En cuanto a los requisitos para adoptar, se establece que el mayor de 25 años puede hacerlo, en el entendido de que se trate de un hombre o una mujer libre de matrimonio o concubinato, y compruebe que tiene medios bastantes y suficientes para otorgarle una familia al adoptado, así como que la adopción es benéfica para el menor y beneficia su interés superior. No se especifica si la mujer u hombre que pretende adoptar deba ser heterosexual, lo cual permite la adopción a las personas solteras de cualquier orientación sexual.

También se establece que los cónyuges y los concubinos podrán adoptar, lo cual discrimina indirectamente a las parejas del mismo sexo, pues, bajo la legislación actual, ellas no pueden acceder a la figura del matrimonio ni del concubinato.

Como parte de la investigación para este trabajo, solicitamos información al DIF del Distrito Federal respecto a sus consideraciones para entregar a los menores en adopción, y si habían entregado menores a parejas del mismo sexo. La respuesta fue que ellos no dan menores en adopción, razón por la cual nos refirieron al DIF Nacional, donde nos respondieron lo siguiente:

Nuestra legislación local estipula diversos requisitos para adoptar, entre ellos, establece que sólo pueden adoptar los solteros mayores de 25 años, así como los cónyuges o concubinos, cuando ambos

estén conformes en considerar al adoptado como hijo. Cabe señalar que estas figuras sólo pueden constituirse entre **hombre y mujer**; como lo disponen los artículos 390, 391 y demás relativos del Código Civil para el Distrito Federal. En este tenor, este Sistema no tiene consideración alguna al respecto y se limita a la estricta aplicación de la ley.<sup>80</sup>

El DIF, sostienen, obedece a lo dispuesto en el Código Civil del Distrito Federal respecto del matrimonio, ya que el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, lo define como:

Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada.<sup>81</sup>

Sin embargo, en lo que concierne al concubinato, existe una incertidumbre jurídica, ya que el Código Civil para el Distrito federal, en su artículo 291Bis, no define al concubinato como la unión entre hombre y mujer, solo menciona al “concubino y concubina”, en el entendido de que estos tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que hayan vivido de manera conjunta por mas de dos años y no tengan impedimentos legales para contraer matrimonio. Consideramos que si no se da una definición de concubinato ni se especifica claramente el género de los miembros de la pareja, se da pie a una incertidumbre jurídica y a una variedad de interpretaciones.

En cuanto a la Ley de Sociedad de Convivencia, ésta señala que:

---

<sup>80</sup> Anexo2. Respuesta a Solicitud ciudadana No. 1236000012009, del DIF Nacional vía, INFOMEX. el subrayado es mío.

<sup>81</sup>Código Civil Para el Distrito Federal. Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de julio de 2006.

Artículo 5.- Para los efectos de los demás ordenamientos jurídicos, la Sociedad de Convivencia se registrará, en lo que fuere aplicable, en los términos del concubinato y las relaciones jurídicas que se derivan de este último, se producirán entre los convivientes.<sup>82</sup>

Sin embargo, esta ley es en sí misma ambigua y contradictoria: la sociedad de convivencia no puede registrarse en los términos del concubinato, pues éste es equiparable al matrimonio, y, según el Código Civil, éste sólo puede establecerse entre un hombre y una mujer.

Por otro lado, el artículo segundo del Código Civil para el Distrito Federal establece que:

La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer. A ninguna persona por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza idioma religión, ideología **orientación sexual**, identidad de género, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico. Discapacidad o estado de salud, se le podrán negar un servicio o prestación a la que tenga derecho, ni restringir el ejercicio de sus derechos cualquiera que sea la naturaleza de estos.<sup>83</sup>

Por lo anterior el DIF del Distrito Federal señala en su página de Internet que su misión es:

Garantizar que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, atienda con eficiencia, eficacia y puntualidad la Promoción de la Asistencia Social y la Prestación de Servicios Asistenciales a la población en el Distrito Federal.<sup>84</sup>

Esta debería ser argumentación legal suficiente para no negar el derecho de adopción a parejas del mismo sexo.

---

<sup>82</sup> Ley de Sociedad de Convivencia. Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de noviembre de 2006.

<sup>83</sup> Código Civil Para el Distrito Federal. Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de julio de 2006.

<sup>84</sup> Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia [¿Quiénes Somos?](http://www.dif.df.gob.mx/dif/index.php) [en línea]. 20 de Enero del 2010. Disponible en: < | <http://www.dif.df.gob.mx/dif/index.php>>.

En nuestra opinión, la Sección primera del Capítulo V del Código Civil para el Distrito Federal contiene candados para permitir la adopción a parejas del mismo sexo; uno de ellos, en el artículo 392 que dice: “Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso previsto en el artículo anterior”, esto es, por parte de cónyuges o concubinos. Esto representa un impedimento para las parejas que no son heterosexuales que desean adoptar.

A continuación, presentamos los supuestos legales que pueden darse en las parejas del mismo sexo para poder adoptar. Mostramos primero el artículo al que se refiere la ley y posteriormente el supuesto jurídico que se puede presentar. Queda entendido que, el hecho de que hasta ahora no se hayan presentado estos supuestos en algún tribunal, no impide que existan o puedan existir.

Artículo 392 Bis.- En igualdad de condiciones, se preferirá al que haya acogido al menor que se pretende adoptar.<sup>85</sup>

Por desgracia, es claro que, aunque una pareja del mismo sexo haya acogido a un menor y pretenda adoptarlo, no se le dará de hecho preferencia sobre una pareja heterosexual o una persona soltera, aunque, en atención a la ley, así debería ser. Existen, sin embargo, dos posibilidades para que esta adopción homoparental se realice: la primera es que solicite la adopción uno de los miembros de la pareja como persona soltera; la segunda, que se presente mediante concubinato con una persona del sexo opuesto y se mantenga este supuesto y sólo se le requiera en casos extraordinarios.

Artículo 397. Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;

---

<sup>85</sup> Código Civil Para el Distrito Federal. Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de julio de 2006.

En todos los asuntos de adopción serán escuchados los menores atendiendo a su edad y grado de madurez.

La persona que haya acogido al menor dentro de los seis meses anteriores a la solicitud de su adopción y lo trate como a un hijo, podrá oponerse a la adopción, debiendo exponer los motivos en que se funde su oposición.<sup>86</sup>

De este artículo señalamos la primera fracción y los dos últimos párrafos. Aquí se presentan tres supuestos: el primero, donde las personas que ejercen la patria potestad consientan que una pareja del mismo sexo adopte al menor; el segundo, cuando se escuche al menor que viva con una pareja del mismo sexo y éste manifieste su deseo de seguir conviviendo con dicha pareja; el tercer caso, que una pareja del mismo sexo acoja a un menor, lo trate como a un hijo, y pueda oponerse a la adopción de terceros, ya que están establecidos como familia.

Es fundamental que el legislador atienda a lo observado y a los supuestos mencionados en los párrafos anteriores, atendiendo al bien superior del menor. De no hacerlo, se estaría dejando en un estado de indefensión al menor y se estarían violando los derechos humanos tanto del menor como de las parejas del mismo sexo, además de someterlos a un trato desigual y discriminatorio.

---

<sup>86</sup> *Ídem*.

## 2.7.2. Análisis jurídico del Artículo 410-A del Código Civil para el Distrito Federal.

El Código Civil para el Distrito Federal señala que:

Artículo 410-A. El adoptado en adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos del matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.

La adopción plena extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con la familia de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado o tenga una relación de concubinato con alguno de los progenitores del adoptado, no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resulten de la filiación consanguínea.

La adopción es irrevocable.<sup>87</sup>

Este artículo establece los efectos jurídicos de la adopción. En lo relacionado con las parejas del mismo sexo, si uno de los miembros adoptara a un menor, éste pasaría a ser considerado como hijos consanguíneo, por lo tanto, se le podrían dar los mismos efectos legales que a los adoptados por personas solteras, parejas heterosexuales, los hijos de familias “naturales” o padres o madres solteros, lo cual le permitiría al menor el pleno reconocimiento legal y acceso completo a sus derechos como hijo de una pareja del mismo sexo.

Por otra parte, en el supuesto de que el adoptante tenga una relación de concubinato con alguno de los progenitores del adoptado, **“no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resulten de la filiación consanguínea”**. Esta parte del artículo es crucial para las

---

<sup>87</sup> *Ídem.*

familias homoparentales, ya que es ella la que podría dar reconocimiento jurídico a los hijos de aquellas parejas del mismo sexo donde hay una madre (o padre) biológica o adoptiva (reconocida legalmente) y otra (o) de hecho (pero sin reconocimiento legal). Hasta ahora, la falta de reconocimiento jurídico de uno de los progenitores, resulta en una ausencia total de derechos para el progenitor de hecho (quien, en caso de separación, no tendría derecho a una custodia compartida, ni a un régimen de visitas con el menor) y en desprotección, vulnerabilidad y derechos limitados para el menor, ya que el progenitor no reconocido no puede ofrecerle seguridad social o seguro de vida al menor, no puede acceder a becas o descuentos en útiles, y no puede decidir en cuestiones de salud. Asimismo, aunque el progenitor no reconocido sea quien se haga cargo de los gastos y manutención del menor, en caso de una separación no se le puede exigir una pensión alimenticia para solventar las necesidades primordiales del menor.

### **2.7.3. Trámites para la adopción de un menor en el Distrito Federal.**

Con base en lo dispuesto por los artículos 399 del Código Civil para el Distrito Federal, 923, 924 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los trámites para la adopción son los siguientes:

- Realizar solicitud de adopción acompañando documentación completa ante el Juzgado de lo Familiar.
- Celebración de la información testimonial.
- Ratificación de los solicitantes.
- El Juez de lo Familiar pronuncia sentencia favorable o desfavorable respecto a la adopción solicitada.

La duración de los trámites de adopción es de tres meses aproximados.

## **2.8. Dilemas entre la Derecho y la Moral para definir el derecho a la adopción en el Distrito Federal.**

La discriminación y violación de garantías individuales en que incurren las instituciones gubernamentales contra las parejas del mismo sexo son producto del doble discurso político de quienes, por un lado apelan a la legalidad y por otro ignoran o tergiversan el contenido de las leyes contra la discriminación. Los grupos que detentan el poder se presentan como garantes de derechos fundamentales, pero sólo garantizan los derechos que quieren, los otorgan a quienes quieren.

Un ejemplo de este doble discurso es la declaración hecha en el año 2003 por la entonces titular del DIF Nacional, Ana Teresa Aranda Orozco, quien, al preguntársele por la ley de sociedad de convivencia y las adopciones por parte de parejas del mismo sexo, señaló que:

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia se opondrá a cualquier intento de permitir que parejas homosexuales adopten niños, pues se pondrían en riesgo las garantías de los infantes... aunque se deben respetar los derechos de los homosexuales, sobre todo se deben considerar las garantías de los infantes, por lo cual [...] el DIF, como la principal institución de adopción en el país, se opondrá [...], yo creo que nosotros tenemos que ver por el bien superior del infante, porque tenemos incluso signada la Convención de los Derechos de los Niños y sin ánimo de escatimar los derechos a quienes han decidido vivir de alguna manera, porque la Constitución nos reconoce esas libertades, no vamos a pasar a un niño de un abandono y de una sociedad tremenda a que tenga otro duelo social”<sup>88</sup>

Las afirmaciones de Aranda muestran un doble discurso; “se deben respetar los derechos de los homosexuales”, pero no se les debe permitir la adopción porque: “se pondrían en riesgo las garantías de los infantes”. Aranda califica irrespetuosamente el que las parejas del mismo sexo decidan

---

<sup>88</sup> Grupo de apoyo para padres con hij@s LGBT. [Madres con hij@s homosexuales vencen al DIF](http://mx.geocities.com/padresporla%20diversidad/dif.html). [en línea]. <[http://mx.geocities.com/padresporla diversidad/dif.html](http://mx.geocities.com/padresporla%20diversidad/dif.html)>. [consulta: 27 de marzo, 2009].

establecerse y formalizar una relación como “vivir de alguna manera”, y les niega a las parejas homosexuales la libertad y el derecho de formar una familia. Es evidente que su criterio se rige tan sólo por su moral personal, y que demuestra un pensamiento prejuiciado y una falta de información vergonzosa en lo referente a la homosexualidad, las familias homoparentales y la no discriminación.

Ya hemos visto que la limitante para que las parejas del mismo sexo puedan adoptar no está específicamente en la ley sino en su interpretación y aplicación. Sin embargo, se han hecho propuestas con el fin único de impedir la adopción a parejas del mismo sexo. Estas propuestas no han progresado debido a la clara violación de los derechos humanos en la que se incurriría.<sup>89</sup>

Consideramos que el legislador y sus asesores jurídicos no sólo toman en cuenta el interés de la sociedad al analizar las propuestas y reformar las leyes que permitan “la paz social y las buenas relaciones”, también contemplan otros aspectos y aprueba o rechaza leyes o modificaciones a ellas de acuerdo a su conveniencia y con base en intereses ajenos a la protección de los derechos. Estas actitudes parecen afirmar que las personas con distinta orientación sexual a la heterosexual no son aptas para considerarse sujetas de derecho y, sobre todo, no son merecedores de debatir y exponer motivos y razones; por ello, se busca la forma de relegarlos legalmente, sin recurrir expresamente a la discriminación.

De ninguna manera debe considerarse alentador que algunas personas solteras homosexuales hayan podido adoptar. Esos casos aislados no acaban con la discriminación y no otorgan reconocimiento a las familias homoparentales.

---

<sup>89</sup> SALDAÑA PÉREZ, Jesús. *et al.* “El régimen jurídico de la adopción En el Código Civil para el distrito Federal”. Estudios Sobre Adopción Internacional, GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria y Andrés, Rodríguez Benot. Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM. México. 2001. p.12.

Estimamos que el derecho de adopción no es un derecho primario de las parejas del mismo sexo, es un derecho correlativo derivado de los derechos de las niñas y los niños. Si debe prevalecer el interés superior del menor, debería otorgarse a las parejas del mismo sexo la posibilidad de adoptar; y con eso, estamos hablando no sólo de la adopción conjunta, sino también de la adopción por segundo padre o madre. De no hacerlo, se están violando los derechos del niño y la niña, puesto que se les está dejando sin el derecho a la familia, garantía de salud, educación y todos aquellos que de la Convención de los Derechos del Niño derivan. En esta se establece que:

Artículo 27.-

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la

responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero.<sup>90</sup>

Queremos hacer notar que se habla de “personas encargadas del niño”, es decir, aquellas que, dentro de sus posibilidades y medios económicos, proporcionan las condiciones de vida para el desarrollo del niño y la niña.

---

<sup>90</sup> Convención Sobre los Derechos del Niño. Ratificada por México en 1990, Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989.

### CAPÍTULO III

## ANÁLISIS JURÍDICO DE LA LEGISLACIÓN A FAVOR DE LA NO DISCRIMINACIÓN

### 3.1. Igualdad.

Se debe de entender la igualdad como: “un modo de establecer un determinado tipo de relación entre los entes de una totalidad, a pesar de que la única característica común de estos entes sea el hecho de ser libres” .<sup>91</sup> Cuando se habla de igualdad, se podría en realidad, estar hablando de igualdad de género, laboral, social, de oportunidades, económica, jurídica u otra. En este texto sólo abordaremos la igualdad jurídica, es decir, la igualdad de derechos.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos afirma que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”. Esta igualdad en derechos debe ser entendida como “algo más que la mera igualdad frente a la ley como exclusión de toda discriminación no justificada: significa gozar igualmente, por parte de los ciudadanos de algunos derechos fundamentales constitucionalmente garantizados”<sup>92</sup>. La igualdad jurídica hace de un miembro de la sociedad, incluyendo al menor, un sujeto dotado de capacidad jurídica; no debe confundirse con la igualdad de derechos, ya que:

Mientras la igualdad en los derechos tiene un ámbito más vasto que la igualdad frente a la ley, la igualdad jurídica tiene un ámbito más restringido: el blanco polémico del principio de la igualdad frente a la ley es originariamente, como ya se ha dicho, la sociedad de castas, mientras que el blanco polémico de la igualdad jurídica es la sociedad esclavista, es decir, la sociedad en la cual no todos sus miembros son personas jurídicas.<sup>93</sup>

---

<sup>91</sup> BOBBIO, Norberto. Igualdad y Libertad. Paidós. Barcelona. 1993. p.56.

<sup>92</sup> *Ibidem*. p. 75.

<sup>93</sup> *Ibidem*. p.76. El subrayado es mío.

La igualdad de derechos figura en nuestra Constitución, y es importante que se determine la igualdad jurídica sin polémicas o restricciones. Debe prevalecer la posibilidad de cada persona de ejercer su libertad y gozar de sus derechos. La igualdad jurídica debe derivar de ellos, sin afectarlos de ninguna manera. Consideramos que el ideal de la igualdad jurídica es la superación de la discriminación, corrupción, abuso de autoridad e ignorancia que demuestran no sólo quienes imparten la justicia, sino también la sociedad misma.

A pesar de las transformaciones que han sufrido las familias en su estructura y configuración, es importante recordar que sus miembros son seres humanos iguales al resto, sujetos de derechos y obligaciones. En consecuencia, todos merecen ser tratados igual y usar y gozar de sus derechos y libertades libres de discriminación, rechazo o estigmas.

### **3.2 Equidad.**

La equidad es “el instrumento de adaptación de la vieja ley a la realidad y circunstancias presentes, en función de actualización constante de los preceptos legales”<sup>94</sup>. Se acude a ella para corregir un régimen jurídico que ya no se puede aplicar en su totalidad y necesita un cambio para adaptarse a las realidades sociales que deben ser atendidas por el legislador. En una norma justa, la equidad debe prevalecer. Ello evita toda forma de alteración, abuso o discriminación en su aplicación, y asegura que sirva correctamente a todos por igual.

Para que la norma se pueda adaptar a la realidad social y ser equitativa – es decir, justa, en el sentido de que se rectificaría legalmente lo ya establecido –, el legislador debe ser sensible a los cambios en la realidad social. Es por la falta de equidad que los homosexuales y las familias homoparentales no gozan

---

<sup>94</sup> ENTRENA KLETT, Carlos Maria. La equidad y el arte de juzgar. Aranzadi. Pamplona. 1990. p.17.

de los derechos de los cuales son sujetos, ya que prevalecen ordenamientos jurídicos que no se han adecuados a los nuevos supuestos legales y se convierten en causantes de inequidad jurídica.

### **3.3 Seguridad Jurídica.**

La seguridad jurídica puede ser “entendida en el doble sentido de la convivencia pacífica y de la previsibilidad de las decisiones jurídicas”<sup>95</sup>. Para garantizar el acceso a la justicia y que ésta sea equitativa e igual para todos, es necesario que exista la seguridad jurídica.

Es necesario que la norma sea clara y precisa al ser legislada. Es decir, debe señalar los supuestos en los cuales podrá actuarse de modo contrario o en los cuales deben otorgarse ciertas medidas de protección; así, se evita que quede desprotegido algún sector de la sociedad, y se logra una convivencia pacífica mediante la previsibilidad de las decisiones jurídicas.

La seguridad jurídica podría restringir el acceso a la justicia si el legislador actúa de manera arbitraria en vez de legislar positivamente y cumplir con la legalidad, el orden, la seguridad y la igualdad.

La seguridad jurídica deberá garantizar la buena adaptación de las normas ya establecidas a la realidad social y, si es necesario, elaborar nuevas leyes que cubran las lagunas legales que restringen los derechos de los sectores establecidos pero no reconocidos jurídicamente.

La seguridad jurídica no está clara en nuestros ordenamientos legales, ya que no cumple con los principios arriba expuestos. Ejemplo de ello es el Código Civil para el Distrito Federal, el cual señala en su artículo segundo la no

---

<sup>95</sup> GARZÓN VALDÉS, Ernesto. et al. “Derecho y Moral”. Derecho y Moral, Ensayos sobre un debate contemporáneo, VÁZQUEZ, Rodolfo. Gedisa. Barcelona. 1998. p. 25.

discriminación, sin embargo, en el artículo relacionado con la adopción no especifica “no importando la orientación sexual del adoptante”, por lo que la ley queda sujeta a diversas interpretaciones, crea incertidumbre jurídica y da pie a comportamientos arbitrarios y discriminatorios de la autoridad hacia las personas que quieren adoptar pero presentan el “inconveniente” de ser homosexuales..

### 3.4 Discriminación.

La Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Distrito Federal señala que:

Artículo 5.- Se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o social, la nacionalidad o el lugar de origen, el color o cualquier otra característica genética, el sexo, la lengua, la religión, la condición social o económica, la edad, la discapacidad, las condiciones de salud, la apariencia física, **la orientación sexual**, la identidad de género, el estado civil, la ocupación o actividad, o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, así como la igualdad real de oportunidades de las personas.<sup>96</sup>

La discriminación no sólo vulnera la libertad humana, sino también la dignidad y el respeto que debe prevalecer en las personas para poder convivir en armonía.

Sin embargo, aunque la no discriminación se “garantice” en los textos, la discriminación es una constante, no solo en la sociedad, sino también en la legislación mexicana. En el caso específico de la discriminación en contra de las parejas del mismo sexo, se trata con frecuencia de una discriminación “invisible” que logra, sin embargo, excluir a las personas homosexuales y a sus familias.

---

<sup>96</sup> Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación En El Distrito Federal. Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de julio de 2006. El subrayado es mío.

### 3.5 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En nuestra Constitución se establecen las garantías individuales. En su artículo primero párrafo tercero, dice que:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, **las preferencias**, el estado civil, o cualquier otra que atente contra **la dignidad humana** y tenga por objeto anular menoscabar los derechos y libertades de las personas <sup>97</sup>

Es decir, en lo que es considerado el artículo más importante de nuestro ordenamiento supremo, queda establecido que nadie puede ni debe ser discriminado en razón de su orientación sexual. Quien discrimina a alguien por vivir su sexualidad de manera distinta, está atentando contra la dignidad, los derechos y las libertades del ser humano.

Sin embargo, para que en verdad se garantice el derecho a vivir libres de discriminación, es necesario que éste no solamente aparezca en la Constitución, sino que también se establezca en los ordenamientos presentes: de nada sirve crear leyes especiales y poco claras carentes de contenido jurídico; éstas se vuelven obsoletas con la jerarquía normativa y obstaculizan más que permiten el libre acceso a los derechos de los cuales las personas homosexuales son sujetas.

---

<sup>97</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. El subrayado es mío. En el primer capítulo se señalo y se explico la diferencia entre preferencias sexuales y orientación sexual, señalando aquí que preferencias se refiere a preferencias sexuales y se utiliza como sinónimo de Orientación Sexual.

Los principios de igualdad y equidad deben sumarse eficazmente a la defensa del otorgamiento de los mismos derechos de las personas LGBT.

La Constitución en su artículo cuarto señala en sus párrafos primero, sexto y octavo respectivamente, que:

- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.
- Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.
- El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.<sup>98</sup>

En la Constitución no aparece una definición de familia, y mucho menos dice que deba estar conformada por un hombre, una mujer y los hijos de ambos. Sí se menciona, en cambio, que se protegerá su organización y desarrollo.

El reconocimiento de las familias homoparentales no tiene como objetivo solamente nombrarlas o visibilizarlas, sino, sobre todo, incluirlas en los ordenamientos jurídicos.

*Coadopción*, o adopción por segunda madre o padre, es un término utilizado para nombrar la posibilidad de que la pareja de la madre o padre biológico (y madre o padre *de hecho* del menor) pueda tener los mismos derechos y obligaciones para con los menores y así, al ser reconocidos como tutores o progenitores, puedan disfrutar de todos los derechos y beneficios jurídicos que, como madres o padres les corresponden.

---

<sup>98</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917.

Al no permitírseles la adopción a las parejas del mismo sexo ni coadopción de los menores por parte de las parejas de los padres legales, se incumple lo señalado en el octavo párrafo constitucional y se discrimina a las personas homosexuales y sus familias.

La importancia crucial de la figura de la coadopción puede entenderse si se considera lo siguiente: cuando el menor sólo tiene un padre o madre legalmente reconocido, y éste llega a faltar (ya sea por deceso o por abandono de hogar), el padre o madre de hecho no tiene legitimidad jurídica para velar por el interés superior del menor; éste, al no tener un tutor legal o familiar cercano, podría ser enviado a una casa hogar. Sería, así, separado de su progenitor de hecho, quien no tendría herramientas jurídicas para pedir la tutela o custodia de su hijo.

### **3.6 Declaración Universal de los Derechos Humanos.**

La Declaración Universal de los Derechos Humanos es la base de la no discriminación en México. De ésta se deriva la protección de los derechos y garantías individuales de las personas, misma que está contemplada en la Constitución Política de nuestro país. Esta declaración establece en su artículo sexto que: “todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”.

Si en nuestro país se reconociera en su totalidad la personalidad jurídica de cada persona, se reduciría la discriminación institucional. Sin embargo, quienes ejercer la mayor discriminación en el sistema jurídico mexicano son las instituciones, las dependencias del gobierno e incluso los poderes de la nación, al no reconocer en su totalidad jurídica a todas las personas que son sujetas de derecho.

Respecto a las familias, la Declaración expresa en su artículo dieciséis, párrafo tercero: “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”. Al igual que en la Constitución Política de México, no se define el concepto familia; sin embargo, no hay ambigüedad en cuanto a que todas las familias merecen protección, misma que empieza por el reconocimiento social y jurídico.

El artículo 25 de la Declaración también señala que:

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.
2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.<sup>99</sup>

Un cumplimiento total de este artículo y los citados anteriormente implica, a nuestro parecer, el reconocimiento y protección de las familias homoparentales (incluida en ello la posibilidad de adoptar para las parejas del mismo sexo) y no sólo eso, sino incluso, la posibilidad de que las parejas del mismo sexo puedan contraer matrimonio.

---

<sup>99</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos.

### **3.7. Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.**

Esta ley se encarga de prevenir y eliminar cualquier tipo de discriminación que se ejerza en contra de cualquier persona; se desprende del artículo primero constitucional, y es en ella donde se especifican mejor las formas de discriminación. Esta ley trata de establecer un principio de igualdad mediante la prohibición de discriminación:

Se trata de normas que limitan la posibilidad de tratos diferenciados no razonables o desproporcionados entre las personas y que, además de dicha prohibición, suelen detallar algunos rasgos o características con base en los cuales está especialmente prohibido realizar tales diferenciaciones.<sup>100</sup>

Esta ley fue creada con el propósito de un ambiente menos hostil para la convivencia social; un espacio donde prevalezca la igualdad entre personas sin discriminación de ningún tipo. A pesar de que “la discriminación es un fenómeno social antes que jurídico, y la configuración del ordenamiento debe atender esa realidad”, el principio de no discriminación se aplica no sólo a la sociedad, sino también a las autoridades.

La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación pretende empujar un cambio social, mismo que es necesario debido a las actuales condiciones de desigualdad existentes entre las personas. Este cambio social, sin embargo, debe apuntar a un proceso más amplio donde se contemplen también la equidad, la seguridad jurídica y la justicia social.

---

<sup>100</sup> Ley Federal Para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de noviembre de 2006.

### **3.8. Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.**

El 16 de noviembre del año 2006 fue publicado el decreto de ley de sociedades de convivencia para el Distrito Federal. En esta ley se encuentran reconocidas jurídicamente las parejas del mismo sexo, aunque, en rigor, el reconocimiento que se les otorga es, más que jurídico, político y social. Esta ley deja muchas lagunas jurídicas y ambigüedades y garantiza en realidad muy pocos derechos a las personas homosexuales. No es, como suele llamársele, un “matrimonio gay”, pues dista mucho de otorgar a las parejas del mismo sexo los mismos derechos y obligaciones que el matrimonio o el concubinato otorgan a las parejas heterosexuales.

Entre los derechos que **no** incluye la sociedad de convivencia están: la pensión alimenticia, la guarda y custodia, la tutela de los menores que vivan en una familia homoparental, y sobre todo, el derecho a la adopción de menores. Las parejas que suscriben la sociedad de convivencia no pueden otorgar beneficios de salud a sus parejas o a las hijas o hijos de éstas, y no pueden solicitar un régimen de vistas para convivir con las hijas o los hijos de sus parejas, ya que jurídicamente no tienen un reconocimiento legal como padres.

Consideramos, pues, que más que un beneficio, esta ley representa un obstáculo a las parejas del mismo sexo, porque da la impresión de que sus derechos han sido reconocidos y los inhabilita para exigir una igualdad plena. En nuestra opinión, no es necesario que las personas homosexuales tengan un ordenamiento legal específico como la ley de sociedades de convivencia; lo verdaderamente justo y equitativo es incluirlas y reconocerlas en los ordenamientos legales ya establecidos. En muchos de ellos, con solo reemplazar las palabras “hombre y mujer” con “personas”, sería suficiente.

### **3.9. Crítica respecto a la discriminación en el Distrito Federal**

Para hablar sobre discriminación en el Distrito Federal, es preciso tener en cuenta que se trata de una de las ciudades más grandes del mundo, con poco más de veinte millones de habitantes y con una sociedad pluricultural. Esto hace que exista cierta tolerancia respecto de los grupos sociales; sin embargo, “tolerancia” no es sinónimo de igualdad, equidad, seguridad social y, sobre todo, no discriminación.

Los medios de comunicación masiva no contribuyen a mejorar la situación, pues la mayoría de lo que transmiten desinforma y refuerza prejuicios y estereotipos que denigran a las mujeres, promueven el machismo, y condenan o ridiculizan lo que no se apega a una moral conservadora y religiosa.

La discriminación es una constante en el Distrito Federal. Para disminuirla o erradicarla, no sólo se debe crear una cultura de la no discriminación, sino que se deben reformar las leyes ya establecidas para que salvaguarden en su totalidad las garantías individuales de los ciudadanos. Las recomendaciones, conciliaciones o multas no son suficientes; en nuestra opinión, las sanciones a los actos de discriminación deberían ser más severas.

## **CAPITULO IV**

### **DERECHO COMPARADO RESPECTO DE LA ADOPCIÓN POR PARTE DE PAREJAS DEL MISMO SEXO**

En este capítulo, se presentan los países donde se permite la adopción a parejas del mismo sexo, ya sea mediante legislaciones civiles, leyes específicas, o por resoluciones judiciales.

Antes de continuar, es preciso tomar en cuenta dos aspectos fundamentales. El primero es que se presentan tanto países desarrollados como subdesarrollados, y que, a pesar de que en algunos de ellos prevalece una cultura religiosa, se ha otorgado la adopción. El segundo es que las reformas a las distintas leyes, las nuevas leyes o las resoluciones judiciales ocurren en atención al principio del “bien superior de menor” y no a fines políticos u otros.

En la mayoría de estos países se ha otorgado reconocimiento legal a las uniones por parte de parejas del mismo sexo y la adopción dejando a un lado los prejuicios personales y las doctrinas religiosas en pro de la igualdad jurídica, la equidad social, la no discriminación y, sobre todo, el respeto hacia las personas y las familias.

#### **4.1. Alemania.**

En el 2001, se aprobó una ley que ha permitido a las parejas de mismo sexo la inscripción de una unión civil que se equipara en gran medida a la figura del matrimonio. Dicha ley establece que las parejas “pueden llevar el mismo apellido, están obligadas a la asistencia económica mutua y cada una de las partes puede continuar como inquilino de un piso en caso de muerte del

compañero, así como seguir llevando la empresa del mismo".<sup>101</sup> Del 2001 al 2004, ya eran 5,000 las inscripciones a esta figura por parte de las parejas del mismo sexo.

A finales del 2004, el parlamento germano aprobó una enmienda en donde se permite a las parejas del mismo sexo adoptar a los hijos de matrimonios anteriores y a los que nazcan durante la unión como producto de una inseminación artificial. La magnitud de esta enmienda puede entenderse si se sabe que "cerca de 8.000 niños viven en Alemania en hogares de parejas homosexuales"<sup>102</sup>. Sin embargo, como lo menciona la ministra de Justicia, Brigitte Zypries, "Los homosexuales y las lesbianas siguen siendo tratados de manera dispar sin razón fundamentada"<sup>103</sup>, ya que Alemania no ha otorgado en su totalidad la igualdad de derechos a las personas homosexuales debido a las múltiples controversias políticas que existen entre los partidos conservadores y los que aprueban estas reformas. Las ventajas tributarias y de sucesión han sido abordadas sin obtener reformas favorables, aunque se sigue trabajando en reformas que permitan una total equidad e igualdad de derechos para todas las personas.

#### **4.2. Bélgica.**

En el año 2006, Bélgica se convierte en el segundo país en el mundo en aprobar los matrimonios homosexuales. Se aprueba, tras una ajustada votación, la ley que permite adoptar a las parejas del mismo sexo, con los mismos derechos que tienen las parejas heterosexuales:

---

<sup>101</sup> Europa Press. 2004. Alemania Concede el Derecho de adopción a las parejas homosexuales [en línea]. 30 de Octubre del 2004. Disponible en: <<http://www.sinver.org/modules.php?op=modload&name=News&file=article&sid=413>>. [consulta: 27 de marzo, 2009].

<sup>102</sup> *Ibidem.*

<sup>103</sup> *Ibidem.*

A favor de los legisladores dijeron que el proyecto de ley daba a los hijos de las parejas homosexuales los mismos derechos a la herencia y sucesión que los de parejas heterosexuales... Es mejor tener una clara situación de todas las partes de acuerdo, hay un problema legal con los derechos del niño. Es mejor tener un sistema de adopción plena.<sup>104</sup>

Aunque se planteó que se podrían otorgar más derechos sucesorios a los menores y a los padres y madres no biológicos en vez de otorgar la adopción, finalmente prevaleció el interés superior de los menores y se decidió otorgarles todos los derechos que de la adopción plena que se derivan, para procurarles los mismos derechos de que gozan los menores criados en familias heterosexuales, como la salud, educación, pensión alimenticia, entre otros..

#### **4.3. Dinamarca.**

En marzo de 2009, Dinamarca aprobó la adopción de niños tanto daneses como extranjeros por parte de parejas del mismo sexo. Este país fue el primero en autorizar el matrimonio civil por parte de parejas del mismo sexo hace veinte años, pero sólo permitía la adopción del hijo del otro miembro de la unión civil, y no una adopción conjunta.

El diputado que presentara el proyecto de ley, Simon Emil Ammitzboell, declaró que "es un gran paso y cae uno de los últimos obstáculos en el camino de la igualdad entre las parejas homosexuales y heterosexuales". Incluso expresó su deseo de que "en un futuro no demasiado lejano, Dinamarca autorice a los homosexuales a casarse por la iglesia".<sup>105</sup>

---

<sup>104</sup> Reuters. 2005. Belgian lower house approves gay adoption law. [en línea]. 2 de Diciembre del 2005. Disponible en: <[http://www.ilga\\_europe.org/europe/guide/country\\_by\\_country/belgium/belgian\\_lower\\_house\\_approves\\_gay\\_adoption\\_law](http://www.ilga_europe.org/europe/guide/country_by_country/belgium/belgian_lower_house_approves_gay_adoption_law)>. [consulta: 27 de marzo, 2009].

<sup>105</sup> Jornada. 2009. Parlamento de Dinamarca aprueba el derecho de adopción parahomosexuales. [en línea]. La jornada.com.mx. 18 de marzo del 2009. Disponible en: <<http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2009/03/18/parlamento-de-dinamarcaaprueba-el-dercho-de-adopcion-para-homosexuales>>. [consulta: 27 de marzo, 2009].

Esta ley consiguió su aprobación fue gracias a que el Partido Liberal Conservador permitió en sus filas la libertad de voto, y así se consiguieron 62 votos a favor contra 53. Es interesante observar que la convicción de los gobernantes de otorgar los mismos derechos y obligaciones a las parejas del mismo sexo, fue más poderosa que sus intereses partidistas o religiosos.

#### **4.4. España.**

En España se reformó en 2005 la ley para contraer matrimonio, cuya redacción final quedó: “El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo”. Esto llevó a cambiar las redacciones de diferentes apartados del Código Civil de dicho país para otorgar pleno goce de derechos a las parejas del mismo sexo. En lo que respecta al tema de la adopción, el artículo 175, párrafo séptimo, señala que:

Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo que la adopción se realice conjunta o sucesivamente por ambos cónyuges. El matrimonio celebrado con posterioridad a la adopción permite al cónyuge la adopción de los hijos de su consorte.<sup>106</sup>

Cabe señalar que la exposición de motivos de la ley 13/2005, por la cual se modifica el Código Civil español en materia de derecho a contraer matrimonio, aclara que:

Las referencias al marido y a la mujer se han sustituido por la mención a los cónyuges o a los consortes ... la acepción jurídica de cónyuge o de consorte será la de persona casada con otra, con independencia de que ambas sean del mismo o de distinto sexo.<sup>107</sup>

---

<sup>106</sup> Norma Civil. 2009. Código Civil: Libro I: Título VII, [en línea]. Disponible en: <<http://civil.udg.edu/normacivil/estatal/CC/1T7.htm>>. [consulta: 27 de marzo, 2009].

<sup>107</sup> Ley13/2005. 2005. Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio. [en línea]. 1 de julio de 2005. Disponible en: <<http://civil.udg.edu/normacivil/estatal/familia/L13-05.htm>>. [consulta: 27 de marzo, 2009].

La legislación española respecto a la adopción es similar a la legislación mexicana en lo que se refiere a los requisitos e impedimentos para poder adoptar. Sin embargo, si bien no se menciona en específico que las parejas del mismo sexo puedan adoptar, sí se especifica que las palabras *cónyuge*, *persona casada* o *consortes* hacen referencia a parejas de igual o distinto sexo.

Como ya se ha señalado, no es necesario que se creen leyes especiales ni que se especifique en los ordenamientos civiles la orientación sexual; basta con dar una nueva definición de a cónyuges, pareja y concubino, para ampliar a todas las parejas el goce pleno de derechos. España se convirtió en el tercer país en permitir las adopciones conjuntas o adopción del hijo del cónyuge del mismo sexo.

La exposición de motivos de la ley 13/2005 que modifica el Código Civil en materia de contraer matrimonio refiere que:

La relación y convivencia de pareja, basada en el afecto, es expresión genuina de la naturaleza humana y constituye cauce destacado para el desarrollo de la personalidad... La Historia evidencia una larga trayectoria de discriminación basada en la orientación sexual, discriminación que el legislador ha decidido remover. El establecimiento de un marco de realización personal que permita que aquellos que libremente adoptan una opción sexual y afectiva por personas de su mismo sexo puedan desarrollar su personalidad y sus derechos en condiciones de igualdad se ha convertido en exigencia de los ciudadanos de nuestro tiempo.<sup>108</sup>

---

108 *Ídem*

Son significativas las palabras del presidente de ese país el día de la aprobación de la ley: "Esta ley no engendrará ningún mal. Su única consecuencia será el ahorro de sufrimiento inútil de seres humanos".<sup>109</sup> Nuevamente, es importante reflexionar sobre la importancia de que los grupos que detentan el poder adopten nuevos discursos a favor de la igualdad y no discriminación y promuevan desde su posición la equidad y la seguridad jurídica del gobernado.

#### **4.5. Países Bajos.**

En el año 2000, permitió a las parejas del mismo sexo adoptar únicamente a niños nacidos dentro de ese país; sin embargo, en el 2005 se reformó dicha ley, lo que hizo posible la adopción de menores en países extranjeros. De esta manera, se logró equiparar a todos los efectos los derechos de las parejas del mismo sexo a los derechos de que gozan las parejas heterosexuales.

En los Países Bajos, se establecieron legalmente en matrimonio alrededor de seis mil familias homoparentales, (sin tomar en cuenta el concubinato) tan sólo cuatro años. Las circunstancias especiales de este país hicieron posible las reformas en materia de adopción. En primer lugar, porque en sólo un año se tenían listos alrededor de mil doscientos niños para dar en adopción, de los cuales sólo cuarenta eran holandeses; en segundo lugar, porque los bajos índices de natalidad de estos países hacen que se vea en las familias homoparentales una oportunidad para aumentar la población.

---

<sup>109</sup>Servimedia. 2008. Más de 5,000 matrimonios homosexuales se han celebrado desde julio de 2005. [en línea]. El País.com. 30 de Junio del 2008. Disponible en:<[http://www.elpais.com/articulo/sociedad/5000/matrimonios/homosexuales/han/celebrado/julio/2005/elpepusoc/20080630elpepusoc\\_6/Tes](http://www.elpais.com/articulo/sociedad/5000/matrimonios/homosexuales/han/celebrado/julio/2005/elpepusoc/20080630elpepusoc_6/Tes)>. [consulta: 27 de marzo, 2009].

#### **4.6. Reino Unido.**

En el Reino Unido se permite la adopción conjunta por parte de parejas del mismo sexo. Aunque la ley fue aprobada en noviembre de 2002, no fue sino hasta tres años después, el 30 de diciembre de 2005, cuando entró en vigor. Se permitió así, por primera vez en ese país, la adopción, incluso a parejas no casadas.

El proceso de adopción en Inglaterra y Gales es largo. La pareja que desee adoptar tendrá que ser evaluada y demostrar el carácter estable y duradero de su relación. Si la evaluación inicial es favorable, ésta se remite al grupo de adopción, y si éste lo aprueba, el menor puede ser colocado con la familia solicitante. En función del éxito de la colocación, se puede presentar una solicitud al tribunal para una orden de adopción en donde se presentarán mas reportes de evaluación.

En 2007, entró en vigor cuando en Escocia la ley de la adopción y de la infancia, en donde uno de los principios básicos de la adopción es que “el bienestar del niño durante toda la vida es primordial en todas las decisiones tomadas por las agencias de adopción y los tribunales”.<sup>110</sup> Tanto las agencias encargadas de colocar a los menores en adopción como tribunales responsables de otorgar la adopción de los menores deben tener en cuenta el valor de la unidad familiar estable en el desarrollo del niño, la opinión del niño, la persuasión religiosa, el origen racial, cultural y lingüístico y, sobre todo, el efecto en la vida del niño la realización de una orden de adopción.

---

<sup>110</sup> Stonewall. 2005. Adopción Homosexual en Reino Unido. [en línea]. 30 de Diciembre del 2005. <[http://www.stonewall.org.uk/information\\_bank/parenting/144.asp](http://www.stonewall.org.uk/information_bank/parenting/144.asp)>. [consulta: 27 de Marzo, 2009].

Esta ley fue aprobada gracias a la presión de distintas organizaciones defensoras de los derechos de los homosexuales. La ley permite la adopción conjunta, para otorgar una mejor protección jurídica y seguridad.

En marzo de 2007, la Cámara de los Lores aprobó una ley en la cual las agencias cristianas que tramitan adopciones no pueden negar la adopción de menores a parejas del mismo sexo.

#### **4.7. Suecia.**

En este país, en 2002 se equiparan las adopciones por parte de parejas del mismo sexo a las de las parejas heterosexuales. Esto implica la adopción conjunta de un menor, la adopción de los hijos de la pareja y también ser designados como familia de acogida. Los requisitos son los mismos para parejas del mismo o diferente sexo: vivir juntos y estar inscritos en un registro. La ley “es el producto de 18 meses de investigación que mostró que las parejas homosexuales son tan capaces como sus contrapartes heterosexuales de cuidado y crianza de un niño”.<sup>111</sup>

Esta ley se aprobó mediante una votación de 198 votos a favor, 38 en contra y 71 abstenciones.

#### **4.8. Otros países.**

En Latinoamérica, Uruguay reformó en 2008 el Código de la Niñez, donde se establece que las parejas del mismo sexo podrán adoptar a menores. Sin embargo, en este país sólo existe la adopción simple y sólo se dan sesenta niños en adopción al año. También se reformó la ley para que los tiempos de tramitación de adopción se redujeran, y así los padres adoptivos no esperasen hasta cuatro años para realizar la adopción.

---

<sup>111</sup> BBC.News. 2002. [Sweden legalises gay adoption](http://news.bbc.co.uk/2/hi/europe/2028938.stm). [en línea]. Bbc news World edition. Martes 6 de Junio, 2002. Disponible en: <<http://news.bbc.co.uk/2/hi/europe/2028938.stm>> [consulta: 27 de marzo, 2009].

En Israel se anunció en 2008 que las parejas del mismo sexo podrán adoptar a menores, con base en un precedente judicial que estableció en el 2000 una pareja de lesbianas que demandaron el otorgamiento de derechos y obligaciones para la pareja de la madre biológica de una menor.

En marzo de 2009, la Corte Familiar de Ramat Gan, en Tel Aviv otorgó a una pareja de gays que se había casado por lo civil en Canadá en 2004 la adopción de un hombre de 30 años. El hombre, que había vivido como hijo de la pareja por más de 10 años, no podía acceder a ciertos beneficios como estudiante universitario a los que, como hijo de un docente, tendría derecho. Por esta razón, la pareja de gays decidió iniciar una lucha por conseguir su adopción.

En los últimos dos casos relatados, es pertinente señalar como, a pesar de tratarse de un país muy ortodoxo con respecto a sus costumbres religiosas, prevalecieron el interés superior del menor en el primer caso y la igualdad de derechos y oportunidades en el segundo.

#### **4.8.1. Brasil.**

En Brasil se han concedido desde 1997 seis adopciones a de parejas del mismo sexo mediante resoluciones judiciales. A continuación citamos lo que en ellas se determina:

Niño o Adolescente – Guardia – Pedido formulado por homosexual – Medida de naturaleza provisoria que puede ser revocada si es constatado desvío en la formación psicológica del menor. El hecho del guardián ser homosexual no obstaculiza la concesión la guardia del niño, pues es medida de naturaleza provisoria pudiendo, por lo tanto, ser revocada a cualquier momento delante de la constatación de desvirtuamiento en la formación de la menor.” (APC 35.466-0/7 – Cámara Especial, TJSP, Rel. Des. Dirceu de Mello, juzgado en 31/07/1997);

Adopción. Elegibilidad admitida, delante de la idoneidad del adoptante y reales ventajas para el adoptando. Absurda discriminación, por cuestión de sexualidad del solicitante, afrontando sagrados principios constitucionais y de derechos humanos y del niño. Apelo improvido, confirmada la sentencia positiva del Juzgado de la Infancia y Juventud.” ( APC 14.979/98 – 17ª Cámara Cível, TJRJ, Rel.: Des. Severiano Aragão, juzgado en 21/01/1999);

Adopción acumulada con destitución del patrio poder. Alegación de ser homosexual el adoptante. Deferimento del pedido. Recurso del Ministerio Fiscal. 1. Habiendo los pareceres de apoyo (**psicológico y de estudios sociales**) considerado que el adoptado, agora con diez años de edad **siente orgullo de tener un padre y una familia**, ya que abandonado por los genitores con un año de edad, atiende la adopción a los objetivos preconizados por el Estatuto de la Crianza y del Adolescente (ECA) y deseados por toda la sociedad. 2. Siendo el adoptante profesor de ciencias de escuelas religiosas, cuyos patrones de conducta son rígidamente observados, e inexistiendo otro óbice, también es la adopción, a él entregue, factor de formación moral, cultural y espiritual del adoptado. 3. **la afirmación de homosexualidad del adoptante**, preferencia individual constitucionalmente garantida, **no puede servir de impedimento a la adopción del menor**, si no demostrada o probada cualquiera manifestación ofensiva al decoro y capaz de deformar el carácter del adoptado, por mestre a cuya actuación es también entregue a formación moral y cultural de muchos otros jóvenes.” (APC 14.332/98, 9ª Cámara Cível, TJRJ, Rel.: Des. Jorge de Miranda Magalhães, juzgado en 23/03/1999.

Adopción – Pedido efectuado por persona soltera con la concordancia de la madre natural – Posibilidad – Hipótesis donde **los boletines social y psicológico comprueban condiciones morales y materiales de la solicitante para asumir el mister, a pesar de ser homosexual**. – Circunstancia que, por si sola, no impide que, en el caso presente, constituye medida atiende a los superiores intereses del niño, que ya se encuentra bajo los cuidados del adoptante.” (AC 51.111-0 – Cámara Especial, TJSP, Rel.: Des. Oetterer Guedes, juzgado en: 11/11/1999).<sup>112</sup>

En 2008, un juez otorgó la adopción de dos menores de 5 y 7 años a una pareja de hombres, luego de que los padres biológicos perdieran la custodia debido a constantes maltratos; esta resolución fue histórica ya que fue la primera vez que una pareja del sexo masculino pudo adoptar. En enero de

---

<sup>112</sup> SILVEIRA RAMOS. Miguel Antonio. La cuestión de la adopción por parejas homosexuales. [en línea]. ámbito juridico.com.br. Disponible en: <[http://www.ambito-juridico.com.br/site/index.-juridico.com.br/site/index.php?n\\_link=revista\\_artigos\\_leitura&artigo\\_id=581](http://www.ambito-juridico.com.br/site/index.-juridico.com.br/site/index.php?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=581)>. [consulta: 27 de marzo, 2009]. Nota: Las negritas son mías.

2009, un juez otorgó la adopción plena de 4 menores a otra pareja de hombres; los niños habían estado con la pareja desde el año dos mil seis. Las normas brasileñas impiden separar a los hermanos, y existía dificultad para conseguir interesados en adoptarlos; al manifestar interés la pareja de gays, el juez resolvió en su favor.

#### **4.8.2. Canadá.**

En Canadá es posible la adopción por parte de parejas del mismo sexo en varias ciudades, entre ellas: Provincia de British Columbia, Alberta, Ontario, Québec, Nova Scotia y Newfoundland. No en todas estas provincias se permitía la adopción conjunta; fue gracias a diversas luchas judiciales que se permitió la adopción a parejas del mismo sexo, ya sea por la pareja del padre o madre biológico o conjuntamente.

El código civil de Québec menciona lo siguiente:

Quando los padres del infante adoptado son del mismo sexo, éstos son designados en el registro del estado civil como padres o las madres del infante, según el caso. Puede darse el caso de que la ley atribuya a cada padre derechos y obligaciones distintos. En dicho caso, si uno de los padres tiene un vínculo biológico con el infante, se le otorgan los derechos y obligaciones del padre si se trata de una pareja de hombres, y de madres si se trata de una pareja de mujeres. Por su parte, el cónyuge que adopta, tiene los derechos y las obligaciones que la ley atribuye al otro padre. En el caso de que ninguno de los padres tenga un vínculo biológico con el infante, es el fallo de adopción el que determina los derechos y obligaciones de cada uno.<sup>113</sup>

Una vez más, el derecho de adopción se obtuvo mediante una modificación a la legislación existente y no a través de la creación de leyes especiales. Esta es la manera de otorgar una verdadera igualdad de derechos.

---

<sup>113</sup> Groupe de Recherche et d'Intervention Sociale gaies et lesbiennes. Las leyes Quebequenses. [en línea]. Disponible en: <[http://www.arcenciadafrique.org/Depliant\\_Espagnol\\_V5.pdf](http://www.arcenciadafrique.org/Depliant_Espagnol_V5.pdf)> [consulta: 27 de marzo, 2009].

Con respecto a la importancia de redefinir de los conceptos “progenitor” y “filiación”, se dice que:

Cuando se definen los progenitores y la filiación evoluciona, para tener en cuenta las situaciones contemporáneas existentes, el neologismo creado para designar a los progenitores gays y lesbianas; homoparentela, evolucionara hacia homoprogenitor, o bien será todo simplemente inútil.<sup>114</sup>

#### **4.8.3. Estados Unidos.**

En Estados Unidos, diversos estados permiten la adopción a las parejas del mismo sexo, ya sea porque su legislación local lo establecen o por resolución judicial. El Estado de New Jersey fue el primero en establecer que “la orientación sexual y el estado civil no pueden ser causa para discriminar a potenciales padres adoptivos”.<sup>115</sup>

En este país se han hecho la mayoría de los estudios respecto a las adopciones por parte de parejas del mismo sexo. Las estadísticas sobre la homoparentalidad en E.U. arrojan que:

- Sólo en Texas, cerca de 3.600 niños adoptados viven en hogares de parejas gays. De acuerdo a un reciente estudio, aproximadamente 65.500 niños en los Estados Unidos residen en casas con padres homosexuales, ya sea hombres o mujeres, y al menos dos millones de parejas, con orientación distinta a la heterosexual, tienen interés en adoptar a un menor.
- California cuenta con unos 17.000 niños adoptados por parejas de gays o lesbianas y es el estado con mayor número de familias homoparentales.
- Según estimaciones nacionales del estudio elaborado por el Instituto Williams de la Escuela de Leyes de ACLU y del Instituto de Urbanidad de Washington D.C., respectivamente, unos 14.000 niños se encuentran en hogares de cuidados de gobierno (Foster Care) bajo la protección de una pareja del mismo sexo.
- De acuerdo a este informe, titulado Adopciones y Cuidados de Gobierno por Padres Gays y Lesbianas en los Estados Unidos, una

---

<sup>114</sup> GIROUX, Michelle. *et al.* “La Filiation Homoparentale: Les grand traits de la reforme de 2002” NAVAS, NAVARRO, Susana. Matrimonio Homosexual y Adopción, Perspectiva nacional e internacional. Diaz-Bastien&Truhán Abogados. Madrid. 2006. p.34

<sup>115</sup> MEDINA, Graciela. *et al.* “Adopción y derechos de los homosexuales. Legislación y jurisprudencia”, Adopción la caída del prejuicio Proyecto de Ley Nacional de Unión Civil, RAICES MONTERO, Jorge. Editores del Puerto. Buenos Aires. 2004. p.128

de cada tres mujeres con esta orientación sexual es madre adoptiva o biológica, así como uno de cada seis hombres homosexuales.<sup>116</sup>

La importancia de los estudios y estadísticas reside en la claridad de sus resultados y contundencia, misma que permite fácilmente dimensionar el fenómeno de la homoparentalidad.

En México, en cambio, carecemos de información, no sólo acerca de la diversidad sexual, sino también sobre la cantidad de familias homoparentales que existen en el país (los censos no las cuantifican).

Los datos extraídos del Censo del 2000 en Estados Unidos señalan que, a nivel nacional:

- Las parejas homosexuales con hijos en adopción presentan un ingreso familiar mayor que las parejas heterosexuales que se encuentra en las mismas circunstancias en sus hogares;
- Los padres gays con hijos adoptivos tienen ingresos, en promedio, de casi 100.000 dólares anuales, mientras que los padres heterosexuales presentan ingresos de casi 82 mil dólares;
- El grado de escolaridad también es superior en los padres homosexuales. Un 34 por ciento de estas parejas cuentan con estudios universitarios, comparado con el 13 por ciento de los padres adoptivos de orientación heterosexual, según los datos del estudio en mención;
- Un 73 por ciento de los padres adoptivos fueron clasificados como anglosajones (77 por ciento mujeres-61 por ciento hombres), el 12 por ciento son afroamericanos (ocho por ciento mujeres-15 por ciento hombres) y 10 por ciento hispanos o latinos (11 por ciento mujeres-15 por ciento hombres).<sup>117</sup>

Estos censos permiten comparar y evaluar las diferencias entre las familias homo y las heteroparentales, y hacer dictámenes con base en las realidades sociales. Consideramos importante que en México se realicen censos similares que tomen en cuenta a las familias homoparentales y hagan preguntas relacionadas con la manera en que está conformada la familia, quien

---

<sup>116</sup> Agmagazine. 2008. Unos 65 mil niños viven con padres homosexuales en Estados Unidos [en línea]. Agmagazine.com.ar. 12 de mayo del 2008. Disponible en: <<http://www.agmagazine.com.ar/index.php?IdNot=2493>>. [consulta: 20 de Junio, 2009].

<sup>117</sup> *Ídem*

es el o la que sustenta el hogar o si son los dos, si hay menores, si son hijos biológicos de alguno de los padres o madres o no. Los datos arrojados serían de gran utilidad para los legisladores, que podrían reformar sin prejuicio y con mayor rapidez los ordenamientos legales necesarios, además de establecer o incorporar a estas familias en las políticas públicas, para su atención.

#### **4.8.4. Islandia.**

En Islandia se reconoce legalmente desde 1996 a las parejas del mismo sexo mediante una unión registrada, la cual se debe hacer ante un funcionario del registro civil. Islandia fue el cuarto país del mundo en aprobar una ley de este tipo, y su legislación fue un poco más allá que las que se habían aprobado en otros países, ya que, si bien no permitía la adopción conjunta, ni la adopción del hijo o hija de la pareja, reconoció la posibilidad de la custodia conjunta de niños por parejas del mismo sexo que tuvieran su asociación registrada.

En el año 2000, se hizo otra reforma a la ley civil, donde se les permite la adopción a las familias homoparentales, con los requisitos de estar registradas y que el menor sea hijo biológico de alguno de los dos miembros de la pareja. Sin embargo, se seguía prohibiendo la adopción conjunta a las parejas del mismo sexo y la reproducción asistida a las mujeres lesbianas. Fue hasta 2003 que se propuso una enmienda a la ley de uniones registradas, con respecto a la hijastro-adopción y el embarazo asistido, y en 2006:

Estas restricciones se han eliminado por completo, la concesión de adopción plena y libre de derechos a las parejas del mismo sexo en cohabitación confirmada. Además las parejas de lesbianas en la convivencia han confirmado el derecho a la asistencia de embarazos en el sistema de salud pública.<sup>118</sup>

---

<sup>118</sup> Ilga-Europe. 2006. Importan Improvements in Gay and Lesbian Rights in iceland. [en línea]. 8 de Agosto del 2006. Disponible en: <[http://www.ilga-europe.org/europe/guide/country\\_by\\_country/iceland/important\\_improvements\\_in\\_gay\\_and\\_lesbian\\_rights\\_in\\_iceland](http://www.ilga-europe.org/europe/guide/country_by_country/iceland/important_improvements_in_gay_and_lesbian_rights_in_iceland)> [consulta: 27 de marzo, 2009].

Con estas y otras reformas, los hijos de gays y lesbianas gozan hoy en día de plena seguridad social y la homofobia se ha convertido en algo raro, con esto Islandia busca eliminar cualquier forma de discriminación hacia la comunidad LGBT.

La aceptación de la homosexualidad en Islandia puede constatarse en el hecho de que, a principios del año 2009, después la renuncia del primer ministro Islandés, los ciudadanos de esta Isla eligieron a la Primer Ministra Jóhanna Sigurdardóttir, quien se ha declarado abiertamente lesbiana. Este país es el primero en tener a un dirigente con una orientación sexual distinta a la heterosexual.

#### **4.8.5. Sudáfrica.**

En el 2002, el tribunal constitucional de Sudáfrica aprobó la adopción para parejas del mismo sexo. Al respecto de esta decisión, se dice que:

...las personas en "relaciones permanentes con personas del mismo sexo" podrán proporcionar a niños un hogar estable y la ayuda y el afecto necesario". El Tribunal Constitucional, de esta forma, encontró que la disposición constitucional contra la discriminación basándose en la orientación sexual tiene más peso que las disposiciones del Acta de Cuidados de los Niños que prohíbe a las parejas gay y lesbianas adoptar a niños.<sup>119</sup>

Sudáfrica es el primer país del continente africano en reconocer los derechos de las parejas del mismo sexo, no solo en lo referente a la adopción sino también en los derechos laborales y el derecho a contraer matrimonio.

Es preciso notar que, a pesar de los argumentos –legales, políticos, morales, sociales o de otra índole-- en contra de otorgar igualdad de derechos a los homosexuales, prevaleció la congruencia con el derecho a la no discriminación consagrado en su constitución, y la ley fue aprobada.

---

<sup>119</sup> Afrol News. Sudáfrica reconoce el derecho de adopción a las parejas homosexuales. [en línea]. El corresponsal de medio oriente y África. Disponible en: <<http://www.elcorresponsal.com/modules.php?name=News&file=article&sid=3920>> [consulta: 27 de marzo, 2009].

Sudáfrica y Brasil son los únicos países que permiten la solicitud de adopción internacional por parte de parejas del mismo sexo. Con estas disposiciones, el gobierno acepta oficialmente que las parejas del mismo sexo deben recibir igualdad jurídica, sino olvidar el interés superior del menor.

#### **4.8.6 Noruega.**

Desde 2001, Noruega es considerado el mejor país de las Naciones Unidas en el informe sobre Desarrollo Humano en cuanto a esperanza de vida, tasa de alfabetización de adultos, educación y Producto interno Bruto. Noruega es muy liberal respecto a los derechos de la comunidad LGBT y los noruegos en general son muy tolerantes con los homosexuales. Este país fue el segundo en el mundo en reconocer oficialmente a las parejas del mismo sexo mediante uniones civiles; respecto a la adopción, solo se permitía adoptar a los hijos biológicos de la pareja registrada. En junio de 2008 se aprobó una ley de matrimonio de homosexuales, equiparando así los derechos con los matrimonios heterosexuales; las parejas de mismo sexo adquirieron también el derecho de adoptar conjuntamente a menores: “La reglamentación permite también la adopción a las parejas de homosexuales en igualdad de condiciones con las de heterosexuales; y la conversión automática de las parejas homosexuales de hecho en matrimonios.”<sup>120</sup>

Noruega no solo contribuye a la creación y afirmación de las familias homoparentales mediante la adopción conjunta, sino que se ofrece también un financiamiento con recursos públicos para la reproducción asistida a parejas lesbianas, igual que a las parejas heterosexuales. Esta ley, sin embargo,

---

<sup>120</sup> EFE/Galiciae. 2008. Noruega legaliza el matrimonio homosexual. [en línea]. Galiciae.com. 17 de Junio de 2008. Disponible en: <<http://www.galiciae.com/nova/12617.html>>. [consulta: 27 de marzo, 2009].

permite al personal sanitario abstenerse de participar en estas operaciones por motivos éticos.

## **CAPÍTULO V**

### **LA POSIBILIDAD DE QUE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO PUEDAN ADOPTAR EN EL DISTRITO FEDERAL (UN DILEMA ENTRE LA MORAL Y EL DERECHO)**

#### **5.1. Consideraciones al derecho de adopción para las parejas del mismo sexo en el Distrito Federal.**

El presente capítulo es la culminación del presente trabajo de investigación. En él, presentaremos las consideraciones jurídicas que nos llevaron a concluir que es necesario que las parejas del mismo sexo puedan adoptar en el Distrito Federal, para eliminar todo tipo de discriminación hacia las personas con distinta orientación sexual a la heterosexual que han decidido formar una familia, y también para salvaguardar los derechos y obligaciones del menor que se derivan de la adopción. Dichas consideraciones se presentan de la siguiente manera:

##### **5.1.1. Por el interés superior del menor.**

En Ley de los Derechos de las niñas y los niños en el Distrito Federal se señala:

Artículo 4.- Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta Ley, los siguientes:

I. El Interés Superior de las niñas y niños. Este principio implica dar prioridad al bienestar de las niñas y niños ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio.

Este principio orientará la actuación de los Órganos Locales de Gobierno encargados de las acciones de defensa y representación jurídica, provisión, prevención, protección especial y participación de las niñas y niños, y deberá verse reflejado en las siguientes acciones;

- a) En la asignación de recursos públicos para programas sociales relacionados con las niñas y niños;
- b) En la atención a las niñas y niños en los servicios públicos; y
- c) En la formulación y ejecución de políticas públicas relacionadas con las niñas y niños.<sup>121</sup>

En los requisitos para la adopción señalados en el Código Civil para el Distrito Federal, se señala que: “la adopción debe ser benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo el interés superior de la misma”. Consideramos que el interés superior del menor es la plena satisfacción de sus derechos, mismos que establece la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños del Distrito Federal así: el derecho a la vida, integridad, dignidad, identidad, certeza jurídica, familia, salud, alimentación, educación, recreación, información, participación, asociarse, reunirse, asistencia social.

El principio del interés superior del menor implica **dar prioridad al bienestar de las niñas y niños ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio**. Al momento de negarles la adopción a las parejas del mismo sexo, se perjudica el interés superior del menor que pueda ser adoptado. El otorgamiento de adopción debe entenderse como un derecho correlativo derivado del interés superior de las niñas y niños.

Como hemos señalado, existen diferentes formas de constituir una familia homoparental, y, al no reconocerlas en los ordenamientos jurídicos correspondientes, se violentan los derechos de las niñas y niños que pertenecen o puedan pertenecer a dichas familias, y se les deja en un estado de indefensión.

---

<sup>121</sup> Ley De Los Derechos de las Niñas y Los Niños En El Distrito Federal. Publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 31 de enero del 2000.

Los supuestos que se presentan con las parejas del mismo sexo y dentro de las familias homoparentales, demuestran cómo se anteponen los prejuicios y discriminaciones hacia las parejas del mismo sexo sobre el interés superior del menor. A continuación presentaremos los supuestos, no como hipótesis, sino como realidades sociales, en relación con la violación de los derechos del niño y la niña:

- I) Derechos a la vida, integridad y dignidad: atienden a que se debe dar una vida con calidad, una vida libre de violencia y discriminación, derecho a recibir protección de sus progenitores, órganos locales de gobierno y de la sociedad. En el supuesto de que el menor vive en una familia homoparental, al negarle a los padres o madres el derecho a ser reconocidos en una unión civil como pareja, y por lo tanto a contar con los mismos derechos y obligaciones que del matrimonio o concubinato se derivan, redundaría en perjuicio del menor.
- II) Derecho a una familia: atiende a vivir y crecer en el seno de una familia, conocer a sus progenitores y mantener relaciones personales y contacto directo con ellos, aún en el caso de estar separados, salvo si ello es contrario al interés superior de la niña o niño, así como obtener los beneficios de la adopción. En el supuesto de que el menor viva dentro de una familia homoparental, este derecho se ve violado porque su familia no será reconocida jurídicamente, y si se diera una separación entre la pareja, la madre o padre no biológico no poder exigir un régimen de visitas o una custodia compartida, en el caso de que el padre o madre biológico fallezca, el padre o madre de hecho no tendría la patria potestad o guarda y custodia del menor y se perderían las relaciones personales y el contacto directo con los padres o madres de hecho. En el supuesto de la adopción, este

beneficio se perdería por la falta de reconocimiento legal a la madre o padre de hecho, o porque las uniones entre parejas del mismo sexo no alcanzan la suficiente validez jurídica para poder adoptar.

- III) Derechos a la salud y a la alimentación: se refieren a: tener acceso a los satisfactores necesarios, entre ellos, alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales que posibiliten su desarrollo armónico e integral en el ámbito físico, intelectual, social y cultural; a tener acceso a los servicios médicos necesarios para la prevención, tratamiento, atención y rehabilitación de discapacidades y enfermedades. En el supuesto de una familia homoparental, el progenitor de hecho no podría otorgar a su hijo beneficios como el acceso a la seguridad social y al seguro de gastos de rehabilitación y tratamientos. En el caso de que la pareja se separase, no se podría exigir una pensión alimenticia, y si el progenitor de hecho llegase a fallecer, no se podría exigir pensión de viudez o de alimentos para el menor.

Los supuestos mencionados con anterioridad son apenas vislumbres de todas las restricciones y discriminaciones indirectas que sufren los menores por parte del Estado y la segregación por parte de las instituciones encargadas de salvaguardar los derechos de los niños y las niñas. Al no reconocer legalmente a las parejas del mismo sexo en una unión civil, al no reconocer a los padres o madres no biológicas como padres y madres de hecho, al no permitirles la adopción conjunta, se están violando los derechos del niño por no considerar su interés superior.

Por lo anterior, consideramos que las parejas del mismo sexo deben tener reconocimiento jurídico, y se les debe permitir la adopción conjunta, o por parte de la pareja de la madre o padre biológico. Quienes alegan que, precisamente por el interés superior del menor están en contra de la adopción homoparental, no se percatan de que están dejado en el desamparo y la vulnerabilidad a los niños y niñas que viven con familias homoparentales, y sin el derecho a una familia a los menores que pueden ser adoptados.

### **5.1.2. Por el derecho a la igualdad.**

Debe entenderse la igualdad como igualdad de trato, pero principalmente como igualdad jurídica. En el caso particular de los derechos de las personas que no son heterosexuales, existe una gran desigualdad jurídica en las leyes relativas a la adopción, principalmente para considerar a las parejas del mismo sexo como personas que puedan adoptar.

Consideramos que la igualdad jurídica debe considerarse como justicia aplicable a todas las personas. Una igualdad jurídica plena debe permitir el libre acceso de las parejas del mismo sexo al sistema jurídico para salvaguardar primeramente el bien superior del menor y posteriormente ejercer su derecho a la adopción.

El derecho a la igualdad al cual nos referimos no es exclusivo para parejas del mismo sexo, sino también para los niños y niñas que viven con ellas o pueden ser adoptados por ellas, ya que obtendrían la igualdad jurídica respecto a los otros hijos e hijas adoptados y los hijos e hijas de padres heterosexuales.

Tanto en convenciones internacionales como en la Constitución Política de México y en distintos ordenamientos legales del Distrito Federal, se establecen principios de igualdad ante las leyes, mismos que no son aplicables

en su totalidad porque las leyes se muestran desiguales –y, por lo tanto, discriminatorias– en lo relativo al derecho a la adopción, derecho de familia, derecho laboral, derecho a la salud, derecho a las uniones matrimoniales o de concubinato.

En lo referente a la aplicación de la ley respecto a la adopción por parte de las parejas del mismo sexo existe una desigualdad evidente, ya que, si bien en los artículos que establecen la capacidad jurídica de las personas se habla de igualdad, ésta no es garantizada plenamente, ya que en el Código Civil Federal solamente se señala que:

Artículo 2o.- La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia, la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles.<sup>122</sup>

Mientras que el Código Civil para el Distrito Federal establece una igualdad jurídica más plena:

Artículo 2o.- La capacidad jurídica es igual para hombre y mujer. A ninguna persona por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, identidad de género, expresión de rol de género, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud, se le podrán negar un servicio o prestación a la que tenga

---

<sup>122</sup> Código Civil Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación en cuatro partes los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928.

derecho, ni restringir el ejercicio de sus derechos cualquiera que sea la naturaleza de éstos.<sup>123</sup>

Este es sólo un ejemplo de las desigualdades jurídicas que se establecen entre las leyes federales y las locales, ya que las federales, por su alcance, siempre mantienen un límite en el otorgamiento de derechos. Incluso en el caso de las leyes creadas para prevenir y erradicar la discriminación, no se puede hablar de una igualdad jurídica, ya que, al no ser claras, se generan diversas interpretaciones de ellas.

Las personas, independientemente de si son heterosexuales, homosexuales o bisexuales, deben ser reconocidas en igualdad de derechos, para poder así determinar una igualdad jurídica que les permita en el Distrito Federal y, por lo tanto, obtener justicia ante las leyes. Ello traería consigo armonía y orden en la aplicación del derecho, y así se establecerían normas respetadas por todas las personas y aplicadas de manera idéntica, independientemente de su orientación sexual.

### **5.1.3. Por el derecho a la equidad.**

Porque la equidad es la adecuación de las normas ya establecidas a la realidad social, es que sostenemos que debe haber una justa adaptación de las leyes hacia la adopción por parte de parejas del mismo sexo, puesto que la homoparentalidad existe y necesita ser reconocida.

---

<sup>123</sup>Código Civil Para El Distrito Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1928.

Consideramos que la equidad esta vinculada con la recta razón, la cual juzga la verdad de las cosas y su justicia. Sin la equidad, se perdería la orientación hacia lo justo. Hay realidades sociales que están por encima del derecho positivo, y deben ser atendidas, ya que, de no hacerlo, se estaría dejando a la sociedad en un estado de inequidad.

Es por el derecho a la equidad que se debe reconocer a las parejas del mismo sexo no sólo en el otorgamiento de adopción, sino incluso en lo relacionado con el matrimonio o concubinato. Estos deben establecerse en el Código Civil para que el otorgamiento de derechos sea equitativo y esto salvaguarde sus derechos y los de los niños y niñas que pudieran vivir con ellos.

La equidad es un derecho de todas las personas y no está sujeta a una orientación sexual; su función es salvaguardar la dignidad humana y las garantías individuales de cada quien y contribuir a una sociedad más justa y a una convivencia armoniosa entre los seres humanos. La equidad e igualdad de los sujetos de derecho implica el reconocimiento social y legal y, con ello, la disminución de los prejuicios sociales y la discriminación.

Para lograr la equidad jurídica respecto a la adopción por parte de parejas del mismo sexo, son precisas la elaboración de un orden jurídico coherente y la búsqueda de soluciones justas y razonables. Para que prevalezca una conciliación judicial o una ley justa, debe otorgarse la adopción, a pesar de la posible oposición de un sector de la sociedad.

#### **5.1.4. Por el derecho a la seguridad jurídica.**

La seguridad jurídica es aquella que se anuncia, exige y produce en relación con el propio derecho y las relaciones de éste con sus destinatarios; por ello, ésta sólo podrá cobrar vida en una cultura que transforma el deseo de seguridad en el problema esencial que el grupo en el poder o legislador debe

resolver y en consecuencia en el legítimo fundamento, función y finalidad del Estado y del derecho.

Actualmente, tanto las personas con orientación sexual distinta a la heterosexual como las parejas del mismo sexo carecen de seguridad jurídica, y deben tenerla para que se salvaguarden sus derechos fundamentales. Sin embargo, no se trata solamente de la seguridad jurídica que pueda derivarse de la adopción en sí, a la que aludimos es a la seguridad que proporciona el derecho considerado de una manera global, como razón misma de su existencia, es decir, al sistema jurídico como un orden que garantiza la protección de sus destinatarios. Para ello, es necesario un derecho positivo que evite lagunas legales e interpretaciones jurídicas que pudieran perjudicar a las personas homosexuales.

A través de la seguridad jurídica, se debe exigir la positividad del derecho, para que las parejas del mismo sexo puedan adoptar.

#### **5.1.5. Por el derecho a la no discriminación.**

En la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo tercero, la no discriminación esta formulada como la primera de las garantías individuales:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”

El derecho a la no discriminación debe sustentarse en la igualdad ante la ley, cuando la ley no distingue, y esta igualdad parte de la dignidad humana, La dignidad esta asociada a la vida y a la forma en que esta se constata, por lo tanto consideramos que discriminar es degradar a la persona.

El derecho a la no discriminación está representado por el posicionamiento objetivo de la dignidad, el cual comienza con el reconocimiento de las personas como iguales. De modo que el menosprecio, rechazo, segregación, exclusión, diferenciación, divergencias y discriminación que se expresan hacia las personas homosexuales es también una discriminación constitutiva de la dignidad humana de quien no es homosexual.

Estimamos la necesidad de fomentar una discusión sobre el tema de la adopción homoparental que someta a minuciosa revisión los argumentos que se han utilizado como presupuesto, pero sobre todo, resulta indispensable el dialogo, para reconocer el derecho de adopción a las parejas del mismo sexo, y así permitírseles expresar sus puntos de vista sobre los temas que les afectan. Solo de esta manera será posible, garantizar que el trato dado a cada uno de los miembros de la sociedad humana es igualitario y de acorde con el reconocimiento de su dignidad como personas.

## **5.2. Propuesta para otorgar el derecho de adopción para las parejas del mismo sexo en el Distrito Federal.**

La familia, base primordial para el desarrollo del ser humano, se ha visto forzada a adaptarse a una época de grandes contrastes y transformaciones. El modelo tradicional se ha convertido en una opción entre otros modelos de familia. Por lo tanto, “La “familia” debe entenderse como el *ideal regulativo* de Kant, dado que se confronta una heterogeneidad familiar.”<sup>124</sup>

---

<sup>124</sup> GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria. Un acercamiento a las nuevas estructuras familiares: la adopción homoparental. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 2006. p.17.

La adopción es una institución caracterizada por la protección del interés superior del menor y de la cual se debe observar como objetivo principal el integrar al niño o la niña en un ambiente familiar y así proporcionarle una familia que constituya un entorno adecuado para su correcto desarrollo, por lo que es nuestra preocupación, que se de la posibilidad de que las parejas del mismo sexo puedan adoptar.

El Estado debe garantizar el derecho de adopción a las parejas del mismo sexo, ya sea de una manera conjunta o por parte de la pareja de la madre o padre biológico, en bien de los derechos del menor. El Estado debe reconocer a las parejas del mismo sexo para mantener los principios de igualdad, equidad, seguridad jurídica y no discriminación y así poder hablar entonces de una verdadera justicia social.

Consideramos conveniente resaltar las consideraciones que fueron tomadas en cuenta para afirmar que es necesario separar a la moral del derecho para así reconocer jurídicamente el derecho de adopción a las parejas del mismo.

- A)** Los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, por lo cual no debe existir distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. (Arts.1 y 2 de la Declaración de los Derechos Humanos).
  
- B)** El derecho a la no discriminación motivada por preferencias, la igualdad ante la ley tanto de hombres como de mujeres, la protección, organización y desarrollo de la familia son garantías de que goza todo individuo en los Estados Unidos Mexicanos. (Arts.1 y 4 de la Constitución).

- C)** Las familias diversas son una realidad en el Distrito Federal, existen diversas formas de constituir una familia homoparental, ya sea por una relación heterosexual anterior a la aceptación de la homosexualidad, adopciones “extraoficiales”, una relación sexual ocasional para quedar embarazada, inseminación artificial en el caso de las mujeres lesbianas, y la búsqueda de una madre sustituta en el caso de los hombres gays.
  
- D)** Los ordenamientos civiles, tanto Federal como del Distrito Federal, no niegan la adopción de personas solteras con distinta orientación sexual a la heterosexual, sin embargo no reconocen a las parejas del mismo sexo en igualdad de condiciones que las parejas unidas por un hombre y una mujer ya sea en matrimonio o en concubinato. Esto crea lagunas jurídicas, candados legales e interpretaciones tergiversadas para no otorgar a los menores en adopción.
  
- E)** La discriminación que existe para con las parejas del mismo sexo proviene de algunos sectores conservadores de la sociedad, medios de comunicación y los grupos que detentan el poder.

Por lo anterior, es que se debe de reconocer a las parejas del mismo sexo el derecho de adopción conjunta y la adopción por parte de la pareja de la madre o padre biológico, ya que son personas con capacidad jurídica y son sujetos de obligaciones y derechos al igual que las parejas heterosexuales. Se debe respetar el principio de no discriminación e igualdad ante la ley de todos los sujetos de derecho, como sucede en países como Sudáfrica, España, Brasil, Holanda, Dinamarca y Estados Unidos,. Es prioritario hacer un análisis profundo sobre la impartición de justicia social en nuestro país, tanto en los procedimientos como en las autoridades que tienen a su cargo la impartición de justicia. Corresponde en primer lugar al Poder Legislativo establecer una

normatividad destinada a velar por la efectividad de dichos derechos, y al Poder Judicial aplicar dichas normas con el efecto de que se cumpla con las obligaciones que la propia ley les impone.

Por las anteriores consideraciones, insistimos en que es necesario reconocer a las parejas del mismo sexo el derecho de adopción, para dirimir las controversias que se dan entre la moral y el derecho. A continuación enunciaremos algunos aspectos que creemos necesarios tomar en cuenta para la estructuración de dicho procedimiento.

- Integrar al artículo primero Constitucional los vocablos, “preferencias sexuales” y “orientación sexual”, para evitar la discriminación indirecta a las personas con distinta orientación sexual a la heterosexual en la que incurre por no especificarse dichos términos.
- Aplicar el principio de no discriminación en los Códigos civiles y de Procedimientos Civiles, tanto en el ámbito Federal como en el Distrito Federal, por lo cual debe de cumplirse con el principio de igualdad ante la ley.
- Integrar al artículo segundo del Código Civil Federal, lo establecido en el artículo segundo del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice: “La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer. A ninguna persona por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, identidad de género, expresión de rol de género, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud, se le podrán negar un servicio o

prestación a la que tenga derecho, ni restringir el ejercicio de sus derechos cualquiera que sea la naturaleza de éstos.", para eliminar todo tipo de discriminación y proporcionar una equidad en la impartición de justicia y así lograr seguridad jurídica entre las personas con capacidad jurídica.

- Abrogar la Ley de Sociedades de Convivencia para el Distrito Federal, y reconocer en el Código Civil del Distrito Federal el matrimonio entre parejas del mismo sexo, cambiando así el referente: "matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer" por "unión entre personas de igual o distinto sexo", ya que consideramos que el matrimonio es la institución que otorga todos los derechos y obligaciones que las uniones entre personas se derivan, para proteger la organización y el desarrollo integral de la familia.
- Señalar que los requisitos y efectos para contraer matrimonio son los mismos para los contrayentes del mismo o diferente sexo.
- Equiparar las uniones de parejas del mismo sexo libres de matrimonio, como concubinato.
- Reemplazar del Código Civil para el Distrito Federal los vocablos "marido y mujer" por *cónyuges*, y "padres", "paterno" "materno" por *progenitores*.
- Establecer un formato de acta de nacimiento y de adopción, en donde se establezcan los apellidos de los progenitores, el nombre de la madre o padre biológico y el nombre de la madre o padre de hecho, de igual manera si es adopción conjunta

- En lo relativo a la adopción, especificar que los cónyuges o concubinos podrán adoptar, no importando si la unión esta hecha por una pareja del mismo sexo.
- En lo referente al supuesto de que el adoptante esté casado o tenga una relación de concubinato con alguno de los progenitores del adoptado, no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resulten de la filiación consanguínea, señalar que: “no importando si el adoptante esta casado o en concubinato con una persona de su mismo sexo”.
- En el numeral dos del artículo quinto de la ley de los derechos de las niñas y niños, donde se menciona que tienen derecho a: “la no discriminación, por lo que la observancia a sus derechos se hará sin distinción alguna, independientemente del fenotipo, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional, étnico o social, posición económica, impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición de la niña y niño, de su madre, padre o tutores” integrar a “las personas encargadas de ellos, no importando su orientación sexual”.
- Exigir a los Poderes Legislativo y Judicial, y órganos administrativos encargados de la integración y desarrollo de la familia, que al momento de legislar, juzgar y determinar sobre los derechos de las parejas del mismo sexo, mantengan como principio rector de su decisión, juicio o determinación el interés

superior del menor, puesto que son los derechos de las niñas y los niños los que deben de prevalecer sobre toda consideración.

- Instruir al Poder Legislativo, Poder Judicial, y órganos administrativos encargados de la integración y desarrollo familiar, que al momento de legislar, juzgar y determinar sobre los derechos de las personas, principalmente en lo referente al derecho de familia, deben de atenerse a los principios generales de derecho y por lo tanto que sus juicios, interpretaciones, valoraciones, argumentaciones morales y prejuicios personales no interfieran al momento de tomar una decisión, y así contemplar las realidades sociales y poder establecer principios de igualdad, equidad y de justicia social, para que de este modo se eliminen todas las formas de discriminación y poder obtener una seguridad jurídica completa.

En el presente trabajo de investigación, desarrollado en cinco capítulos, hemos hecho hincapié en que es necesario que México reconozca los derechos humanos de todos sus habitantes, sin distinciones y discriminaciones, para así poder impartir justicia pronta y expedita, basados en los principios de igualdad, equidad, y justicia social. Hemos propuesto una igualdad ante la ley de las parejas del mismo sexo y las parejas heterosexuales, dirimiendo las controversias entre el derecho y la moral. Sin embargo, no pretendemos que dicha propuesta se vea como una verdad absoluta, ya que dicha investigación es perfectible, puesto que el compromiso adquirido por los estudiantes y Licenciados en Derecho es buscar que el derecho como regulador de las relaciones humanas se adapte a las necesidades que la sociedad requiere.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** Los derechos humanos, principalmente los de tercera generación, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la no discriminación, garantizan el derecho de adopción de las parejas del mismo sexo. La violación de sus derechos humanos, con base en la discriminación por su orientación sexual, representa la principal imposibilidad para permitirles la adopción.

**SEGUNDA.-** La diversidad sexual se basa en la existencia de tres tipos de orientación sexual, la heterosexual, la homosexual y la bisexual, por lo tanto las parejas del mismo sexo, se diferencian de las parejas de diferente sexo, sólo por su orientación sexual. Está demostrado que la homosexualidad no es ninguna enfermedad física ni mental y no debe ser causa de discriminación.

**TERCERA.-** La familia es la célula base de nuestra sociedad, y ya que existen diversos tipos de estructuración familiar, es erróneo dar un solo concepto de familia, o hablar de “familia natural”.

**CUARTA.-** Las familias homoparentales son una realidad en la sociedad, y a pesar de sus diferencias en cuanto a estilos de vida, situación social, nivel educativo, poder económico, origen étnico, edad, sexo, raza idioma religión, ideología, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, carácter físico. Todas coinciden en que son familias amorosas y dedicadas cuyo valor educativo más importante es: “respeto a los demás y tolerancia”.

**QUINTA.-** El matrimonio y el concubinato son uniones reconocidas legalmente, que otorgan derechos y obligaciones a quienes deciden acogerse a ellas. Sin embargo, no pasa lo mismo con las uniones homosexuales.

**SEXTA.-** Por su naturaleza jurídica y sus características, la finalidad de la adopción es dar una familia al adoptado, no un adoptado a la familia, por lo cual, se debe salvaguardar el interés superior del menor sobre los intereses políticos, personales, jurídicos y sociales de quienes anteponen sus prejuicios morales a la justicia.

**SÉPTIMA.-** El dilema que se presenta entre la moral y el derecho se debe a que la moral es subjetiva y valorativa, tal y como lo observamos en lo referente a las argumentaciones en contra carecen de objetividad y fundamentación tanto en lo jurídico, psicológico, religioso, cultural y social, de modo que los argumentos que se plantean para no otorgar la adopción a las parejas del mismo sexo deben ser descartados. Una moral objetiva es aquella que no infringe los derechos de los demás.

**OCTAVA.-** Los argumentos en contra de la adopción se basan principalmente en un discurso valorativo, impuesto principalmente por los grupos que detentan el poder, quienes pretenden establecer una heterosexualidad obligatoria y normativa y condenar todo lo que se aleje o diferencie de ella. En cambio, los argumentos a favor de la adopción son objetivos y veraces, basados en evidencia científica, por lo que deben ser tomados en cuenta como hechos y no como hipótesis de la realidad de las familias homoparentales.

**NOVENA.-** Los requisitos y los impedimentos para poder adoptar en el Distrito Federal no imposibilitan expresamente que las parejas del mismo sexo puedan adoptar, sin embargo el Código Civil Federal y la Ley de Sociedad de convivencia, impiden indirectamente la adopción. Esto genera contradicciones, lagunas jurídicas y candados legales para la aplicación de este derecho, y por tanto, una discriminación indirecta hacia las parejas homosexuales.

**DÉCIMA.-** La adopción conjunta o adopción por segundo progenitor salvaguarda los derechos de las niñas y los niños, no sólo a mantener relaciones continuas con ambos progenitores del mismo sexo, también garantiza y protege todos los derechos y obligaciones que tienen los hijos consanguíneos y asimismo los que de la adopción legalmente reconocida se derivan para el adoptado.

**UNDÉCIMA.-** La adopción por parte de parejas del mismo sexo en otros países debe tomarse como modelo para eliminar todo tipo de discriminación hacia las parejas del mismo sexo, ya que esos países antepusieron los derechos del niño –el interés superior del menor– y los derechos de las personas homosexuales sobre la intolerancia, discriminación y rechazo expresados por cierto sector de la sociedad.

**DUODÉCIMA.-** El derecho de adopción de las parejas del mismo sexo debe observarse como un derecho correlativo, ya que debe prevalecer el interés superior del menor. Es decir, deben considerarse sus derechos y su protección sobre cualquier forma de discriminación. Al no permitirles la adopción a las parejas del mismo sexo, se están violando los derechos de los niños y niñas que viven en familias homoparentales y también de los que pudieran vivir dentro de éstas.

**DÉCIMO TERCERA.-** La igualdad, la equidad y la seguridad jurídica son violadas al no permitírseles la adopción a las parejas del mismo sexo. En este sentido, el Estado, en vez de otorgar garantías a sus gobernados, demuestra una doble moral y un doble discurso, ya que por un lado reconoce los derechos humanos y por el otro los vulnera, impidiéndoles la adopción a las personas con capacidad jurídica y, por tanto, discriminándolas.

**DÉCIMO CUARTA.-** El reconocimiento legal en los ordenamientos civiles, tanto Federal como del Distrito Federal, de las parejas del mismo sexo, les permitirá establecerse como familia, por lo tanto podrán adoptar conjuntamente, salvaguardando el interés superior del menor.

## ANEXO 1

Respecto a su solicitud de Información Pública con número de folio 0326000002409, informo a usted que se da respuesta puntualmente en los siguientes términos:

Respecto al **numeral 1** de su solicitud de acceso a la información pública le informo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 390, 391 del Código Civil para el Distrito Federal y 923 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que los requisitos para la adopción en el Distrito Federal son:

### **Respecto a los adoptantes:**

- Ser persona mayor de 25 años.
- En pleno ejercicio de sus derechos.
- Tener 17 años mayor que el presunto adoptado.
- Acta de nacimiento del adoptante.
- Credencial de elector del adoptante.
- Certificado médico de buena salud del adoptante.
- Constancia de ingresos (para acreditar solvencia económica).
- Estudios psicológicos y socioeconómicos.

Cuando sean cónyuges o concubinos los que deseen adoptar se requiere que los dos estén conformes en considerar al presunto adoptado como hijo y que uno de ellos cumpla con tener 17 años más que el presunto adoptado.

Al respecto, los estudios psicológicos y socioeconómicos pueden ser realizados en el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, o por quien éste autorice, siempre que se trate de profesionistas que acrediten tener título profesional y tener como mínimo dos años de experiencia en la atención de menores y personas susceptibles de adoptar; la Secretaría de Salud, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para los efectos de adopción nacional.

### **Respecto al presunto adoptado:**

- Acta de nacimiento del presunto adoptado.
- Nombre, edad y domicilio de quien ejerza sobre el presunto adoptado la patria potestad o tutela o de la persona o institución de asistencia social.
- Que la adopción sea benéfica para el presunto adoptado.
- Certificado médico de buena salud del presunto adoptado.

**En caso de que el presunto adoptado haya sido acogido por una institución de asistencia social pública o privada se debe exhibir la siguiente documentación:**

- Constancia oficial del tiempo de exposición.
- Sentencia ejecutoriada que haya decretado la terminación de la patria potestad o en su defecto, como consecuencia del abandono, la sentencia ejecutoriada que haya decretado la pérdida de este derecho.

Ahora bien, respecto al **numeral 2** le comento, que con base en lo dispuesto por los artículos 397 y 397 bis del Código Civil para el Distrito Federal, **los impedimentos para la adopción son:**

- Que la persona que ejerce la patria potestad, se niegue a otorgar el consentimiento.
- Que a falta de padres carezca de tutor.
- En caso de matrimonio, el desacuerdo de una de las partes para la adopción.
- En caso de que los que ejercen la patria potestad estén a su vez sujetos a esta, debe consentir la adopción sus progenitores si están presentes y en caso contrario el Juez de lo Familiar suplirá el consentimiento.
- La falta de consentimiento del presunto adoptado.
- El resultado negativo de los estudios psicológicos o socioeconómicos.

Por lo que se refiere al **numeral 3**, le hago de su conocimiento que con base en lo dispuesto por los artículos 399 del Código Civil para el Distrito Federal, 923, 924 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal **los trámites para la adopción son** los siguientes:

- Realizar solicitud de adopción acompañando documentación completa ante el Juzgado de lo Familiar.
- Celebración de la información testimonial.
- Ratificación de los solicitantes.
- El Juez de lo Familiar pronuncia sentencia favorable o desfavorable respecto a la adopción solicitada.

**La duración de los trámites de adopción** es de tres meses aproximados.

Sobre el **numeral 4** le informo que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal no cuenta con casas cuna y casas hogar, razón por la que no se cuenta con la información solicitada respecto a si el DIF ha otorgado en adopción a menores a personas del mismo sexo, ya que no da menores en adopción, por lo que se le solicita que dirija su solicitud al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia que se ubica en Calle Prolongación Xochicalco N° 947, 2° Piso, Col. Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, Delegación Benito Juárez, de esta Ciudad de México, la dirección electrónica de la página en Internet es: [www.dif.sip.gob.mx](http://www.dif.sip.gob.mx) teléfono 30-03-22-00 extensión 2431, con la Lic. Diana de Jesús Pacheco.

Respecto al **numeral 5** le informo que es el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, el ente detentador de la información que solicita referente a las consideraciones que tiene el DIF para que una persona se considere apta para adoptar, ya que es dicho organismo el que tiene casas cuna y casas hogar, así como un departamento especial de adopciones, por lo que debe dirigir su solicitud al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia que se ubica en Calle Prolongación Xochicalco N° 947, 2° Piso, Col. Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, Delegación Benito Juárez, de esta Ciudad de México, la dirección electrónica de la página en Internet es: [www.dif.sip.gob.mx](http://www.dif.sip.gob.mx) teléfono 30-03-22-00 extensión 2431, con la Lic. Diana de Jesús Pacheco.

Por otra parte, es pertinente hacerle de su conocimiento que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal a través de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos únicamente brinda a sus usuarios asistencia y patrocinio en adopciones, cuando lo solicitan y los particulares tienen incorporados a los menores y realiza estudios psicológicos y económicos a los presuntos adoptantes.”

## ANEXO 2



### UNIDAD DE ENLACE DEL DIF NACIONAL

México D. F. a 13 de junio de 2009

#### **SOLICITUD CIUDADANA NO. 1236000012009**

#### **DESCRIPCIÓN CLARA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN**

- 1.- Requisitos desglosados para la adopción.
- 2.- Impedimentos para poder adoptar, si es que el reglamento o ley tiene algunos impedimentos, es decir a que personas no se les puede otorgar la adopción.
- 3.- Tramites para la adopción de un menor y la duración del proceso desde que esta la solicitud hasta que se realiza la adopción.
- 4.- Consideraciones del DIF para entregar en adopción de un menor a una pareja del mismo sexo o a una Lesbiana y Homosexual soltero.
- 5.- Información si el DIF a dado en adopción de menores, a parejas del mismo sexo, Lesbianas y Homosexuales solteros, y si no ha sido el caso, el por que no se les ha otorgado la adopción.
- 6.- Consideraciones del DIF para que una persona sea apta y adecuada para adoptar a menores.
- 7.- En que consiste la valoración del DIF para que una persona soltera o pareja pueda adoptar.

#### **RESPUESTA**

Por oficio No. 205 100 00/417/09, de fecha 29 de mayo de 2009, de la Dirección de Asistencia Jurídica del Sistema Nacional DIF, informó lo siguiente:

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que, por lo que hace a los numerales 1, 3 Y 6, dicha información puede ser consultada en la página de Internet de este Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia <http://dif.sip.gob.mx/adopcion/>

Por cuanto a la pregunta 2, la información solicitada la puede consultar directamente en el Código Civil para el Distrito Federal, en el capítulo de adopciones, comprendido en los artículos 390 al 410-D, en donde se establecen los impedimentos y requisitos para adoptar."

<http://www.ordenjuridico.qob.mx/Estatal/DISTRITO%20FEDERAL/Codigos/DFC/OD01.pdf>

Con relación a las preguntas 4 y 5, nuestra legislación local, estipula diversos requisitos para adoptar, entre ellos, establece que sólo pueden adoptar los solteros mayores de 25 años, así como los cónyuges o concubinos, cuando ambos estén conformes en considerar al adoptado como hijo.

Cabe señalar que estas figuras sólo pueden constituirse entre hombre y mujer; como lo disponen los artículos 390, 391 y demás relativos del Código Civil para el Distrito Federal.

En este tenor, este Sistema no tiene consideración alguna al respecto y se limita a la estricta aplicación de la ley, mismo que se puede consultar en la siguiente dirección electrónica:

Por último, con relación a la pregunta número 7, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 923 se establece que las valoraciones que se deberán aplicar a los solicitantes de adopción consisten en un estudio psicológico y socioeconómico, necesarios para realizar el trámite de adopción. Lo que vinculado con el artículo 390, fracción 111 del Código Civil para el Distrito Federal, implica que mediante dichos estudios se debe acreditar que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar, el cual también se puede consultaren la siguiente dirección electrónica:

<http://www.ordenjuridico.qob.mx/Estatal/DISTRITO%20FEDERAL/Codigos/DFC/OD03.pdf>

En espera de que la información remitida sea de utilidad, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**A t e n t a m e n t e**  
**Lic. Rodolfo Aguirre Huacuja**  
*Subdirector de Sistema de Enlace y Transparencia*

---

**UNIDAD DE ENLACE del DIF Nacional**, Av. Emiliano Zapata 340, planta baja, Col. Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, México, D.F. Tel: 30 03 22 00 ext. 3328 y 3323, correo electrónico [uenlace@dif.qob.mx](mailto:uenlace@dif.qob.mx)

## BIBLIOGRAFÍA

ALFARACHE LORENZO, Ángela G. Identidades Lésbicas y cultura Feminista Una investigación Antropológica. Primera Edición. CEICH, UNAM, Plaza y Valdés Editores. 2003.

ÁLVAREZ-GAYOU JURGENSON, Juan Luis. Sexoterapia Integral. Primera Edición. Manual Moderno. México. 1986.

ÁLVAREZ LEDESMA, Mario I. Introducción al Derecho. Primera Edición, McGraw-Hill. México. 1995.

ARÉVALO ALVAREZ, Luís Ernesto. El concepto Jurídico y la Génesis de los Derechos Humanos. Segunda Edición. Universidad Iberoamericana de Puebla. México. 2000.

BOBBIO, Norberto. Igualdad y Libertad. Primera Edición. Paidós. Barcelona. 1993.

CAREAGA PÉREZ, Gloria y Salvador Sierra Cruz. *et al.* Sexualidades Diversas Aproximaciones para su Análisis. Conaculta-PUEG. México. 2001.

CASTAÑEDA, Marina. La experiencia homosexual, para comprender la homosexualidad desde dentro y desde fuera. Quinta Edición. Paidós. México. 2006.

CHÁVEZ ASECIO, Manuel F. La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Paterno Filiales. Segunda Edición. Porrúa. México. 1992.

EDUARDO CÓRDOBA, Jorge y Julio C. Sánchez Torres. Fecundación humana asistida, aspectos jurídicos emergentes. Primera Edición. Alveroni. Córdoba, Argentina. 2000.

ENTRENA KLETT, Carlos María. La equidad y el arte de juzgar. Segunda Edición. Aranzadi. Pamplona. 1990.

ESTEINOU MADRID, María del Rosario. La Familia Nuclear en México: Lecturas de su modernidad. CIESAS. En prensa.

FOUCAULT, Michel. El Orden Del discurso. Tercera Edición. Fábula Tusquets. Barcelona. 2005.

GARCIA MORENTE, Manuel. La filosofía de Kant. Espascalpe, Madrid, 1975.

GARCÍA MORENTE, Manuel. Lecciones Preliminares de Filosofía. Porrúa, México, 1972.

GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria. Un acercamiento a las nuevas estructuras familiares: la adopción homoparental, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 2006.

GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria y Andrés. Rodríguez Benot. *et al.* Estudios Sobre Adopción Internacional. Primera Edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM. México. 2001.

HACES VELASCO, María de los Ángeles. ¿Maternidad Lésbica, Paternidad Gay? del autorreconocimiento homoerótico al ejercicio parental. Una aproximación antropológica a las homofamilias. Tesis Doctorado. CIESAS. México. 2006.

HERNÁNDEZ-SAMPELAYO MATOS, María, María Crespo Garrido, Sara Pérez-Tomé Román. ¿Familia y familias?, estructura familiar en la sociedad actual. Primera Edición. Sekotia. Madrid. 2005.

HINOJOSA, Claudia y Betancourt Díaz Arturo. En la cultura de la igualdad todas/os somos diversas/os. Preferencias sexuales y discriminación. Conapred. Colección Caracol. México. 2007.

JIMÉNEZ GOYO, Ana Belén. Modelos y realidades de la familia actual. Fundamentos. Madrid. 2005.

KELSEN, Hans. Teoría Pura del Derecho. Primera Reimpresión. UNAM. México. 2002.

LAPORTA, Francisco. Entre el derecho y la moral. Primera Edición. Distribuciones Fontamara. México. 1993.

M. JONSON, Suzanne y Elizabeth O'Connor. Madres lesbianas, Guía para formar una familia feliz. Lumen México. México. 2005.

RAÍCES MONTERO, Jorge. *et al.* Adopción, la caída del prejuicio Proyecto de Ley Nacional de Unión Civil. Primera Edición. Editores del Puerto. Buenos Aires. 2004.

NAVAS NAVARRO, Susana. *et al.* Matrimonio Homosexual y Adopción, Perspectiva nacional e internacional. Díaz-Bastien&Truhán Abogados. Madrid. 2006.

PEÑA BERNALDO DE QUIROZ, Manuel. Derecho de Familia. Universidad de Madrid. Madrid. 1989.

PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. Derecho de Familia. McGraw-Hill. México. 1998.

PINEDA LÓPEZ, Yolanda. Lesbianismo y Diversidad Sexual. Primera Edición. Cidhal. México. 2004.

QUINTANA ROLDÁN, Carlos F. y Norma D. Sabido Pinché. Derechos Humanos. Segunda Edición. Porrúa. México. 2001.

RECASENS SICHES, Luis. Tratado General de Filosofía del Derecho. Décimo tercera edición, Porrúa México, 1998.

RIESENFELD, Rinna. Bisexualidades entre la homosexualidad y la heterosexualidad. Primera Edición. Paidós. México. 2006.

ROCATTI, Mirelle. Derechos humanos: Reflexiones. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. Primera Edición. México. 1995.

ROTENBERG, Eva y Beatriz Agrest Wainer. *et al.* Homoparentalidades nuevas familias. Primera Edición. Lugar. Buenos Aires. 2007.

OLIVARES BARI, Susana M. y Gloria E. Padilla Sierra. Sexualidad Humana. Novena Edición. Editorial. Mc Graw Hill. México. 2006.

VÁZQUEZ, Rodolfo. *et al.* Derecho y Moral: ensayos sobre un debate contemporáneo. Primera Edición. Gedisa. Barcelona. 1998.

VIDAL MARTÍNEZ, Jaime. Las nuevas formas de reproducción humana: Estudio desde la perspectiva del Derecho Civil Español. Primera Edición. Civitas. Madrid. 1988.

VIÑUALES, Olga. Identidades Lésbicas: discursos y prácticas. Primera Edición. Bellaterra. Barcelona. 2000.

## DICCIONARIOS

PINA VARA, Rafael De. Diccionario de Derecho. Vigésimo Quinta Edición. Porrúa. México. 1998.

RUNES DAGOBERT, David. Diccionario de Filosofía. Séptima Edición. Grijalbo. Barcelona. 1969.

## HEMEROGRAFÍA

CORRAL GARCÍA, Eduardo. Comentarios sobre algunos aspectos problemáticos -y polémicos- referentes a la adopción. Revista de Derecho Privado. Editoriales de Derecho Reunidas, S.A. Madrid España. Mayo-Junio 2004.

GRANADOS, Gabriela. Las otras Familias. Revista Milenio Semanal. Última Edición. México. 17 de Noviembre del 2003.

OSCOS SAID, Gisela A. Ética, Derechos Humanos y Homosexualidad. Revista de Investigaciones Jurídicas. Escuela Libre de Derecho. Número 13. México. Año 15. 1989.

Revista Debate Feminista. Matrimonio homosexual, familia homoparental. Año16. Volumen 32. México. 2005.

ROMAN, José Antonio. El encuentro de las familias, relegó a lo privado la convivencia entre homosexuales. Periódico La Jornada. 8769. México. 15 de Enero 2009.

TALAVERA, Pedro Agustín. Las uniones homosexuales frente a la adopción. Revista de Ciencias Sociales. Sistema. Número 173. España. 2003.

## MESOGRAFÍA

Afrol News. Sudáfrica reconoce el derecho de adopción a las parejas homosexuales. En línea. El corresponsal de medio oriente y África. <<http://www.elcorresponsal.com/modules.php?name=News&file=article&sid=3920>>. Consulta: 27 de Marzo, 2009.

Agmagazine. 2008. Unos 65 mil niños viven con padres homosexuales en Estados Unidos en línea. Agmagazine.com.ar. 12 de Mayo, 2008. <<http://www.agmagazine.com.ar/index.php?IdNot=2493>>. Consulta: 20 de Junio, 2009.

BBC.News. 2002. Sweden legalises gay adoption. en línea. Bbc news World edition. Martes 6 de Junio, 2002. <<http://news.bbc.co.uk/2/hi/europe/2028938.stm>>. Consulta: 27 de Marzo, 2009.

EFE/Galiciae. 2008. Noruega legaliza el matrimonio homosexual. En línea. Galiciae.com. 17 de Junio, 2008. <<http://www.galiciae.com/nova/12617.html>>. Consulta: 27 de Marzo, 2009.

Efe. 2009. Pareja gay logra adopción de hijo de 30 años en Israel. En línea. El Universal.com.mx. Martes 10 de Marzo, 2009. <<http://www.eluniversal.com.mx/notas/582475.html>>. Consulta: 27 de Marzo, 2009.

Europa Press. 2004. Alemania Concede el Derecho de adopción a las parejas homosexuales en línea. 30 de Octubre, 2004. <<http://www.sinver.org/modules.php?op=modload&name=News&file=article&sid=413>>. Consulta: 27 de Marzo, 2009.

Family Pride. OUTSpoken Speaker's Toolkit. en línea. <<http://www.family.equality.org/resources/publications/speakerstoolkit.pdf>>. Consulta 20 de Junio, 2009.

FERRER, Isabel. 2005. El Congreso de Holanda aprueba la adopción por homosexuales en el extranjero. en línea. El País.com. 25 de Junio, 2006 <[http://www.elpais.com/articulo/sociedad/Congreso/Holanda/aprueba/adopcion/homosexuales/extranjero/elpporsoc/20050625elpepisoc\\_4/Tes](http://www.elpais.com/articulo/sociedad/Congreso/Holanda/aprueba/adopcion/homosexuales/extranjero/elpporsoc/20050625elpepisoc_4/Tes)>. Consulta: 27 de Marzo, 2009.

Groupe de Recherche et d'Intervention Sociale gaies et lesbiennes. Las leyes Quebequenses. En línea. <[http://www.arcenciadafrique.org/Depliant\\_Espagnol\\_V5.pdf](http://www.arcenciadafrique.org/Depliant_Espagnol_V5.pdf)>. Consulta: 27 de Marzo, 2009.

Grupo de apoyo para padres con hij@s LGBT. Madres con hij@s homosexuales vencen al DIF. En línea. <<http://mx.geocities.com/padresporla-diversidad/dif.html>>. Consulta: 27 de Marzo, 2009.

Ilga-Europe. 2006. Importan Improvements in Gay and Lesbian Rights in iceland. En línea. 8 de Agosto, 2006. <[http://www.ilga-europe.org/europe/guide/country\\_by\\_country/iceland/important\\_improvements\\_in\\_gay\\_and\\_lesbian\\_rights\\_in\\_iceland](http://www.ilga-europe.org/europe/guide/country_by_country/iceland/important_improvements_in_gay_and_lesbian_rights_in_iceland)>. consulta: 27 de Marzo, 2009.

Jornada. 2009. Parlamento de Dinamarca aprueba el derecho de adopción parahomosexuales. En línea. La jornada.com.mx. 18 de Marzo, 2009 <<http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2009/03/18/parlamento-de-dinamarca-aprueba-el-derecho-de-adopcion-para-homosexuales>>. Consulta: 27 de Marzo, 2009.

LAMAS Martha. ¿Qué es la Diversidad Sexual?. en línea Letra S. Febrero del 2006. <<http://www.letraese.org.mx/queesladiversidad.htm>>. Consulta: el 24 de Noviembre, 2007

Ley13/2005. 2005. Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio. En línea. 1 de julio de 2005. Disponible en: <<http://civil.udg.edu/normacivil/estatal/familia/L13-05.htm>>. Consulta: 27 de marzo, 2009.

MUÑOZ, Juan Miguel. 2008. Israel rompe los tabúes y permite adoptar a parejas homosexuales. En línea. El País. Martes 12 de Febrero, 2008. <<http://www.siiis.net/documentos/hemeroteca/802129.pdf>>. Consulta: 27 de Marzo, 2009.

Norma Civil. 2009. Código Civil: Libro I: Título VII, en línea. <<http://civil.udg.edu/normacivil/estatal/CC/1T7.htm>>. Consulta: 27 de Marzo, 2009.

Ratzinger Joseph. 1986. Carta a los obispos de la Iglesia Católica sobre la atención pastoral a las personas homosexuales. en línea. 1 de Octubre, 1986. <<http://www.churchforum.org/printpdf/508>>. Consulta 20 de Junio, 2009.

Redacción Church Forum Uniones entre personas homosexuales En línea. <<http://www.churchforum.org/printpdf/510>>. Consulta: 20 de Junio, 2009.

Reuters. 2005. Belgian lower house approves gay adoption law. en línea. 2 de Diciembre, 2005. <[http://www.ilga-europe.org/europe/guide/country\\_by\\_country/belgium/belgian\\_lower\\_house\\_approves\\_gay\\_adoption\\_law](http://www.ilga-europe.org/europe/guide/country_by_country/belgium/belgian_lower_house_approves_gay_adoption_law)>. Consulta: 27 de Marzo, 2009.

Servimedia. 2008. Más de 5,000 matrimonios homosexuales se han celebrado desde Julio de 2005. En línea. El País.com. 30 de Junio, 2008. <[http://www.elpais.com/articulo/sociedad/5000/matrimonios/homosexuales/han/celebrado/julio/2005/elpepusoc/20080630elpepusoc\\_6/Tes](http://www.elpais.com/articulo/sociedad/5000/matrimonios/homosexuales/han/celebrado/julio/2005/elpepusoc/20080630elpepusoc_6/Tes)>. Consulta: 27 de Marzo, 2009.

SILVEIRA RAMOS, Miguel Antonio. La cuestión de la adopción por parejas homosexuales. En línea. ámbitojuridico.com.br. <[http://www.ambitojuridico.com.br/site/index.php?n\\_link=revista\\_artigos\\_leitura&artigo\\_id=581](http://www.ambitojuridico.com.br/site/index.php?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=581)>. Consulta: 27 de Marzo, 2009.

Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia ¿Quiénes Somos? < <http://www.dif.df.gob.mx/dif/index.php>> Consulta 20 de Enero del 2010.

Stonewall. 2005. Adopción Homosexual en Reino Unido. en línea. 30 de Diciembre del 2005. <[http://www.stonewall.org.uk/information\\_bank/parenting/144.asp](http://www.stonewall.org.uk/information_bank/parenting/144.asp)>. Consulta: 27 de Marzo, 2009.

## LEGISLACIÓN

DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Ratificada por México en 1990, Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989.

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917.

CÓDIGO CIVIL FEDERAL. Publicado en el Diario Oficial de la Federación en cuatro partes los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1943

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1928.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1928.

LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL. Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de julio de 2006.

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS EN EL DISTRITO FEDERAL. Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de enero del 2000.

LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA. Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de noviembre de 2006.



COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS  
Y EQUIDAD Y GÉNERO  
Y LEGISLATURA.

---

## ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

---

Sesión ordinaria celebrada el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2009 (Primer Período de Sesiones Ordinarias del Primer Año de Ejercicio).

**DICTAMEN QUE EMITEN LAS COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, DE DERECHOS HUMANOS Y DE EQUIDAD Y GÉNERO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, Y LEGISLATURA, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

**Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal:**

Con fundamento en los artículos 102, apartado B, primer párrafo y 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 y 42, fracción XII del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 10, fracción XI, 61, fracciones I y II, 62 fracción XI de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 28, 30, 31, 32, 33 y 36 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia, de Derechos Humanos y de Equidad y Género de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal emiten el siguiente dictamen, con base en los siguientes:



#### ANTECEDENTES:

1.- Con fecha 24 de noviembre de 2009 el diputado David Razú Aznar presentó al pleno de esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para Distrito Federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la cual fue suscrita en apoyo a su presentación por las CC. Diputadas y Diputados Maria Alejandra Barrales Magdaleno, Alejandro Carbajal González, Víctor Hugo Romo Guerra, José Luis Muñoz Soria, Karen Quiroga Anguiano, Edith Ruiz Mendicuti, Juan José Larios Méndez, Lisbeth Eugenia Rosas Montero, Guillermo Sánchez Torres, Maricela Contreras Julián, David Razú Aznar, Leonel Luna Estrada, Guillermo Orozco Loreto, Aleida Alavez Ruiz, Armando Jiménez Hernández, José Valentin Maldonado Salgado, Rocío Barrera Badillo, Fernando Cuéllar Reyes, Adolfo Uriel González Monzón, Alejandro Sánchez Camacho, Julio César Moreno Rivera, Víctor Gabriel Varela López, Héctor Guijosa Mora, Alejandro López Villanueva, Valentina Valia Batres Guadarrama, Abril Jannette Trujillo Vázquez, Beatriz Rojas Martínez, Erasto Ensástiga Santiago, María de Lourdes Amaya Reyes, Maximiliano Reyes Zúñiga, Alicia Virginia Téllez Sánchez, Israel Betanzos Cortés, Leobardo Juan Urbina Mosqueda, Fidel Leonardo Suárez Vivanco, Alan Cristian Vargas Sánchez Ana Estela Aguirre y Juárez, Juan Pablo Pérez Mejía, José Arturo López Cándido, José Alberto Benavides Castañeda, Adolfo Orive Bellinger, Axel Vázquez Burquette (anexo 1).

2.- Con fecha 24 de noviembre de 2009, mediante oficio número MDPPPA/CSP/1244/2009, suscrito por la Diputada Claudia Elena Águila Torres, Vicepresidenta de la Mesa Directiva, fue turnada para su análisis y dictamen a las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia, de Derechos

---



Humanos y de Equidad y Género la **iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.**

3.- Para cumplir con lo dispuesto por los artículos 28, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, los integrantes de las Comisiones Unidas se reunieron el día 11 de diciembre de 2009 a efecto de analizar y elaborar el dictamen que se presenta al pleno de esta H. Asamblea Legislativa bajo los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

I. Que esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal es competente para conocer de la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**, presentada por el Diputado David Razú Aznar y otros cuarenta y un diputados y diputadas integrantes de diversos grupos parlamentarios, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 59, 60 fracción II, 61, 62 fracciones III, XI y XVII, 63 y 64 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 1, 28, 32, 33, 39 y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

II. Que con base en lo dispuesto por el artículo 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, fracción XII del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 10 fracción I de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, compete a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal legislar en las materias civil y penal;



COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS  
Y EQUIDAD Y GÉNERO  
V LEGISLATURA.

---

normar el organismo protector de los derechos humanos, participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado y registro público de la propiedad y de comercio.

III. Que la iniciativa en comento propone reconocer el matrimonio y concubinato entre personas del mismo sexo y ello es congruente con el artículo 1 constitucional, que veda cualquier posibilidad de discriminación por razón de preferencias y del artículo 2 del Código Civil para el Distrito Federal que explícitamente establece que a ninguna persona podrá restringirse el ejercicio de sus derechos, cualquiera que sea la naturaleza de éstos, por razón de su orientación sexual. En este sentido, la legislación internacional de derechos humanos impone una absoluta prohibición de la discriminación en lo concerniente al pleno disfrute de todos los derechos humanos, civiles, culturales, económicos, políticos y sociales; que el respeto a los derechos sexuales, a la orientación sexual y a la identidad de género es esencial para la realización de la igualdad entre hombres y mujeres y que los Estados deben adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar los prejuicios y las prácticas que se basen en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en roles estereotipados para hombres y mujeres, y observando asimismo que la comunidad internacional ha reconocido el derecho de las personas a decidir libre y responsablemente en asuntos relacionados con su sexualidad, incluyendo la salud sexual y reproductiva, sin sufrir coerción, discriminación, ni violencia, establecido esto, en los Principios de Yogyakarta de 2006 sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. Los mismos Principios, establecen que La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la orientación sexual o la identidad de género que tenga por objeto o por resultado la anulación o el menoscabo de la igualdad

---



COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS  
Y EQUIDAD Y GÉNERO  
V LEGISLATURA.

---

ante la ley o de la igual protección por parte de la ley, o del reconocimiento, o goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género puede verse y por lo común se ve agravada por la discriminación basada en otras causales, incluyendo género, raza, edad, religión, discapacidad, estado de salud y condición económica.

IV. Que con fecha 8 de diciembre de 2009 se recibió, por parte del Instituto de Investigaciones Parlamentarias de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, una opinión técnica señalando que la iniciativa de mérito no presenta, desde su punto de vista, problemas de constitucionalidad, en virtud de que encuentra apoyo y sustento en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es jurídicamente consistente puesto que ensancha libertades que traen aparejado el beneficio de crear una cultura de respeto y tolerancia, acordes con el claro concepto de la dignidad humana, y que este órgano legislativo es competente para legislar en la materia, en términos de la fundamentación referida en el antecedente marcado como II del presente dictamen. (anexo 2).

V. Que la iniciativa de mérito forma parte del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, el cual establece, en su línea de acción número 1983, la responsabilidad de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para reformar el Código Civil vigente para reconocer el matrimonio entre personas del mismo sexo.

VI. Que dicho Programa de Derechos Humanos fue elaborado con el concurso y consenso de Organizaciones de la Sociedad Civil, Instituciones Académicas, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la Asamblea



COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS  
Y EQUIDAD Y GÉNERO  
V LEGISLATURA.

---

Legislativa del Distrito Federal y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

**VII.** Que con fecha 26 de agosto de 2009, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal decretó como obligatorio para todas aquellas dependencias y entidades que forman parte de la Administración Pública del Distrito Federal, la implementación del Programa de Derechos Humanos para el Distrito Federal. Más adelante, con fecha 18 de septiembre de 2009, el Consejo de la Judicatura aprobó un acuerdo para que el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura ambos del Distrito Federal, asuman el compromiso de la implementación de las líneas de acción que les corresponden del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal. Finalmente, con fecha 20 de octubre de 2009, el Pleno de esta legislatura aprobó dos puntos de acuerdo para dar seguimiento puntual a las líneas de acción que le competen a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal dentro del programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como impulsar las reformas legislativas necesarias a fin de garantizar los derechos humanos en el Distrito Federal; por lo que es fundamental para este órgano legislativo dar seguimiento a dicho programa, en un ejercicio de congruencia.

**VIII.** Que la iniciativa de mérito es consistente con un importante número de tratados e instrumentos internacionales a favor de los cuales el Estado Mexicano se ha manifestado. Tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 2 y 7, así como en el artículo 2 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y de la Convención sobre el consentimiento del matrimonio de 1962, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y más recientemente, la Resolución de la Organización de los Estados Americanos del 4 de junio de 2009 respecto a derechos humanos por orientación sexual e identidad de género, la cual, en su resolución marcada como 1 establece:

---



COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS  
Y EQUIDAD Y GÉNERO  
Y LEGISLATURA.

---

"Condenar los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos relacionadas, perpetrados contra individuos a causa de su orientación sexual e identidad de género"; así como de la Declaración del 19 de diciembre de 2008 sobre orientación sexual e identidad de género de las Naciones Unidas que en su resolución marcada como 3 señala: "Reafirmamos el principio de no discriminación, que exige que los derechos humanos se apliquen por igual a todos los seres humanos, independientemente de su orientación sexual o identidad de género".

IX. Que Los Países Bajos permiten los matrimonios entre personas del mismo sexo desde el día 1 de abril de 2001; en Bélgica se reconoce el matrimonio entre personas del mismo sexo desde el 30 de enero de 2003 con la promulgación de la nueva ley por parte del parlamento. En España, desde el año 2005 se aprobó la legalización de los matrimonios entre personas del mismo sexo a nivel nacional y además existen leyes de parejas de hecho en Andalucía, Navarra, el País Vasco, Aragón, Cataluña y la Comunidad Valenciana. Noruega aprobó el matrimonio entre personas del mismo sexo en junio de 2008 en la cámara alta del Parlamento de ese país con una ley que entró en vigor en enero de 2009; Suecia lo hizo a finales de octubre de 2008, con proposición de ley que permite la utilización de un lenguaje neutro que no haga referencia al sexo en las leyes relativas al matrimonio entró en vigor el 1 de mayo de 2009. Por otro lado, desde julio de 2002, la Corte Superior de Sudáfrica indicó que es discriminatorio e inconstitucional que la ley sudafricana no permita el matrimonio entre personas del mismo sexo. En diciembre de 2005, el Tribunal Constitucional sudafricano dio un plazo de doce meses al parlamento para adaptar su legislación de modo que las parejas del mismo sexo puedan acceder a la Ley Nacional sobre Matrimonio. En Estados Unidos, cuatro estados han legalizado el matrimonio entre personas del mismo



COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS  
Y EQUIDAD Y GÉNERO  
V LEGISLATURA.

---

sexo: Massachusetts, Connecticut, Iowa y Vermont. En Canadá este mismo ordenamiento está vigente, a nivel nacional, desde la aprobación de la Ley sobre el Matrimonio Civil, el 20 de julio de 2005.

Aun cuando la expedición de la Ley de Sociedad de Convivencia en 2006 debe reconocerse como un avance fundamental en el reconocimiento de distintos tipos de familias que existen en nuestra ciudad, la exclusión de las parejas del mismo sexo de la institución del matrimonio persiste como un elemento de estigma, desigualdad y restricción de derechos en contra de un grupo de población que por razón de su orientación sexual no tiene interés ni ganancia alguna en contraer matrimonio con personas de sexo distinto al suyo.

X. Que además de los beneficios que en términos sociales y de combate a la discriminación que la iniciativa de mérito aportará, también atraerá beneficios en materia de salud pública. De hecho, una de las conclusiones del XI Congreso Nacional Sobre VIH celebrado en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas convocado por el Gobierno Federal con la participación de diversas organizaciones e instituciones relacionadas con el tema, los pasados 27 al 30 de noviembre de 2009, fue que: "... modificaciones legales estructurales pueden promover los ambientes favorables en materia de lucha contra la discriminación, el estigma, la homofobia; en particular se concluyó es este congreso que el matrimonio entre personas del mismo sexo contribuye a este respecto". En síntesis contribuye a la eliminación de obstáculos para la atención y prevención del VIH/SIDA.

XI. Que el pasado 28 de noviembre de 2009, con el apoyo logístico de la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, diversas agrupaciones de la sociedad civil organizaron un foro sobre el tema en comento en el cual participaron como expositores diversos activistas, académicos y



diputados de esta V Legislatura y que como resultado del mismo se obtuvieron conclusiones favorables a legislar para garantizar el reconocimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo, tales como: La importancia que tiene el hecho de que los derechos sean garantizados sin distinciones, para todas y todos, además de subrayar lo importante que ha sido en términos de incidencia legislativa, el movimiento LGBT a lo largo de su historia; se destacaron las diferencias jurídicas entre Sociedad de Convivencia y la figura de Matrimonio Civil y los beneficios que serían garantizados a partir de las modificaciones al Código Civil; se resaltó la importancia de legislar en materia de diversidad sexual, teniendo como premisa su compromiso con una agenda incluyente, plural y equitativa, que reconozca y garantice los derechos de toda la ciudadanía; se reiteró la importancia de legislar en este tema, toda vez que la propuesta no vulnera los derechos de terceras personas y se debe garantizar el principio de laicidad, en donde la moral no está por encima del derecho, entre otros. (anexo 3).

XII. Que desde su presentación al pleno de la V Legislatura el pasado 24 de noviembre de 2009 a la fecha, la iniciativa de mérito ha concitado un amplio respaldo por parte de diversas instituciones y organizaciones de la sociedad civil a nivel nacional e internacional desde los ámbitos social, de salud, de sexualidad y de derechos humanos en general, entre otras:

1. Carta de la red "Sociedad Unida por el Matrimonio entre Personas del Mismo Sexo" notificando la adhesión a la iniciativa por parte de ciento sesenta y tres organizaciones sociales (anexo 4).
2. Carta de la red Democracia y Sexualidad, integrada por doscientas ochenta y siete organizaciones de la sociedad civil con un historial de más de trece años de trabajo en la educación sexual (anexo 5).



COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS  
Y EQUIDAD Y GÉNERO  
V LEGISLATURA.

---

3. Comunicado de la Federación Mexicana de Educación Sexual y Sexología, A.C.(anexo 6)
4. Comunicado de la Asociación Internacional de Gays y Lesbianas (ILGA por sus siglas en inglés), única agrupación de la diversidad reconocida por las Naciones Unidas y que integra a más de seiscientas organizaciones en todo el mundo. (anexo 7)
5. Carta del Intergrupo del Parlamento Europeo en derechos LGBT. (anexo 8)
6. Carta de la Fundación "Aids Healthcare" suscrita por el Dr. Jorge Saavedra, Jefe de Asuntos Internacionales. (anexo 9)
7. Carta del Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH/SIDA del Sector Salud del Gobierno Federal suscrita por su director general, Dr. José Antonio Izazola Licea. (anexo 10)
8. Comunicado de prensa de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal conteniendo las declaraciones de su Presidente, Dr. Luis Armando González Placencia. (anexo 11)
9. Desplegado en el diario "La Jornada" del día 9 de diciembre de 2009 suscrito por diversas personalidades. (anexo 12)
10. Carta de Amnistía Internacional suscrita por su Director Ejecutivo en México, Alberto Herrera Aragón. (anexo 13)



COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS  
Y EQUIDAD Y GÉNERO  
V LEGISLATURA.

---

XIII. Que la aprobación de las reformas para el reconocimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo no vulnera en lo absoluto los derechos de persona o grupo social alguno y sí, en cambio, otorga derechos a un sector social hasta ahora excluido de la institución del matrimonio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, estas Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia, de Derechos Humanos y de Equidad y Género de la V Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, párrafos segundo y tercero, y demás relativos a la de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 28, 32 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se aprueba la **INICIATIVA DE REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL** que presentaron el Diputado David Razú Aznar y demás diputadas y diputados signantes con las diversas modificaciones hechas por las dictaminadoras y contenidas en el presente dictamen.

**SEGUNDO.-** Se aprueba la modificación de los artículos 146, 237, 291 bis, 294, 391 y 724 del Código Civil para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

**"Artículo 146.-** Matrimonio es la unión libre de **dos personas** para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que determine **el presente código**.



**Artículo 237.-** El matrimonio de una **persona menor de edad**, dejará de ser causa de nulidad cuando **la persona menor** hubiere llegado a los dieciocho años, y **ni esta ni su cónyuge** hubieren intentado la nulidad.

**Artículo 291 Bis.- Las concubinas y los concubinos** tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanentemente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.

**Artículo 294.-** El parentesco de afinidad, es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, **entre los cónyuges** y sus respectivos parientes consanguíneos.

**Artículo 391.-** Los cónyuges o concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de ellos cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años de edad cuando menos. Se deberán acreditar, además, los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior.

**Para los efectos de este artículo, no procede la adopción cuando los cónyuges o concubinos sean del mismo sexo.**

**Artículo 724.-** Pueden constituir el patrimonio familiar la madre, el padre o ambos, cualquiera de los cónyuges o ambos, cualquiera de los concubinos o ambos, la madre soltera o el padre soltero, las abuelas, los abuelos, las hijas y los hijos o



COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS  
Y EQUIDAD Y GÉNERO  
V LEGISLATURA.

---

cualquier persona que quiera constituirlo, para proteger jurídica y económicamente a su familia.”

**TERCERO:** Se reforma el artículo 216 y 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

“**Artículo 216.-** Los derechos contemplados en el presente capítulo, también podrán ejercerlos **las concubinas y los concubinos**, cuando tengan un domicilio común con las características del domicilio conyugal a que se refiere el Código Civil.

**Artículo 942.-** No se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo Familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre **cónyuges** sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de padres y tutores y en general de todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial.

Esta disposición no es aplicable a los casos de divorcio o de pérdida de la patria potestad.

Tratándose de violencia familiar prevista en el Artículo 323 Ter del Código Civil para el Distrito federal en materia común y para toda la República en materia federal, el juez exhortará a los involucrados en audiencia privada, a fin de que convengan los actos para hacerla cesar y, en caso de que no lo hicieran en la misma audiencia el juez del conocimiento determinará las medidas procedentes para la protección de los menores y de la parte agredida. Al efecto, verificará el contenido de los informes que al respecto hayan sido elaborados por las instituciones públicas o privadas que hubieren intervenido y escuchará al Ministerio Público.”



---

## TRANSITORIOS

**Primero.-** El presente decreto entrará en vigor a los 45 días hábiles de su publicación en la

Gaceta Oficial del Distrito Federal.

**Segundo.-** A partir de la publicación del presente Decreto, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal deberá realizar las adecuaciones jurídicas administrativas correspondientes, en un plazo no mayor a 45 días hábiles.

**Tercero.-** Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

**Cuarto.-** Notifíquese por los conductos pertinentes el presente dictamen al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

### **Firman los integrantes de las Comisiones de Unidas.**

Dip. Julio César Moreno Rivera  
Presidente de la Comisión de Administración y  
Procuración de Justicia e Integrante de la  
Comisión de Derechos Humanos

\_\_\_\_\_

Dip. David Razú Aznar  
Presidente de la Comisión de Derechos  
Humanos e Integrante de la de Administración y  
Procuración de Justicia

\_\_\_\_\_



COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS  
Y EQUIDAD Y GÉNERO  
Y LEGISLATURA.

---

Dip. Beatriz Rojas Martínez  
Presidente de la Comisión de Equidad y  
Género

---

Dip. Carlo Fabián Pizano Salinas  
Vicepresidente de la Comisión de  
Administración y Procuración de Justicia,  
Secretario de la de Derechos Humanos e  
Integrante de la de Equidad y Género

---

Dip. Alicia Virginia Téllez Sánchez  
Vicepresidente de la Comisión de Derechos  
Humanos e Integrante de la Comisión de  
Equidad y Género.

---

Dip. Ana Estela Aguirre y Juárez  
Vicepresidente de la Comisión de Equidad y  
Género

---

Dip. Alejandro Carbajal González  
Secretario de la Comisión de Administración y  
Procuración de Justicia

---

Dip. Edith Ruiz Mendicuti  
Secretario de la Comisión de Equidad y Género

---

Dip. José Arturo López Cándido  
Integrante de la Comisión de Administración y  
Procuración de Justicia y de la Comisión de  
Derechos Humanos

---

Dip. Alejandro López Villanueva  
Integrante de la Comisión de Administración y  
Procuración de Justicia

---



COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS  
Y EQUIDAD Y GÉNERO  
V LEGISLATURA.

---

Dip. Raúl Antonio Nava Vega  
Integrante de la Comisión de Administración y  
Procuración de Justicia \_\_\_\_\_

Dip. Lizbeth Eugenia Rosas Montero Vega  
Integrante de la Comisión de Administración y  
Procuración de Justicia \_\_\_\_\_

Dip. Cristian Vargas Sánchez  
Integrante de la Comisión de Administración y  
Procuración de Justicia \_\_\_\_\_

Dip. Valentina Valia Batres Guadarrama  
Integrante de la Comisión de Derechos  
Humanos \_\_\_\_\_

Dip. Lia Limón García  
Integrante de la Comisión de Derechos  
Humanos \_\_\_\_\_

Dip. Guillermo Orozco Loreto  
Integrante de la Comisión de Derechos  
Humanos \_\_\_\_\_

Dip. Maricela Contreras Julián  
Integrante de la Comisión de Equidad y Género  
y de la Comisión de Derechos Humanos \_\_\_\_\_

Dip. Claudia Elena Águila Torres  
Integrante de la Comisión de Equidad y Género \_\_\_\_\_



COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS  
Y EQUIDAD Y GÉNERO  
V LEGISLATURA.

---

Dip. María Natividad Patricia Razo Vázquez  
Integrante de la Comisión de Equidad y Género

---

Dip. Fernando Rodríguez Doval  
Integrante de la Comisión de Equidad y  
Género

---